



177/17

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

Cuerpo n°: 01

N°de Expte: 177/17

ACTOR: CANO NANCY MARIELA

DEMANDADO: COPAN SEGUROS

CAUSA: AMPARO

1° INSTANCIA

JUEZ Dr. Eduardo Dip Tartalo

SECRETARIO Dra. Adriana Casillo

FORMAN TRIBUNAL DRES.
MIRTHA I. IBÁÑEZ DE CÓRDOBA

MARÍA JOSÉ POSSE

MARIO RODOLDO LEAL

SECRETARIA: Dra. MIRTA ESTELA CASARES

JUSTICIABLE	NANCY MARIELA CANO
CARACTER JUSTIC	Actor
DOMICILIO REAL	SAN LORENZO S/N B° 11 DE MARZO AGUILARES
DOMICILIO	CASILLERO N° 668 450
CONSTITUIDO	
LETRADO	CRISTIAN IVAN FERNANDEZ ROQUE M. CATIVA
CARACTER LETRADO	PATROCINANTE
JUSTICIABLE	COPAN SEGUROS
CARACTER JUSTIC	Demandado
DOMICILIO REAL	CALLE MUÑECAS N° 772 - P.B. S.M. DE TUCUMÁN
DOMICILIO	CASILLERO N° 587
CONSTITUIDO	
LETRADO	HUGO RODRIGUEZ ROBLEDO
CARACTER LETRADO	APODERADO

CRISTINA DEL M. CANO

ACTORA

CAS. 450

PATROC: DR. ROQUE M. CATIVA



177/17

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION**

Fecha de Inicio: 17/04/2017

Nº de Exp: 177/17

**JUICIO: CANO NANCY MARIELA C/ COPAN
SEGUROS S/ AMPARO**

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIO: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

CEN

Actor

Apellido y nombre :CANO, NANCY MARIELA

Domicilio real:SAN LORENZO S/N B° 11 DE MARZO

Abogado ROQUE MOISES CATIVA - PATROCINANTE

Domicilio constituido:CASILLERO N° 668

Demandado

Apellido y nombre :COPAN SEGUROS

Domicilio real:CALLE MUÑECAS N° 772 - P.B.

Abogado HUGO RODRIGUEZ ROBLEDO - APODERADO

Domicilio constituido:CASILLERO N° 587



0B22241064

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
DE LA

2º NOMINACIÓN

Fecha de Inicio: 17/04/2017 - Hora: 10:40 - Nº de Expediente: 17/04

PROFESIONISTA: CARRO NANCY MARIELA

DEMANDADO: COPAM SEGUROS

CAUSA: AMPARO

JUEZ: EDUARDO JOSE DE TARDINO

SECRETARIO: (FAMILIA)



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

17/04/17
9:20
FOLIO
CONCEPCION TUC.

FORMULARIO PARA EL INGRESO DE CAUSAS (Acordada 72/2001)

DATOS A INCORPORAR – MESA DE ENTRADAS CIVIL

EXPTE. N°

DESCRIPCIÓN

1.- OBJETO DEL JUICIO

AMPARO

DESCRIPCIÓN

2.- MODO DE PROCESO

Sumarísimo

3.- DATOS ABOGADO/S

Apellido/s y Nombres	P/A*	Domicilio/s Constituidos	Localidad	Casillero
Moises Roque Cativa		Luzania 234	Concepción	668
Fernandez Cristian		Luzania 234	Concepción	668

* Patrocinante / Apoderado

4.- DEFENSORIA

Nro.:

5.- ACTORES, PETICIONANTES O CAUSANTES

Apellido/s y Nombres	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de CUIT
CATIVA Nancy M.	San Lorenzo 5/N	Apurimac	28 338923	

6.- DEMANDADOS (Datos Conocidos)

Apellido/s y Nombres	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de CUIT
COPAN SEGUROS	Murillo 772	S.M. de Tucumán		

7.- FUERO DE ATRACCIÓN

JUZ.	EXPTE. CONEXO
	/.....

8.- OFICIOS LEY 22.172

Juez oficiante:

Juzgado y Fuero:

Jurisdicción:

9.- MONTO DEL JUICIO
\$ USD IMPORTE

10.- TASA de JUSTICIA
Abona Tasa mínima:
Abona Tasa íntegra:
Exenta de pago

11.- BONOS PROF.
ADJUNTA
NO ADJUNTA

-12- LEY 6.059
ABONA
NO ABONA

LOS DATOS CONSIGNADOS REVISTEN EL CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA

17, 04, 17
FECHA

Dr. ROQUE MOISES CATIVA
ABOGADO
M.P. 3143 C.A.S. 056

FIRMA Y SELLO DEL LETRADO DECLARANTE

El presente formulario deberá completarse con letra legible (en forma manual o imprenta). Toda raspadura o enmienda deberá ser salvado previo a la firma del profesional.-

El número de expediente será completado en forma manual al momento de la asignación.



GOVERNMENT OF CUBA

FORNULAW PAWS EL INGRESO DE CAJAS

INSTRUMENTO PARA EL INGRESO DE CAJAS

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



JUICIO: CANO NANCY MARIELA C/ COPAN SEGUROS S/ AMPARO
EXPT. N° 177/17

Concepción, 18 de abril de 2017

Previo a proveer reponga Bonos Profesionales y acompañe
documentación original

ASE

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Dr. ROQUE MOISES CATIVA
ABOGADO
M.P. 3143 - C.A.S. 056

En fecha 21 ABR 2017 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp

9



03

CTA: (Art. 261 y SS del CPPT).-- (DIAZ ROSA BEATRIZ)

- En la Comisaria De La Ciudad De Aguilares, Departamento Rio Chico, Provincia de Tucumán, a los doce días del mes de Febrero del año dos mil Diecisiete, siendo horas siete con treinta minutos con treinta minutos, el que suscribe **Oficial Ayudante Carabajal José Luis**, Dependiente del Departamento General de Policía, con funciones de auxiliar De Turno (sumariante), en este acto secundado por el **ayudante Dadin Walter Gastón**, labro la presente a los efectos legales para dejar debidamente documentado lo siguiente: Que en la fecha y hora indicada precedentemente se hace comparecer por ante esta Instrucción a una persona que se encuentra como **ACUSADO/A**, motivo por el cual debe prestar declaración en estos actuados y conforme a disposiciones legales en vigencia, se le hace conocer que debe prestar declaración al tener del Art: 261 del CPPT: que dice **ASISTENCIA A LA DECLARACION DEL CAUSANTE**. Podrá asistir su defensor si no hiciere la declaración carecerá de eficacia probatoria (Art. 195 CPPT). Seguidamente se le transcribe el Art. 262 CPPT, libertad de declarar: El imputado podrá abstenerse a declarar, en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad, ni se le ejercerá coacción o amenaza, ni se usara medio alguno para obligarlo inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargo o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.. Preguntado para que diga sus nombres y demás datos personales, conforme al Art. 263 del CPPT y dijo llamarse: **DIAZ ROSA BEATRIZ**, argentina, instruida, soltera, Docente, de 40 años de edad, DNI N°: 24.960.967, con domicilio en el Barrio Primero De Mayo avenida Sarmiento al 663 de esta ciudad. A continuación se procede conforme a lo establecido en el Art. 264 del CPPT y se le informa en forma clara y detallada sobre la CAUSA: LESIONES CULPOSAS, VICTIMA: DIAZ AGUSTIN MATIAS Y CANO CRISTINA DEL MILAGRO, ACUSADA: DIAZ ROSA BEATRIZ. OCURRIDO: 12/02/17, A HORAS 05: 30 APROX., CON INTERVENCION DE LA FISCALIA EN LO PENAL DE INSTRUCCION DE LA I NOMINACION DEL CENTRO JUDICIAL CONCEPCION.. Seguidamente se le hace conocer que puede abstenerse a declarar o a responder todas o algunas de las preguntas que se le formulen, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad y que puede requerir la presencia de un abogado de confianza (Art. 119 del CPPT) Derecho del imputado, que dice: El imputado tendrá derecho de hacerse defender por su abogado de confianza o por su defensor Oficial que se le hará saber por la autoridad Policial o Judicial, que intervenga en la primera oportunidad. Podrá también personalmente, siempre que ello no obstaculice la normal sustanciación del proceso, también se le hará saber la regla del Art. 122 del CPPT Defensa de Oficio, cuando el imputado no elija oportunamente el Defensor, el Fiscal de Instrucción o Tribunal, nombrar en tal carácter al Defensor Oficial, salvo que lo autorice a defenderse personalmente. Invitado a manifestar todo cuanto tenga por conveniente, en descargo o aclaración de los hechos y a enviar las pruebas que estime oportuna **RESPONDE:** Que vivo y resido en el inmueble que fijo como domicilio, que haciendo uso de mis derechos, según mis deseos de prestar declaración en sede Tribunalicia en presencia de su abogado defensor cuando sea oportunamente requerido. No siendo para mas se da por finalizado el presente acto, previa lectura que se le dio en voz alta y clara, firmando el mismo de conformidad, por ante mi lo que **CERTIFICO**

PROSECUTOR GENERAL
FISCALIA DE INST. PENAL 12
CENTRO JUDICIAL CON-
CEPCION



Certifico que la presente es copia de original que he tenido a la vista, DOY FE.

X.....

X DNI N°: 24960.967

CARABAJAL JOSE LUIS
OFICIAL AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

ACTA DE PROCEDIMIENTO: En la Comisaria de la Ciudad de Aguilares, Departamento Rio Chico, Provincia de Tucumán, República Argentina, a los Doce días del mes de Febrero del año dos mil diecisiete, siendo horas siete, el que suscribe Oficial Ayudante Carabajal Jose Luis, con prestación de servicios en esta Dependencia Policial y en la misma cumpliendo con las funciones de sumariante (auxiliar de turno) y en este acto secundado por el Oficial Ayudante Dadin Walter Gastón, el cual cumple con las funciones de sumariante (auxiliar de turno) en la fecha. Labra la presente a los fines y efectos legales de dejar debidamente documentado lo siguiente: Se tomó conocimiento en la fecha 12/02/17 a horas 05:30, mediante conducto telefónico en la oficina de esta Guardia de prevención Policial de un accidente de tránsito ocurrido en la Calle Vélez Sarsfield y calle la Madrid de esta ciudad, por lo que de forma inmediata se comisiono personal al lugar, y se le transmitió la información a bomberos voluntarios y personal del Hospital para que asistan a posibles víctimas, una vez en el lugar se observa un automóvil marca: RENUALT 19, COLOR AZUL, CHAPA PATENTE COLOCADA CLN 828 y la chofer de la misma la cual se identificó como DIAZ ROSA BEATRIZ, argentina, instruida, soltera, Docente, de 40 años de edad, DNI N°: 24.960.967, con domicilio en el Barrio Primero De Mayo avenida Sarmiento al 663 de esta ciudad, la cual manifestó que minutos antes una motocicleta la impacto y los familiares de los mismos llevaron a la misma y las victimas minutos antes también fueron derivados al Hospital de esta ciudad, por razones de que presentaban lesiones. Continuando con los pasos legales se procedió a dejar en el lugar del hecho al Agente Rodríguez Diego a los fines de que preserve el lugar del hecho y en el móvil TUC 1934 perteneciente a esta repartición policial, conducido por el Agente Nieva Marcos, nos trasladamos al nosocomio local, donde al llegar nos entrevistamos con el ciudadano DIAZ AGUSTIN MATIAS, de 18 años de edad, DNI N°: 41.869.728, con domicilio barrio Independencia calle Julio Argentino Roca 1015 de esta ciudad, el cual manifestó ser uno de las victimas del accidente y también nos entrevistamos con la menor de nombre CANO CRISTINA DEL MILAGRO, argentina, instruida, soltera, de 16 años, DNI N°: 42.797.889, con domicilio en el Barrio 11 de marzo calle San Lorenzo s/n de esta ciudad, la cual fue atendida y le diagnosticaron en primera instancia que presenta fractura de fémur y que sería derivada al Hospital de la ciudad de concepción para la realización de placas y una menor diagnostico con un traumatólogo. Luego nos volvimos a entrevistar con el ciudadano DIAZ AGUSTIN MATIAS, el cual

Certifico que la presente es copia de
original que he tenido a la vista, DOY F.L.

AGUSTIN NIEVA
CHETARIO-CAT-C
de INT. PENAL TO. NOM.
JUDICIAL CONCEPCION



manifestó que su hermano llevo la motocicleta por temor a que la secuestren, por tal motivo se le explico los pasos legales que correspondiente que se debian realizar y manifestó que hablaria con su hermano para que haga entrega de la misma. Por tal motivo nos trasladamos nuevamente a esta comisaria a los fines de poner en conocimiento a la fiscalia de turno donde fuimos atendidos en la persona del **ayudante fiscal GRAMAJO FABIO**, al cual se lo interiorizo de la situación, donde dispuso que ambos rodados quedaron en calidad de **depósito judicial**, como así también que se realicen las medidas legales correspondiente, como ser dar intervención a criminalística y sanidad para su respectiva intervención. Por tal motivo se le dio intervención a personal de Criminalística en la persona del **Agente HUGO BARRMIRO** y a la comisaria de concepción en la persona del Cabo Calleja Héctor cargo 5266 mediante radiograma número 13 para que le den intervención a sanidad URS, para que le realicen las medidas a la menor la cual estaba siendo trasladada a ese nosocomio, como ser examen medico legal y si la madre de nombre **CANO NANCY MARIALA** autoriza que le realicen los otros exámenes como ser dosaje alcohólico y examen toxicológico, en que caso de que no autorice que se realice un acta en la cual la misma no autoriza. Luego se hace presente el ciudadano **DIAZ AGUSTIN MATIAS**, luego de que le dieran el alta en el hospital junto a sus hermanos trasladando la motocicleta **YAMAHA CRYPTON DOMINIO 916-GCR**, manifestó que es la motocicleta que protagonizo el accidente. Por tal motivo en el lugar se procedió a realizar la correspondiente inspección ocular la cual resulta que se trata de la calle La Madrid la cual tiene sentido de circulación de Norte A Sur y viceversa y la calle Vélez Sarsfield la cual tiene sentido de circulación de Este a Oeste únicamente, en las mencionada intercepciones cuenta con semáforos, los cuales al momento del accidente no estaban funcionando, por razones de que la luz amarilla se encontraba únicamente intermitente, luego sobre la calle La Madrid hacia el Oeste estacionada a unos cincuenta metros de la calle el automóvil marca **RENUALT 19, COLOR AZUL, CHAPA PATENTE COLOCADA CLN 828**, con su frente orientado para el punto cardinal Norte, con daños en la altura del guardabarros derecho a la altura de la rueda, se hace constar que a la altura de ambas calzadas se observa resto de acrílicos diseminados en el lugar. No siendo para más el presente acto se lo da por finalizado, previa lectura en voz alta y clara ante todo el personal policial interviniente y los mismos de conformidad con la totalidad de su contenido, mediante firma por ante el lo ratificaron íntegramente en todas sus partes, para constancia Certifico.-

AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

GRAMAJAL JOSE LUIS
OFICIAL AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

CTA:

- E
Ch:
Fe
t
1

Certifico que la presente es copia original que he tenido a la vista, DOY FE.

GOV. LEONARDO MUÑOZ NEIRA
PROSECRETARIO CAT
FISCALIA DE INST. PENAL 18
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Carlos Fred. del Orzago

GARABAJAL JOSE LUIS
OFICIAL AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

DOMINIO	CLN828	OTRO: / 0
TITULAR	DIAZ JOSE ARGELINO	
DOCUMENTO	D.N.I. 7009666	
MARCA	RENAULT	
MODELO	RENAULT 19 RE AA	
TIPO	SEDAN 4 PTAS	
CHASIS	BA1L538EZW5038688	
MOTOR	AC87818	
VENCE	01/06/2008	CONTROLIN: 26737975

Municipalidad de Aguilares
Adherida Ley de Tránsito 24449
Provincia de Tucumán - República Argentina

Apellido y Nombres: **Díaz Rosa Beatriz**

Licencia de Conductor N°: **24.960.967**

Categoría: **A.2.1.**

Motociclos y vehículos automotores triciclo y cuadríciclo de hasta 150 cc de chasis de Gobierno

Municipalidad de Aguilares **Renovación Original**

NOTA: La posesión de este documento obligatorio será prueba suficiente de la vigencia del seguro obligatorio de automotores exigido por el artículo 88 de la Ley N° 24449, con su artículo 2° de la Disposición N° 702009 de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la cual establece del recibo de pago de la prima del seguro obligatorio por parte del conductor del vehículo, los datos que se adiciona por la Autoridad de Contratación para determinar el cumplimiento de los requisitos para la circulación.

CASA CENTRAL Tel. (0221) 4200000 - Erazmo Osvaldo A. Pineda

CONSTANCIA DE SEGURO VIAL POR 30 DIAS/VIGENCIA
ASISTENCIA AL VEHICULO Y VIAJERO
Consultarse las 24hs. los 365 días del año al:
0-200-523-0730
TEL. ALTERNATIVO: (0524) 0511-5352/8120

Mis datos de seguro son los siguientes:
Anexo: 1
Clasificación: SEDAN 4 PTAS
Modelo/Variante: RENAULT 19 RE AA
Motor: AC87818

32 - SO-PC Seguro Obligatorio Responsabilidad Civil
Voluntario \$ 4.000.000 - CO-DA 1.1 Seguro obligatorio de Responsabilidad Civil

REGISTRO

Matrícula	Sede	Póliza
1	225.402	820871

Assegurado: **DIAZ, JOSE ARGELINO**

Riesgo Assegurado: **RENAULT R 19 RE 4 PTAS AA CLN828**

Periodo 2: **Vencido**

Produtor: **ELIAS, ELIAS AM**

PAGADO

COPAN Y/O REMOVEDORES
AGENTES PERSONALES



Copio Tal del original

CARRASAJAL JOSE LUIS
OFICIAL AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

BOL. R.A.L.C. MI 01793353

ORIGINAL

MINISTERIO DE JUSTICIA
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
TITULO DEL MOTOVEHICULO
DECRETO LEY 6582/58 - LEY Nro. 14467

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, Seccional

CONCEPCION A

HA SIDO INSCRIPTO CON EL NUMERO DE DOMINIO
cuyo, identificado por
Motovehículo o Número del Certificado de Importación

916GCR

01-0128929/2009

NO CONSTA
YAMAHA
T105 CRYPTON
5AV-915554

MOTOCICLETA
Cuadro Nro. LAPXCHLA490013342

Nro: 1 MOLINA RAMON ARNALDO

Tit. Desde: 08/04/2010

Porc. Tit.: 100.0%

D.N.I. Nro. 5535904

Estado Civil Soltero

F. Nacim.: 23/02/1949

CUIL: 26-05535904-1

Form. 381: No corresponde

Calle BOLIVIA

Nro. 1158 Piso Dpto.

AGUILARES - RIO CHICO

D.P.: 4152 Pcia.: TUCUMAN

01793353

OBSERVACIONES

Motor : YAMAHA
Cuadro : YAMAHA
Inic. : 08/04/2010 F. Vig. Imp: 31/08/2009 Año Fabr./Ingr.: 2009
Prada : 102 Cm3 Uso : Privado (o Particular)
Motov. : 13819631
Marcas : Original Condición : -----
Import.: (20) Rq. imp. bien nuevos Cap. 84 a 90 CAA
Proced.: IMPORTADO

UNICA OBLIGATORIA:
Vto: 08/04/2013

Certifico que la presente es copia
original que he tenido a la vista, DOY F.L.

PROSECRETARIO JUDICIAL
F. y A. de INST. PENAL 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Formulario de registro de datos del vehículo:

DOMINIO	916GCR
TITULAR	MOLINA RAMON ARNALDO
DOCUMENTO	5535904
MARCA	YAMAHA
MODELO	T105 CRYPTON
CUADRO N.	LAPXCHLA490013342
FACTORY N.	5AV-915554
VENGE	08/04/2010
CONTROL N.	02780818

CUERPO MEDICO FORENSE
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

7
48
18

INFORME n° 000518

CONCEPCION, Marzo 14 de 2017.-

AL SEÑOR FISCAL INSTRUCTOR DE LA 1a. NOMINACION.-
S _____ / _____ D.-

Secretaría: Proc. Mery.-

JUICIO: DIAZ ROSA BEATRIZ.S/ LESIONES CULPOSAS. EXPTE. N°
1200/17.OFICIO n° 1469/17.-

De conformidad con lo requerido por vuestro Ministerio Fiscal mediante Oficio n° 1469/17 librado en la causa referenciada en el acápite, procedí a constituirme en Sala n° 6, Cama n° 3 correspondiente al Servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital Regional de Concepción, donde examiné a la menor víctima en esta causa **CRISTINA DEL MILAGRO CANO**, de 17 años de edad, pudiendo informar sobre los resultados obtenidos lo siguiente.

De la lectura de su H.C. extraemos que la misma ha sufrido en accidente de tránsito Politraumatismos y **FRACTURA MULTIFRAGMENTARIA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR IZQUIERDO** de aproximadamente un mes de evolución, a la espera de resolución quirúrgica con material de osteosíntesis

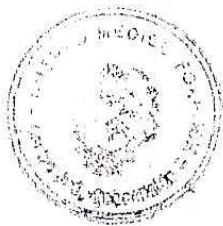
A la fecha se encuentra lúcida, globalmente orientada, con buena suficiencia cardiorrespiratoria y con tracción esquelética infracondílea.

Las lesiones que presenta la menor insumirá un tiempo de curación mayor a treinta días con igual inutilidad para sus actividades escolares y/o recreativas.

Solicito examinar nuevamente a la menor CANO dentro de tentativamente ciento veinte días con copia de su H.C. estudios radiográficos de control y certificado actualizado del traumatólogo que la asiste a fin de poder establecer el curso evolutivo de sus lesiones fracturarias.-

mb-J.

SALUDO A UD. ATTE.-



DR. AGUSTIN PABLO JIMENEZ
M. P. 7089
MEDICO FORENSE
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Certifico que la presente es copia de
original que he tenido a la vista, DOY FE.

UD. LEONARDO HILDESHEIM
PROSECRETARIO CAT/C
F. 3 ALIA de INST. PENAL 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



HR: 14 MAR 2017 11:05

FISCALIA INSTRUCC. I

RAMON ALFREDO OYOLA
PROSECRETARIO
FISCALIA PENAL de Inst. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DEDUCE ACCION DE AMPARO

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN EN TURNO

JUICIO: CANO NANCY MARIELA C/ COPAN SEGUROS S/AMPARO.-

CANO NANCY MARIELA, D.N.I. N°28.338.929, en Representación de mi Hijas **Cano Cristina del Milagro**, D.N.I. N°42.797.889, ambos con domicilio en Calle San Lorenzo S/N, B°11 de Marzo, la Ciudad de Aguilares, Provincia de Tucumán, constituyendo domicilio a los efectos legales en casillero de notificaciones N° 668 del Centro Judicial Concepción, por ante V.S nos presentamos y respetuosamente digo:

En el carácter invocado pido en consecuencia, se me otorgue la correspondiente intervención de ley.-

Siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes, vengo a interponer el presente recurso todo ello sobre la base de las consideraciones fácticas y jurídicas que expondré y que V.S. merituara, a los efectos que acoja el mismo:

I. SUJETO PASIVO:

Tal como lo determina nuestro Código Procesal Constitucional la acción de amparo puede dirigirse contra el funcionario o el titular del órgano que aparezca como presunto autor del agravio. Si uno u otro han actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con autorización o aprobación, si tiene por entablado el amparo contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en la sentencia. De ignorarse la identidad del agente, la acción se tendrá por establecida contra el superior jerárquico.

Por ello estimamos que los sujetos pasivos de la presente acción son los Directivos de la Compañía **COPAN SEGUROS**, con domicilio en calle Muñecas N° 772, San Miguel de Tucumán, ya que ignoramos la identidad del agente en concreto, que por omisión arbitraria e ilegítima violó los derechos constitucionales del Suscripto.

Al efecto consideramos como domicilio valido para notificar el presente recurso a la sede de la sucursal de dicha aseguradora en nuestra provincia, en el domicilio referido.-

II.- HECHOS

El día 12 de Febrero del año 2017, y siendo las 05:30 horas aproximadamente, mi hija mi hija era transportada por el Señor Díaz Agustín Matías, en una motocicleta marca YAMAHA, Dominio 916GCR, lo hacía por calle Velez Sarsfield, de la Ciudad de Aguilares, a muy baja velocidad, con sentido de circulación de Este a Oeste y por su mano. Así las cosas, y al llegar a la altura de calle Lamadrid un automóvil Renault 19, Dominio 916-GCR, Conducido por la Señora Díaz Rosa Beatriz, que se dirigía a muy alta velocidad en sentido de circulación de Sur a Norte me impacta violentamente, razón por la cual no se entiende porque la conductora del automóvil no se pudo percatar de la presencia de mi motocicleta. Que por la violenta colisión, mi hija fue trasladado en una ambulancia hasta el hospital de la de la Ciudad de Aguilares, donde luego de realizarle los primeros diagnósticos, en donde le diagnosticaron las siguientes lesiones:

- TEC GRAVE CON PERDIDA DE CONOCIMIENTO.
- FRACTURA DE FEMUR DE PIERNA IZQUIERDA.
- TRAUMATISMOS MULTIPLES;
- CICATRICES VARIAS;
- EXCORIACIONES;
- TRAUMATISMO PSICOLOGICO. Todo lo cual será probado en la etapa procesal oportuna.

Es importante y necesario resaltar que el siniestro, no es sino, una consecuencia directa del accionar imprudente de la conductora del automovil, quien circulaba a elevada velocidad sin prestar atención a los vehículos de menor porte que circulaban. Como consecuencia del siniestro se creo la Causa Penal: DIAZ ROSA BEATRIZ S/Lesiones Culposas. Expediente N°1200/17, que se tramita por ante la Fiscalía de Instrucción de la I° del Centro Judicial de Concepción.

Como hebe afirmado, se efectivizo el reclamo pertinente, primero via administrativa en sede de la aseguradora accionada, de la cual no obtuvimos respuesta alguna de pago de la cobertura reclamada, solicitándole el correspondiente reclamo a los efectos de obtener la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) a tenor de la resolución N° 21.999 y Resolución N° 38066, y demas legislación vigente y modificatorias de la Superintendencia de Seguros de la Nación – obligación legal autónoma considerada cobertura minima del Seguro obligatorio del automotor exigido por el Art. 87 del Reglamento Nacional de Transito y Transporte, y gastos de envío.-

Si esta en vigencia el seguro, debe la Aseguradora COPAN SEGUROS inmediatamente poner a disposición de la familia damnificada la suma reclamada,

sobre todo si es gente de escasos recursos, o bien cumpliendo la disposición reglamentaria, tal como exige la ley.

Por lo tanto resulta arbitrario, ilegítimo e inhumano el proceder de esta Institución la cual en ningún momento asumió el rol que le cabe como aseguradora de riesgos no dando debido trámite al reclamo del tercero damnificado, al no rechazar el siniestro tácitamente asumió su carácter de guardián patrimonial de su asegurado, extremos exigidos que habilitan a la misma a acceder al beneficio establecidos por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

III.- LA VIA INTENTADA SEGÚN EL CASO CONCRETO

1.- LA VIA MÁS IDONEA

Resulta claro la elección del amparo como la vía mas idónea para el resguardo de los derechos y garantías constitucionales de la accionante, ya que del análisis de la normativa vigente no se encuentra a priori remedio procesal efectivo alguno, atento a la precaria situación económica del suscripto y a la celeridad que el caso requiere, lo que configura el supuesto fáctico de urgencia objetiva amparable, por lo que concluimos siguiendo a Agustín Gordillo que el amparo es la vía mas idónea, es mas breve y efectiva, antes que...no en lugar de...la vía ordinaria".

Resultando probado la celeridad del medio elegido queda cumplimentado el requisito de la subsidiaridad del amparo incluso para aquellos que no sustentan la moderna teoría (como Morello quien lo afirma: juega como alternativa principal, y no subsidiaria, siendo una vía directamente operativa").

Entendemos el carácter novedoso de esta presentación, pero la estimamos ajustada a derechos y con sólidos fundamentos legales para que la misma prospere favorablemente ya que entendemos como de excesivo rigor formalista rechazar la presente por la existencia de otros remedios judiciales, así la jurisprudencia afirma.

"Siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía de amparo". (CS. Marzo 6° 979- Barros JC y/o Concejo Nacional de Educación).

2. LA OMISION LESIVA Y LA NORMATIVA APLICADA

La resolución de la S.S.N. 21.999/92 y Resolución N° 38066, y demás legislación vigente., extiende la garantía del asegurador a los gastos de sanatorio, medicos a razón de \$ 30.000 (Pesos Treinta Mil) para cada caso. Para ello se dispone que los pagos se hayan subordinados a una prueba fehaciente a cargo del derecho habiente o por medio del acreedor subrogante.

Se establece que el resarcimiento deberá efectuarse dentro de los tres días con derecho al relamo y al mismo no podrá oponerse ninguna defensa sustentada en la falta de responsabilidad del asegurado respecto del daño pero se deja una posibilidad de debate si el asegurador alega que la suma reclamada por los gastos de sanatorio son irrazonables por los servicios prestados.

“de la regulación legal surge que la obligación de pago del asegurador debe efectivizarse sin consideración a la falta de responsabilidad civil del asegurado”.

De esta manera es dable destacar los aspectos de esta disposición regulada por la S.S.N. que tendría el rango de “ORDEN PUBLICO DE PROTECCION”, EN CUANTO VAN DOTANDO DE IMPERATIVIDAD A LAS NORMAS DE DERECHO DE DAÑOS, EN TANTO AMPARAN DERECHOS DEL DAMNIFICADO.

Siendo sus notas características la de autonomía, puesto que no integran la indemnización a percibir por el o los damnificados quedando expedita la vía para su cobro una vez de acreditados los extremos mencionados, e independiente toda vez que la misma ley establece objetivamente la obligación de los entes aseguradores de facilitar la misma no soslayando la responsabilidad del asegurado, pero fijando un tope para la desnaturalización del instituto.

Como vemos el legislador dio un marco de protección a las víctimas de los siniestros tanto jurídico como social.

En lo jurídico doto a este instituto de una independencia referida para hacer inmediato el mismo una vez producido el hecho concreto, en lo social puesto que trasciende el orden contractual de cobertura de riesgos eventuales para posar su atención en la naturaleza humana que reclama protección frente al cúmulo de peligros de la vida moderna.

De esta manera no negando el carácter social por el que el instituto a sido pergeñado, la reticencia en su cumplimiento derivaría en un ataque directo a la sociedad misma, por que no cabe dudas que el mismo de alguna manera sirve de soporte, ayuda y tutela de los individuos que a diario experimentan la fatalidad de ser víctimas en las vías de circulación del país.

Pero mas allá de toda discusión, no hay razón, motivo o circunstancia para la reticencia de la aseguradora, si o si tiene obligación legal de pagar, simplemente si no lo hace es porque no quiere, trata de minar las fuerzas del reclamante, persona

débil en esta contienda, hasta que cuando este agobiado por la necesidad caiga a los pies de la parte fuerte, el órgano asegurador, y dolorosamente acepte lo que unilateralmente este disponga.-

3.- LA GARANTIA CONSTITUCIONAL VULNERADA

Entendemos que la omisión arbitraria e ilegal emanada de este ente autárquico provincial a vulnerado tanto al Pacto de San José de Costa Rica, ley 23.054, que en su artículo 5 expresa: "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral", así como en su artículo 4 establece: "toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Como así también es resguardado por la declaración americana de los derechos y deberes del hombre, todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Así como también en la declaración universal de los derechos humanos: todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona. Siendo de aplicación también el art. 3 de dicha convención que afirma que: nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, tratados todos ellos de rangos constitucionales.

En este caso la suscripta, se encuentra a merced de una ejecución por deuda contraída por los gastos médicos, con la consiguiente disminución de su calidad de vida, sino que esta degradación afecta seriamente su dignidad como persona así como también distorsiona las relaciones familiares, producto de la aguda crisis económica que sufre, tras cartón del evento accidental lo que afecta tanto su derecho constitucional de propiedad (Art. 14 de la Constitución Nacional), en la concepción amplia de nuestro mas alto tribunal: todo aquello que un hombre puede poseer fuera de si mismo de su vida y su libertad, así como las garantía implícitas del art. 33 de nuestra Carta Magna (entendidas en sentido amplio, siguiendo a Bidart Campos: cualquier derecho, cualquier pretensión apoyada en la ley debe ser tutelada por la vía del amparo aun cuando la pretensión material no hallare un texto expreso en que fundamentarse), afectando la subsistencia de si mismo y de su núcleo familiar.

4.- REQUISITOS EXTRINSECOS.

Estimamos acreditados los extremos requeridos para la medida extraordinaria en el art. 50 de nuestro Código Procesal Constitucional que establece "la acción de amparo se deduce contra todo acto, omisión o hecho de los órganos o agentes del estado provincial o entes autárquicos provinciales, o de particulares,

que en forma actual o inminente, viola, lesiona, restrinja, altera o amenaza con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos, libertades o garantías explícitas o implícitamente reconocidos por la Constitución Provincial o Nacional y los Tratados internacionales con jerarquía constitucional, con excepción de los protegidos por el habeas corpus".

Si bien es dable apreciar dentro del seno de la sociedad una cierta indulgencia que convalida la omisión, la tardanza o el silencio de ciertas empresas privadas que operan entro del ámbito comercial en el cumplimiento de sus deberes, cual si fueran concesiones generosas emitidas por el mas puro espíritu de filantropía, corresponde poner las cosas en su lugar: ciertas omisiones pueden ser incluso mas perjudiciales que ciertos actos, así observamos en el caso de análisis que esta omisión puede causarle al actor trastornos de toda índole, una ejecución patrimonial agravada por el hecho de que el causante no puede desarrollar su actividad como lo hacia antes del evento dañoso, que le ocasionó graves consecuencias físicas y psicológicas.

Tal criterio de acción responde a una política aseguradora que ya se observa en todas las compañías aseguradoras privadas, que se ha visto agravada tras la reciente devaluación del peso, que han convertido en letra muerta la loable intención de la ley, tal política consiste en la degradación moral, física y afectiva de la víctima de un accidente de tránsito con el objetivo de lograr espurios arreglos extrajudiciales y una vez minadas todas las resistencias del mismo.

Con respecto a las formalidades que deben acompañar a la demanda nuestro Código Procesal Constitucional establece: la acción de amparo se interpone por cualquier medio de comunicación escrito, telegrama o Carta Documento y debe contener:

1. El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio real y constituido, y en su caso personería invocada suficientemente justificada.
2. La individualización, en lo posible, del actor del acto u omisión impugnados o de quien hubiere ordenado la restricción.
3. La relación circunstanciada, con la mayor claridad posible, de los hechos, actos u omisiones que han producido o están en vía de producir la lesión que motiva el amparo.
4. La petición formulada en términos claros y precisos.
5. Las lesiones sufridas por la víctima del hecho dañoso, la cual esta acreditada por la creación de la mencionada causa penal referenciada, donde están agregados los instrumentos que prueban el daño sufrido. Es más, se acompaña, distintos comprobantes de gastos médicos efectuados, y gastos de sepelio realizados por la actora.

Estimamos acreditados todos y cada uno de estos ítems, por ende cumplimentados todos los requisitos de admisibilidad de la misma

IV.- LA PETICION

Se expida de inmediato la orden de pago reclamada. En caso de negativa la aplicación de astreintes (artículo 666 bis C.C.) por cada día de demora.

V. DERECHO

1.- Fundo nuestro derecho en los tratados internacionales ya citados, Arts. 14, 33 c.c. y s.s. de nuestra Carta Magna así como las normas emanadas de Nuestro Código Procesal Provincial (Ley 6944).

2.- Resolución General N° 21999. y Resolución N° 38066, y demás legislación vigente.

BUENOS AIRES., 29 DIC 1992

VISTO el artículo 67 del Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte (t.o.) aprobado mediante decreto 2254/92 y, CONSIDERANDO:

Que en dicho artículo se dispone que la autoridad en materia aseguradora fijara las condiciones del seguro cuya obligatoriedad establece.

Que para ello debe tenerse en cuenta la finalidad de protección de las víctimas de los accidentes de tránsito tanto como el costo de la cobertura de modo tal de permitir un fácil acceso de la comunidad a su contratación.

Que para armonizar ambos intereses es conveniente establecer claramente los daños y montos mínimos de contratación obligatoria.

Que también es necesario prever de un modo uniforme las características que debe reunir el comprobante que debe reunir el comprobante que acredite la vigencia de esta cobertura.

Por todo ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°: El seguro obligatorio previsto en el artículo 67 del Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte (T.O.) aprobado mediante Decreto N° 2254/92 deberá reunir las siguientes características:

a - Cubrir la responsabilidad en que se incurre por el vehículo automotor objeto del seguro, por los daños y con los límites mínimos que se indican a continuación: 1.- Muerte o incapacidad total y permanente: \$ 30.000,- (Treinta Mil Pesos). 2.- Incapacidad parcial y permanente: por la suma que resulte de aplicar el porcentaje de incapacidad padecida sobre el monto previsto para el caso de muerte

o incapacidad total) y permanente. 3.- Gastos de Sanatorio: \$ 1.000,- (Mil Pesos).

4.- Gastos de Sepelio: \$ 1.000 (Mil Pesos).

b.- Prever un límite por acontecimiento igual al doble del previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente.

c.- Prever que los gastos de sanatorio y de sepelio cuyo pago este fehacientemente acreditado, serán abonados por la aseguradora al tercero damnificado, a sus derechohabientes o al acreedor subrogante dentro del plazo máximo de tres días contados a partir de la acreditación del derecho al reclamante respectivo, al que no podrá oponérsele ninguna defensa sustentada en la falta de responsabilidad del asegurado respecto del daño. La aseguradora solo se obligará al pago de las sumas que resulten de una valuación razonable de los servicios en el lugar donde fueron prestados. Los pagos que efectúen dichas entidades por otros conceptos, serán considerados como realizados por un tercero de subrogación en los derechos del acreedor y no importarán asunción de responsabilidad alguna frente al damnificado.

ARTICULO 2°: La aseguradora deberá entregar al asegurado comprobante previsto en el Anexo I de esta Resolución.-

ARTICULO 3°: Esta resolución entrara en vigencia a partir del 1ero de febrero de 1993.

ARTICULO 4°: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

FIRMADA POR: DR. ALBERTO A. FERNANDEZ

VI.- GRATUIDAD

Atento lo establecido por el Art. 24 C.P. Const. Tuc. Las actuaciones en los procesos de habeas corpus y de amparo están exentas del pago de señado, depósitos y de cualquier otro impuesto, contribución o tributo provincial o local, sin perjuicio de la reposición cuando haya condenado con costas.-

VII.- PRUEBA:

En cumplimiento del Art.56 C.P. Const. Tuc. Acompaño las siguientes piezas probatorias:

Documentales:

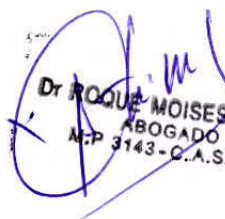
- A) Todas y cada una de las Constancias de autos.
- B) Causa Penal caratulada: DIAZ ROSA BEATRIZ S/Lesiones Culposas. Expediente N°1200/17, que se tramita por ante la Fiscalía de Instrucción de la I Nominación, C.J. Concepción.-
- C) Demás documentación de gastos médicos.

VIII.- PETITORIO

Por lo expuesto corresponde y solicito:

- 1) Se me tenga por presentado en el carácter invocado, se me de intervención de ley en mérito al Poder acompañado, y se tenga por promovido el presente incidente.
- 2) Se tenga por cumplimentado todos los requisitos de admisibilidad del presente amparo.
- 3) Se disponga el inmediato pago por parte de COPAN SEGUROS la suma de \$ 30.000 (Pesos Treinta Mil), correspondiente a la obligación legal autónoma en beneficio de los damnificados.-

JUSTICIA.-


Dr. ROQUE MOISES CATIVA
ABOGADO
M.P. 3143 - C.A.S. 056



CTA: (Art. 261 y SS del CPPT). - (DIAZ ROSA BEATRIZ)

- En la Comisaría De La Ciudad De Aguilares, Departamento Rio Chico, Provincia de Tucumán, a los doce días del mes de Febrero del año dos mil Diecisiete, siendo horas siete con treinta minutos con treinta minutos, el que suscribe Oficial Ayudante Carabajal José Luis, Dependiente del Departamento General de Policía, con funciones de auxiliar De Turno (sumariante), en este acto secundado por el ayudante Dadin Walter Gastón, labro la presente a los efectos legales para dejar debidamente documentado lo siguiente: Que en la fecha y hora indicada precedentemente se hace comparecer por ante esta Instrucción a una persona que se encuentra como ACUSADO/A, motivo por el cual debe prestar declaración en estos actuados y conforme a disposiciones legales en vigencia, se le hace conocer que debe prestar declaración al tenor del Art. 261 del CPPT: que dice ASISTENCIA A LA DECLARACION DEL CAUSANTE. Podrá asistir su defensor si no hiciere la declaración carecerá de eficacia probatoria (Art. 195 CPPT). Seguidamente se le transcribe el Art. 262 CPPT, libertad de declarar: El imputado podrá abstenerse a declarar, en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad, ni se le ejercerá coacción o amenaza, ni se usara medio alguno para obligarlo a declarar o determinar a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargo o reconvenciones tendientes a obtener su confesión. Preguntado para que diga sus nombres y demás datos personales, conforme al Art. 263 del CPPT y dijo llamarse: DIAZ ROSA BEATRIZ, argentina, instruida, soltera, Docente, de 40 años de edad, DNI N°: 24.960.967, con domicilio en el Barrio Primero De Mayo avenida Sarmiento al 663 de esta ciudad. A continuación se procede conforme a lo establecido en el Art. 264 del CPPT y se le informa en forma clara y detallada sobre la CAUSA: LESIONES CULPOSAS, VICTIMA: DIAZ AGUSTIN MATIAS Y CANO CRISTINA DEL MILAGRO, ACUSADA: DIAZ ROSA BEATRIZ. OCURRIDO: 12/02/17, A HORAS 05: 30 APROX. CON INTERVENCION DE LA FISCALIA EN LO PENAL DE INSTRUCCION DE LA I NOMINACION DEL CENTRO JUDICIAL CONCEPCION. Seguidamente se le hace conocer que puede abstenerse a declarar o a responder todas o algunas de las preguntas que se le formulen, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad y que puede requerir la presencia de un abogado de confianza (Art. 119 del CPPT) Derecho del imputado, que dice: El imputado tendrá derecho de hacerse defender por su abogado de confianza o por su defensor Oficial que se le hará saber por la autoridad Policial o Judicial, que intervenga en la primera oportunidad. Podrá también personalmente, siempre que ello no obstaculice la normal sustanciación del proceso, también se le hará saber la regla del Art. 122 del CPPT Defensa de Oficio, cuando el imputado no elija oportunamente el Defensor, el Fiscal de Instrucción o Tribunal, nombrar en tal carácter al Defensor Oficial, salvo que lo autorice a defenderse personalmente. Invitado a manifestar todo cuanto tenga por conveniente, en descargo o aclaración de los hechos y a enviar las pruebas que estime oportuna RESPONDE: Que vivo y resido en el inmueble que fijo como domicilio, que haciendo uso de mis derechos, son mis deseos de prestar declaración en sede Tribunalicia en presencia de su abogado defensor cuando sea oportunamente requerido. No siendo para mas se da por finalizado el presente acto, previa lectura que se le dio en voz alta y clara, firmando el mismo de conformidad, por ante mi lo que CERTIFICO

PROSECUTOR RIO CAT
FISCALIA DE INST. PENAL 12
CENTRO JUDICIAL CON



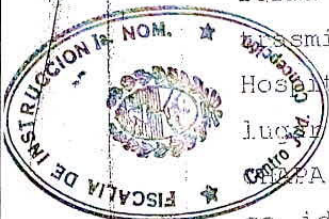
Certifico que la presente es copia de original que he tenido a la vista, DOY FE

X

X DNI N°: 24960967

CARABAJAL JOSE LUIS
OFICIAL AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

ACTA DE PROCEDIMIENTO: En la Comisaria de la Ciudad de Aguilares, Departamento Rio Chico, Provincia de Tucumán, República Argentina, a los Doce días del mes de Febrero del año dos mil diecisiete, siendo horas siete, el que suscribe Oficial Ayudante Carabajal Jose Luis, con prestación de servicios en esta Dependencia Policial y en la misma cumpliendo con las funciones de sumariante (auxiliar de turno) y en este acto secundado por el Oficial Ayudante Dadin Walter Gastón, el cual cumple con las funciones de sumariante (auxiliar de turno) en la fecha. Labra la presente a los fines y efectos legales de dejar debidamente documentado lo siguiente: Se tomó conocimiento en la fecha 12/02/17 a horas 05:30, mediante conducto telefónico en la oficina de esta Guardia de prevención Policial de un accidente de tránsito ocurrido en la Calle Vélez Sarsfield y calle La Madrid de esta ciudad, por lo que de forma inmediata se comisiono personal al lugar, y se le permitió la información a bomberos voluntarios y personal del Hospital para que asistan a posibles víctimas, una vez en el lugar se observa un automóvil marca RENUALT 19, COLOR AZUL, CABA PATENTE COLOCADA CLN 828 y la chofer de la misma la cual se identificó como DIAZ ROSA BEATRIZ, argentina, instruida, soltera, Docente, de 40 años de edad, DNI N°: 24.960.967, con domicilio en el Barrio Primero De Mayo avenida Sarmiento al 663 de esta ciudad, la cual manifestó que minutos antes una motocicleta la impacto y los familiares de los mismos llevaron a la misma y las victimas minutos antes también fueron derivados al Hospital de esta ciudad, por razones de que presentaban lesiones. Continuando con los pasos legales se procedió a dejar en el lugar del hecho al Agente Rodríguez Diego a los fines de que preserve el lugar del hecho y en el móvil TUC 1934 perteneciente a esta repartición policial, conducido por el Agente Nieva Marcos, nos trasladamos al nosocomio local, donde al llegar nos entrevistamos con el ciudadano DIAZ AGUSTIN MATIAS, de 18 años de edad, DNI N°: 41.869.728, con domicilio barrio Independencia calle Julio Argentino Roca 1015 de esta ciudad, el cual manifestó ser uno de las victimas del accidente y también nos entrevistamos con la menor de nombre CANO CRISTINA DEL MILAGRO, argentina, instruida, soltera, de 16 años, DNI N°: 42.797.889, con domicilio en el Barrio 11 de marzo calle San Lorenzo s/n de esta ciudad, la cual fue atendida y le diagnosticaron en primera instancia que presentaba fractura de fémur y que sería derivada al Hospital de la ciudad de concepción para la realización de placas y una segunda diagnostico con un traumatólogo. Luego nos volvimos a entrevistar con el ciudadano DIAZ AGUSTIN MATIAS



Certifico que la presente es copia de
original que he tenido a la vista, DOY F.L.

SECRETARIO DE INSTRUCCION N.º 1
JUDICIAL CONCEPCION

manifestó que su hermano llevo la motocicleta por temor a que la secuestren, por tal motivo se le explico los pasos legales que correspondiente que se debian realizar y manifestó que hablaria con su hermano para que haga entrega de la misma. Por tal motivo nos trasladamos nuevamente a esta comisaria a los fines de poner en conocimiento a la fiscalia de turno donde fuimos atendidos en la persona del ayudante fiscal GRAMAJO FABIO, al cual se lo interiorizo de la situación, donde dispuso que ambos rodados quedaron en calidad de depósito judicial, como así también que se realicen las medidas legales correspondiente, como ser dar intervención a criminalística y sanidad para su respectiva intervención. Por tal motivo se le dio intervención a personal de Criminalística en la persona del Agente HUGO BARREIRO y a la comisaria de concepción en la persona del Cabo Calleja Héctor cargo 5266 mediante radiograma número 13 para que le den intervención a sanidad URS, para que le realicen las medidas a la menor la cual estaba siendo trasladada a ese nosocomio, como ser examen medido legal y si la madre de nombre CANO NANCY MARIALA autoriza que le realicen los otros exámenes como ser dosaje alcohólico y examen toxicológico, en que caso de que no autorice que se realice un acta en la cual la misma no autoriza. Luego se hace presente el ciudadano DIAZ AGUSTIN MATIAS, luego de que le dieran el alta en el hospital junto a sus hermanos trasladando la motocicleta YAMAHA CRYPTON DOMINIO 916-GCR, manifestó que es la motocicleta que protagonizo el accidente. Por tal motivo en el lugar se procedió a realizar la correspondiente inspección ocular la cual resulta que se trata de la calle La Madrid la cual tiene sentido de circulación de Norte A Sur y viceversa y la calle Vélez Sarsfield la cual tiene sentido de circulación de Este a Oeste unicamente, en las mencionada intercepciones cuenta con semáforos, los cuales al momento del accidente no estaban funcionando, por razones de que la luz amarilla se encontraba unicamente intermitente, luego sobre la calle La Madrid hacia el Oeste estacionada a unos cincuenta metros de la calle el automóvil marca RENUALT 19, COLOR AZUL, CHAPA PATENTE COLOCADA CLN 828, con su frente orientado para el punto cardinal Norte, con daños en la altura del guardabarros derecho a la altura de la rueda, se hace constar que a la altura de ambas calzadas se observa resto de acrílicos diseminados en el lugar. No siendo para más el presente acto se lo da por finalizado, previa lectura en voz alta y clara ante todo el personal policial interviniente y los mismos de conformidad con la totalidad de su contenido, mediante firma por ante el lo ratificaron integramente en todas sus partes, para constancia Certifico.-

Certifico que la presente es copia del original que he tenido a la vista, DOY FE.

MIN. LEONARDO MORA MORA
PROSECTARIO CAT
FISCALIA DE INST. PENAL 1A
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



15
FOLIO
CONCEPCION 10

Carab. Pres. del org. gmo

CARABAJAL JOSE LUIS
OFICIAL AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

DOMINIO	CLN828	Antes: 10/10
TITULAR	DIAZ JOSE ARGELINO	
DOCUMENTO	D.N.I. 7008634	
MARCA	RENAULT	
MODELO	RENAULT 19 RE AA	
TIPO	SEDAN 4 PTAS	
CHASIS	8411539E2NS030680	
MOTOR	AC07818	
VENCE	01/06/2008 ANT	CONTROLAR 26737975

Municipalidad de Aguilares
Adherida Ley de Tránsito 24449
Provincia de Tucumán - República Argentina

Apellido y Nombres: **Díaz Rosa Beatriz**

Licencia de Conductor N.º: **24.960.967**

Categoría: **A.2.1.**

Motociclos y vehículos de hasta 150 cc de cilindrada de Gobierno

Municipalidad de Aguilares

NOTA: La posesión de este documento obligatorio será prueba suficiente de la vigencia del seguro de responsabilidad civil por accidente de la Ley N.º 24449, sancionada el artículo 2º de la Disposición N.º 68 de la Ley N.º 24449, sancionada el artículo 2º de la Disposición N.º 70-2009 de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la cual en su artículo 1º establece que el seguro obligatorio por parte del conductor del vehículo es pago de la prima del seguro obligatorio por parte del conductor del vehículo en el caso de ser aplicada por la Autoridad de la Circulación para determinar el aseguramiento de los requisitos para la circulación.

CASA CENTRAL Tel. (0221) 410-5500 - Fray Justo Ovelar 21 - Concepción

CONSTANCIA DE SEGURO VÁLIDA POR 30 DIAS VIGENCIA

ASISTENCIA AL VEHICULO Y VIAJERO

Comuníquese las 24hs. al 055 365 días del año al: 0-800-027-0730

TEL. ALTERNATIVO: (0221) 410-5500

Modelo Vehículo: SEDAN 4 PTAS

Motor: AC07818

32 - SO-RC Seguro Obligatorio Responsabilidad Civil

REGISTRO N.º

Ram.	Código	Póliza
1	225.402	820871

Asegurado: DIAZ, JOSE ARGELINO

Riesgo Asegurado: RENAULT R 19 RE 4 PTAS AA CLN828

Período 2

Vendedor: ELIAS, ELIAS AM

PAGADO

COPIA NO REMOLCADO
SECCION FAMILIAR
ACCIDENTES FISCIALES



Copia del original

CARABAJAL JOSE LUIS
OFICIAL AYUDANTE
POLICIA DE TUCUMAN

BOLETA L.C. MI 01793353

ORIGINAL

MINISTERIO DE JUSTICIA
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
TITULO DEL MOTOVEHICULO
DECRETO LEY 6582/58 - LEY Nro. 14467

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, Seccional
HA SIDO INSCRIPTO CON EL NUMERO DE DOMINIO
culo, identificado por
Motovehículo o Número del Certificado de Importación

CONCEPCION A

916GCR

01-0128929/2009

NO CONSTA
YAMAHA
T105 CRYPTON
5AV-915554

MOTOCICLETA
Cuadro Nro: LAPXCHLA490013342

Nro: 1 MOLINA RAMON ARNALDO

Til. Desde: 08/04/2010
D.N.I. Nro. 5535904 Estado: Civil Soltero

Porc. Tit.: 100.0%
F. Nacim.: 23/02/1949
Form. 381: No corresponde
Nro. 1158 Piso Dpto:

CUIL: 20-05535904-1
Calle: BOLIVIA

C.P.: 4152 Pcia.: TUCUMAN

AGUILARES - RIO CHICO

01793353

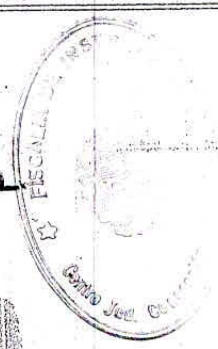
OBSERVACIONES

Motor : YAMAHA
Modelo : YAMAHA
Inic. : 08/04/2010 F. Via. Imp: 31/08/2009 Año Fabr./Ingr.: 2009
Cilindrada : 102 Cm3 Uso : Privado (o Particular)
Placa : 13819631 Proced.: IMPORTADO
Acabado : Original Condición :
Motor : (20)Req. imp. bien nuevos Cap. 84 a 90 CAA

EXICA OBLIGATORIA:
DTG: 08/04/2013

Certifico que la presente es copia
original que he tenido a la vista, DOY F.L.

[Signature]
PROSECRETARIO CAT. C
F. A. de INT. PENAL 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



Form with fields: DOMINIO, TITULAR, DOCUMENTO, MARCA, MODELO, CUADRO, FACTOR, VENCE, CONTROL, 02780818

CUERPO MEDICO FORENSE
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



INFORME n° 000518

CONCEPCION, Marzo 14 de 2017.-

AL SEÑOR FISCAL INSTRUCTOR DE LA 1a. NOMINACION.-
S. / D.-

Secretaría: Proc. Mery.-

JUICIO: DIAZ ROSA BEATRIZ.S/ LESIONES CULPOSAS. EXPTE. N°
200/17.OFICIO n° 1469/17.-

De conformidad con lo requerido por vuestro Ministerio Fiscal mediante Oficio n° 1469/17 librado en la causa referenciada en el acápite, procedí a constituirme en Sala n° 6. Cama n° 3 correspondiente al Servicio de Traumatología y Ortopedia del Hospital Regional de Concepción, donde examiné a la menor víctima en esta causa **CRISTINA DEL MILAGRO CANO**, de 17 años de edad, pudiendo informar sobre los resultados obtenidos lo siguiente.

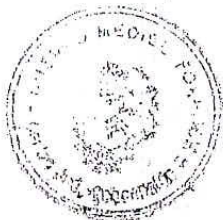
De la lectura de su H.C. extraemos que la misma ha sufrido en accidente de tránsito Politraumatismos y **FRACTURA MULTIFRAGMENTARIA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR IZQUIERDO** de aproximadamente un mes de evolución, a la espera de resolución quirúrgica con material de osteosíntesis

A la fecha se encuentra lúcida, globalmente orientada, con buena suficiencia cardiorrespiratoria y con tracción esquelética infracondílea.

Las lesiones que presenta la menor insumirá un tiempo de curación mayor a treinta días con igual inutilidad para sus actividades escolares y/o recreativas.

Solicito examinar nuevamente a la menor CANO dentro de tentativamente ciento veinte días con copia de su H.C. estudios radiográficos de control y certificado actualizado del traumatólogo que la asiste a fin de poder establecer el curso evolutivo de sus lesiones fracturarias.-
asb-J.

SALUDO A UD. ATTE.-



DR. AGUSTIN PABLO JIMENEZ
M. P. 7089
MEDICO FORENSE
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Certifico que la presente es copia de original que he tenido a la vista, DOY FE.

DR. LEONARDO MIERA
PROSECRETARIO CAT. C
F. 3 AIA de INST. PENAL 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



MR. 14 MAR 2017 11:09

FISCALIA INSTRUCC. I

RAMON ALFREDO OYOLA
PROSECRETARIO
FISCALIA PENAL de Inst. 1a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PIDO TRASLADO DE DEMANDA.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN.- IIA.NOM.-

JUICIO: CANO NANCY MARIELA S/ COPAN SEGUROS S/

AMPARO.-Expte n.177/17.-

Nancy Mariela Cano, de las condiciones personales que constan en autos a V.S. respetuosamente digo:

I.-)

Por el presente acompaño cinco(5) copias de la causa penal debidamente autenticadas. Pido agregación en autos.-

II.-)

Pido se corra traslado de la demanda a COPAN SEGUROS en el domicilio denunciado, calle Muñeca n.772, San Miguel de Tucuman, -por el término de ley.-

Adjunto copias para traslado en 10 fs.-

Proveer de conformidad sera.-

JUSTICIA.-
D. ROGUE MOISES CATIVA
ABOGADO
M.P. 2143 - C.A.S. 056

MA. 25 ABR 2017 12:17
JUZ. CIV. COM. IIA NOM.

*Adjunta copias certificadas en 5 fs y copia simple
en 10 fs.*

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PIK

rab



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CANO NANCY MARIELA C/ COPAN SEGUROS S/ AMPARO.-
EXPTE. N° 177/17.-

CONCEPCION, 27 de abril de 2017.-

Agréguese las copias certificadas acompañadas y téngase presente.
A lo demás, estese a lo dispuesto en la providencia que antecede...- JCGP


ABOGADO
M.P. 3143-C.A.S. 058
MOISES CANVA


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUS. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 28 ABR 2017 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUS. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

P10

copy

79

G. G. G. ZDA. NO. 120
FOLIO
CONCEPCION TUC.

BANCO DEL TUCUMAN
NASIF-ESTEFA
(4146) Tucuman
I.V.A.: Responsali
INGRESOS PRI

TASA DE JUST-CIR

CAUERE: VILLAGR
CAJA: 120 FECH
Nro de Control

Importe cobrado

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

Juicio:

CANDY NANCY MARTINEZ

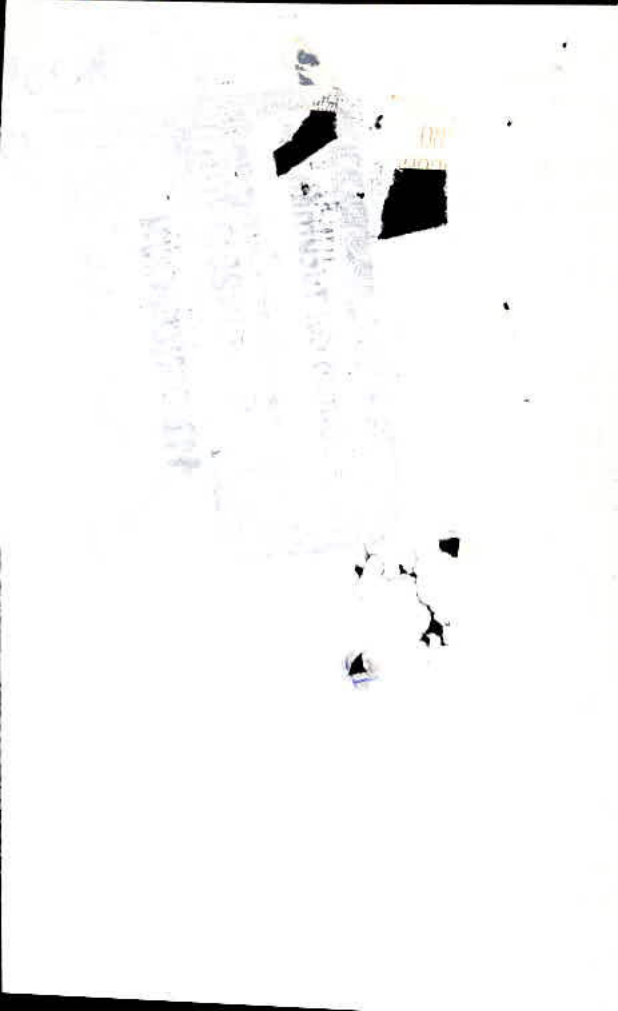
Fuero:

Juz. CIVIL y Comercial (Nro. 7)

Expedite. Nro/Año:

Carton de

Banco del Tucumán
0150 6 JUN 2017 10:50
112 CONCEPCION





COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Patente Profesional (Ley 8023)

SERIE "B" - N° 66924

Letrado: CATIVA ROQUE MPSES. -

Juicio: CANO NANCY MARIELA C/COPAN SEGUROS S/

AMPARO. -

N° de Expediente 177/17

DR. SERGIO ALEXANDRO ASSAN

VOCAL TITULAR/A CARGO DE

TESORERO
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

TESORERO

\$ 200.-

DR. ANGEL FARA
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE



CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN

NOTA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY Nº 6059

☐ BCO. DEL TUC. CTA. CTE. Nº 10000553/1

☐ BCO. NAC. ARG. CTA. CTE. Nº 13777/08

☐ BCO. PATAGONIA S.A. SUC. CONCEP. Nº 350-2110057

☐ C.P.S.S.A.P.T. CENTRAL

Nº A 1473564

ABOGADO / PROCURADOR: CATIVA ROQUE MOISES.-

MATRÍCULA Nº: 056

JUICIO: CANO NANCY MARIELA C/COPAN SEGUROS S/AMPAARO

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN.- IIA. NOM.-

SECRETARÍA Nº

A) APORTES REGULACIÓN HONORARIOS (ART. 26 INC. J Y K LEY 6059):

1) ART. 26 INC. J LEY 6059: EL 8% SOBRE \$

IMPORTE: \$

2) ART. 26 INC. K LEY 6059: EL 10% SOBRE \$

IMPORTE: \$

SUB TOTAL (A): \$

B) APOORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059):

☐ INICIO DE JUICIO

☐ CONTESTACIÓN DE DEMANDA

% SOBRE \$

(MONTO DE LA DEMANDA)

IMPORTE (B): \$ \$ 160.-

C) BONO PROFESIONAL (ART. 26 INC. A LEY 6059):

IMPORTE (C): \$

D) OTROS APORTES: CONCEPTO:

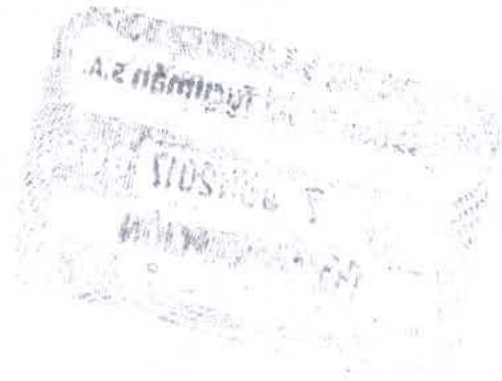
IMPORTE (D): \$

IMPORTE TOTAL A ABONAR (A + B + C + D): \$ \$ 160.-

SON PESOS: ciento sesenta.-

ÚNICO COMPROBANTE VÁLIDO P/JUICIO





...

...

...

ACOMPANÑO APORTES.-

Expte n.177/17.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN.- IIA.NOM.-

JUICIO: CANO NANCY MARIELA C/COPAN SEGUROS S/AMPA-

Nancy Mariela Cano, de las condiciones personales que constan en autos a V.S. digo:

I.-)

Que vengo por el presente a acompañar bonos ley 6053 y 6059 y tasa de justicia. Pido agregación en autos.-
Pido un plazo de 72 para depositar ley 6059 de \$380.-

II.-)

Pido se corra traslado de la demanda a COPAN SEGUROS.!

SERA JUSTICIA.-

DI. MOISES ANIVA
ABOGADO
N.º 3143 C.A.S. 050

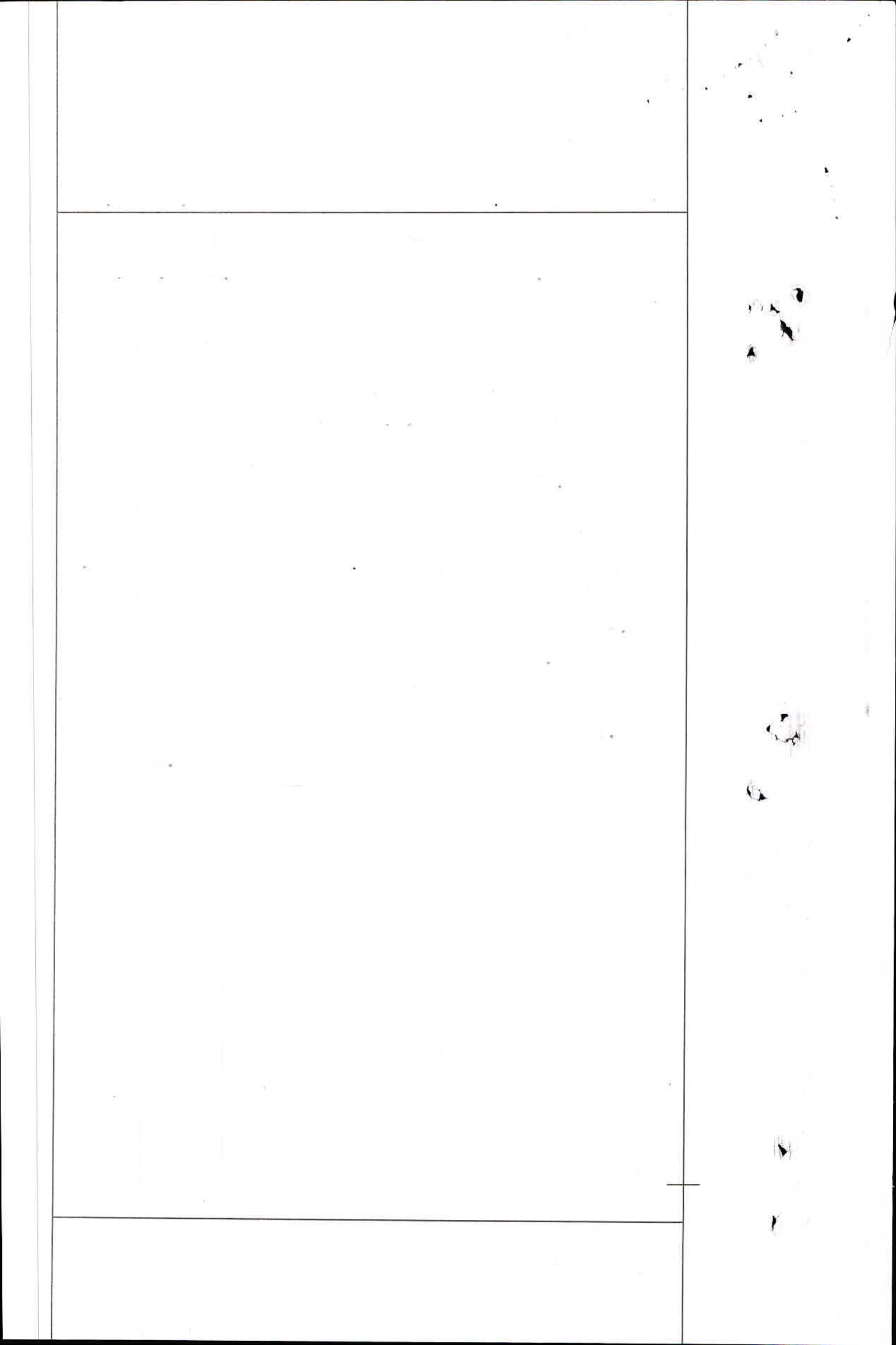
MI, 07 JUN 2017 10:46

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto taxa de justicia de \$76, boleta ley 6059 y bono ley 6023

Dña. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PL+



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CANO NANCY MARIELA C/ COPAN SEGUROS S/ AMPARO.-

CONCEPCION, 16 de junio de 2017.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023, y Boleta Ley 6059 que acompaña.-

Previo a todo trámite y atento la personería invocada, acompañe demanda con firma de la parte actora o en su caso ratifique la misma.-GEG

Dr. Eduardo José Dip Tatalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Adrian

En fecha 21 JUN 2017 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)

Druf

Dra. Adriana Carolina Casilló
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

(Singular
copies)

copy

29

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN.- IIA. NOM.-

JUICIO: CANO NANCY MARIELA C/ COPAN SEGUROS S/ AM-

PARO Expte n. 177/17.-

Nancy Mariela Cano, de las condiciones personales que constan en autos a V.S. respetuosamente digo:

I.-)

En cumplimiento al proveido de fecha 16-6-17, vengo por el presente a ratificar todas las presentaciones que obran en autos.-

II.-)

Pido se corra traslado de la demanda. La copias obran agregadas de fs. 19 a fs. 28, en total 10 fs.-

Cano Nancy.

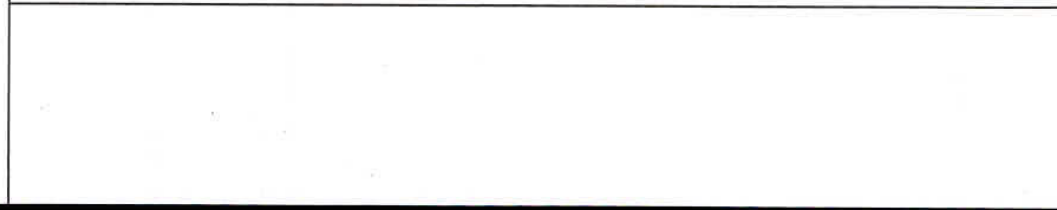
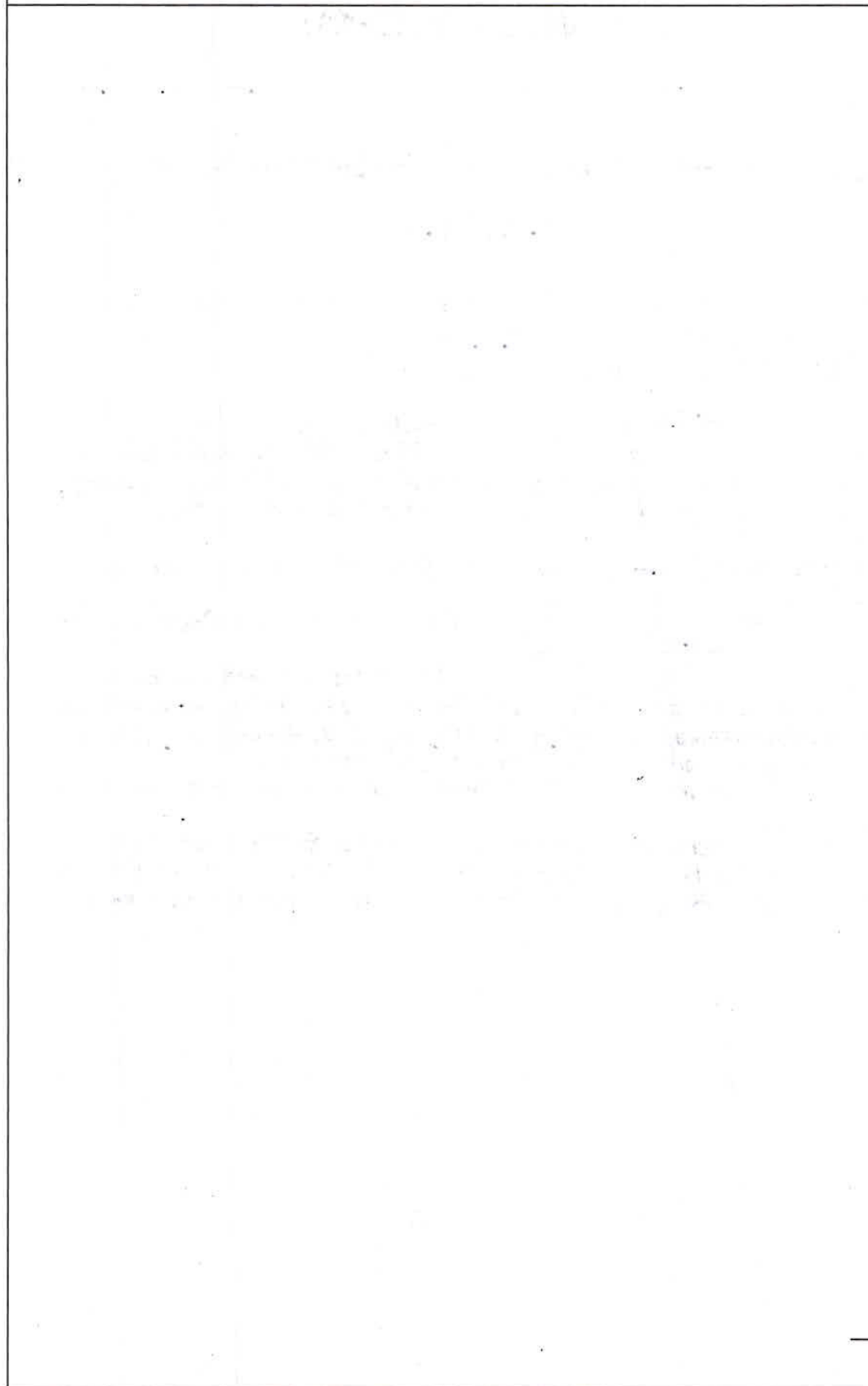
SERA JUSTICIA.-

[Signature]
DR. ROQUE MOISES CATIVA
BOGADO
M.P. 143 - C.A.S. 050

LU, 26 JUN 2017 09:24

JUZ. CIV. COM. II NOM.

[Signature]
DORANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CANO NANCY MARIELA C/ COPAN SEGUROS S/ AMPARO.-

CONCEPCION, 30 de junio de 2017.-

Téngase presente la ratificación prestada por la parte actora.

Proveyendo lo pertinente: Téngase a la compareciente por apersonada con domicilio real en calle San Lorenzo S/Nº Bº 11 de Marzo, Aguilares, y domicilio legal constituido en casillero de notificaciones Nº 668 y désele intervención de Ley.-

Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-

Resérvese la documentación original en Caja de Seguridad del Juzgado, dejándose copia en autos.-

Por iniciada acción de Amparo Constitucional: Córrase traslado de la demanda a los demandados para que dentro del plazo de tres días conteste la demanda instaurada y evacúe el informe ordenado en el Art.59 de la Ley 6.944.- A sus efectos librese cédula al domicilio denunciado.-

Désele intervención a la Defensoría de Menores que por turno corresponda.-

Hágase conocer a las partes que, en uso de las facultades judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.), este Proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes.-

JCGP

Dr. ROQUE MOISES CATIVA
ABOGADO
M.P. 3143 - C.A.S. 056

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 04 JUL 2017 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 1º3 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUBIC.
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- Comp
- cédula

En 24/04/17 libro cédula N° 2008 -

72

[Signature]

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 27-7-17. acta no 2008

[Signature]
M. 3112 C. S. 056
ABOGADO
DR. MOISES CATINA

[Signature]

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SB



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 177/17

Cédula N° 2009

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 6 de julio de 2017.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: CANO NANCY MARIELA C/ COPAN SEGUROS S/ AMPARO.-

Se notifica a: COPAN SEGUROS

Domicilio: CALLE MUÑECAS N° 772, S.M. DE TUCUMÁN

PROVEIDO

"CONCEPCION, 30 de junio de 2017.-Téngase presente la ratificación prestada por la parte actora.Proveyendo lo pertinente: Téngase a la compareciente por apersonada con domicilio real en calle San Lorenzo S/N° B° 11 de Marzo, Aguilares, y domicilio legal constituido en casillero de notificaciones N° 668 y désele intervención de Ley.-Agréguese la Tasa de Justicia por apersonamiento, Bono Ley 6023; y Boleta Ley 6059 que acompaña.-Resérvese la documentación original en Caja de Seguridad del Juzgado, dejándose copia en autos.-Por iniciada acción de Amparo Constitucional: Córrase traslado de la demanda a los demandados para que dentro del plazo de tres días conteste la demanda instaurada y evacúe el informe ordenado en el Art.59 de la Ley 6.944.- A sus efectos líbrese cédula al domicilio denunciado.-Désele intervención a la Defensoría de Menores que por turno corresponda.-Hágase conocer a las partes que, en uso de las facultades judiciales otorgadas por la normativa legal vigente (Art. 1735 C.C.), este Proveyente aplicará la carga dinámica de la prueba, en los casos que fueran pertinentes.-Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO -Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA COPIA PARA TRASLADO EN (4...)FS.-**

4B

87004 02 AGO 2017



M.E. N° Recibido Hoy

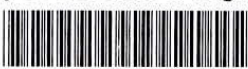
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

MARIA INES ROBLEDO DE YRIGO
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

A horas del día de 20.....

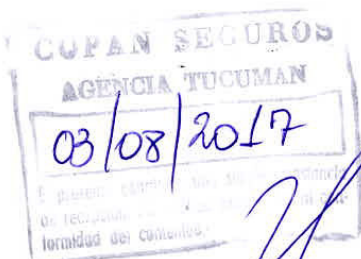
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

San Miguel de Tucumán, 03 AGO 2017 de 20 En la fecha
siendo horas 11:00 notifiqué del contenido de ésta cédula y.....



[Handwritten signature]

JOSE AGUSTIN MARQUETTI
PROSECUTOR CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EN 04 AGO 2017 A SU ORIGEN





COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 67760

Letrado: HUGO RODRIGUEZ ROBLEDO

Juicio: CANO NANCY MARIELA c/ COPAN Seguros
s/ AMPARO. -

N° de Expediente 177/17.-

DR. SERGIO ALEJANDRO ASSAN

VOCAL TITULAR EN CARGO DE
TESORERIA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

TESORERO

\$ 200.-

DR. ANGEL FARA
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE



C. 204

29/10/18
FOLIO
CONCEPCION TUC.

PLANTEA DEFENSA DE FALTA DE PERSONERIA

CONTESTA DEMANDA EN SUBSIDIO

PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD ART. 68, LEY 24449

(Expte. N° 177/17)

SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA II NOMINACION.

JUICIO: "CANO, Nancy Mariela c/ Copan Seguros s/ amparo"

Hugo Rodriguez Robledo, abogado del foro local, constituyendo domicilio a los efectos legales en Casillero de Notificaciones N° 587, me presento ante V.S. y respetuosamente digo:

I) Personería.

Que conforme a la Copia de Poder General Para Juicios que adjunto y declaro bajo juramento se encuentra vigente en todos sus términos, soy apoderado de COPAN, Cooperativa de Seguros Ltda., con domicilio en calle Muñecas N° 772, Planta Baja, de San Miguel de Tucumán.

En tal carácter me presento solicitando se me otorgue la intervención de ley correspondiente.-

II) Negativa.

En primer lugar, y por imperio procesal, niego todas y cada una de las afirmaciones vertidas por el actor en su escrito de demanda, que no sean objeto de un reconocimiento expreso por esta parte a lo largo de la presente contestación.-

En especial, NIEGO:

- Que le asista derecho al demandante de reclamar el pago a mi conferente de la suma de \$35.000.- en concepto de obligación legal autónoma o cualquier otro.
- Que Copan haya incurrido en omisión ilegítima y arbitraria, violando los derechos constitucionales de la demandante.
- Que el vehículo Renault 19, dominio CLN 828 haya impactado violentamente la motocicleta Yamaha dominio 916 GCR en la cual viajaba Cristina del Milagro Cano.
- Que la conductora del Renault 19 haya sido la causante por imprudencia del siniestro.
- Que Cristina del Milagro Cano haya sufrido los siguientes daños: TEC grave con pérdida de conocimiento, fractura de fémur de pierna izquierda, traumatismos múltiples, cicatrices varias, excoriaciones y traumatismo psicológico.

- Que la demandante sea la progenitora de Cristina del Milagro Cano.
 - Que la demandante tenga legitimación activa para demandar en el presente caso.
 - Que Copan haya recibido reclamo alguno, en sede administrativa o por cualquier otra vía en forma previa a esta demanda, de pago de la obligación legal autónoma por la suma de \$30.000.- de la demandante.
 - Que sea de aplicación la Resolución N° 21.999/92 SSN (sin vigencia desde el año 2.009).
 - Que la vía procesal elegida por la demandante sea la idónea para obtener el fin que persigue.
 - Que la demandante cumpla con la totalidad de los requisitos legales para la interposición de la presente demanda.
- Niego y desconozco autenticidad a la documentación adjuntada en copias al presente traslado, consistente en: acta de procedimiento policial de fecha 12/02/17, cédula de identificación del rodado CL N 828, título y cédula de identificación de motovehículo dominio 916 GCR, informe del Cuerpo Médico Forense del 14/03/17, acta del art. 261 y ssgtes del CPPT de fecha 12/02/17.

III).- Plantea defensa de falta de personería

La demandante Nancy Mariela Cano inicia demanda en nombre y representación de otra persona, no por derecho propio. Sostiene ser la madre de Cristina del Milagro Cano, quien habría sufrido los daños en un accidente de tránsito por el cual ahora reclama el pago de la obligación legal autónoma mediante la demanda en traslado.

En tal calidad se apersona como demandante pero no acredita el extremo indispensable para dar viabilidad a su pretensión, esto es, el vínculo que la une con Cristina del Milagro Cano. No aporta la prueba documental idónea que justifique la representación legal de la menor por lo cual su pretensión debe ser rechazada y así lo solicito.

IV)- Contesta demanda en subsidio-

Informo a V.S. y lo solicito tenga en cuenta que mi mandante se anoticia recién con el traslado de la demanda que se tramita en el presente proceso, de la pretensión de la Actora, respecto a la obligación legal autónoma, regulada por la Clausula 2, b) del Anexo I, Resolución N° 38.066/13 SS, que reglamenta dicha obligación que se desprende del art. 68 de la Ley N° 24.449.-

La actora, simplemente, inició el proceso judicial de amparo sin realizar previamente reclamo administrativo ante mi poderdante o intimación vía epistolar, con lo cual hubiera obtenido el resultado legalmente previsto en su beneficio en el caso de cumplir con las exigencias de las normas precitadas, sin producir otros gastos totalmente evitables (costas).

En autos, el reclamante pide a V.S., utilizando a tal fin la vía de la acción de amparo, que ordene a mi conferente el pago de la suma de \$30.000.

Recordemos que la presente acción es un medio, constitucionalmente reconocido, para efectivizar y garantizar una adecuada y eficaz protección a los derechos reconocidos por la Constitución Nacional. Pero, a la vez, es dable destacar que tanto la Constitución Nacional (art. 43 C.N.) como la Provincial y la ley 6944 (Código Procesal Constitucional) exigen, para la determinación de su procedencia y admisibilidad, una serie de requisitos que en el presente caso no se configuran y que a continuación se detallan.

El pago de la Obligación Legal Autónoma, establecida por ley 24.499 art. 68, Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil, y reglamentada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, resolución N° 38.066 del 27 de diciembre de 2013, Anexo I, establece como presupuesto ineludible de la exigibilidad del pago de dicha obligación a las aseguradoras, la acreditación del derecho al reclamo respectivo, otorgándose un plazo de cinco días para concretar dicho pago.-

Dicha acreditación, simplemente es la presentación de los comprobantes de gastos que se reclaman, hasta los topes establecidos, lo cual nunca aconteció.-

Y recalamos que no sólo no acredita los gastos que justificarían su reclamo sino que nunca notificó, reclamó o intimó a Copan a su pago, por ninguna vía.

Por ello, no existe configurado en autos una omisión, por parte de mi conferente, a un debido proceder impuesto por ley. Mucho menos aún podemos hablar de que exista una omisión manifiestamente arbitraria e ilegítima.

Nunca el actor reclamó ante Copan el pago de la obligación legal autónoma. Mucho menos presentó ante mi poderdante prueba de los mismos. Ello permite afirmar que nunca hubo, por parte de Copan, OMISION DAÑOSA. Nunca hubo respuesta porque nunca hubo pedido o reclamo. Y ello se constituye en un obstáculo a la procedencia de la acción de amparo intentada en autos.

Efectivamente, mi mandante se anoticia de la pretensión de la Actora, precisamente con el traslado de la Acción de Amparo, cuando esta, debió solicitarlo en forma administrativa, como lo hacen todos los terceros que se sienten con derecho a ello, a fin de que mi mandante pueda cumplir con la obligación legal en cuestión.

Es un trámite administrativo simple, corriente y sin mayores complicaciones, que a diario se tramitan en las aseguradoras.-

Para que las Aseguradoras hagan frente al pago de la obligación legal autónoma se requiere se acrediten fehacientemente los gastos que originan y dan derecho al reclamo, sean de gastos sanatoriales o de sepelio, siendo los topes actuales de \$15.000.- para los primeros y de \$8.000.- para los mencionados en segundo término

Es decir, la obligación de pago por parte de la Aseguradora requiere de un reclamo previo en el cual el interesado acredite, a través de los medios probatorios aptos e idóneos, los gastos efectuados. Queda, entonces, claro que no estamos ante un supuesto de obligación de pago automático para la Aseguradora, sino que ésta puede, y debe en defensa de sus intereses y derechos, exigir la prueba de las erogaciones efectuadas.

La obtención de la suma determinada por la autoridad de aplicación como obligación legal autónoma es un derecho para las víctimas de accidentes de tránsito, o sus derechohabientes, cuya efectiva percepción se encuentra subordinada al cumplimiento, por parte del interesado, de ciertos aspectos probatorios que se indican en la propia Resolución N° 38.066 SSN y que en el presente caso la Actora, hasta el momento de llegar a mi mandante la demanda, no había cumplido. Por lo tanto no puede serle exigida judicialmente.-

En el caso de autos, es el traslado de la presente acción de amparo la primera noticia que tiene Copan acerca de la pretensión del actor de cobrar la obligación legal autónoma por el concepto reclamado.

Por lo expuesto, estamos en condiciones de asegurar que nunca medió por parte de Copan un "acto u omisión arbitraria e ilegítima" que tornen viable la presente acción de amparo ya que, como se dijera, no tuvo conocimiento previo del reclamo de la Actora hasta el momento de recepción de la presente demanda.

Por el contrario, en las condiciones del caso, resultaría lesionado el derecho al debido proceso y las garantías de la defensa de la parte demandada consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional si se acogiese favorablemente la pretensión de autos.

Recordemos que el amparo existe para subsanar una **grosera turbación** de los derechos humanos constitucionales; y si tal lesión no es clara, explícita, palmaria (fáctica y legalmente), y anterior a la Acción misma, el proceso de amparo, remedio excepcional y residual, rápido y sumario, no es la vía correcta para resolver el problema.

No se verifica en autos, por lo tanto, el supuesto de “...arbitrariedad o ilegalidad manifiesta...” (art. 43, CN) en el accionar de Copan.

Por ello, pido a V.S. merítue las circunstancias del caso que nos ocupa ya que no debe permitirse que el uso inadecuado y abusivo de la figura del “amparo” desnaturalice la esencia y objetivos de ese remedio constitucional.

En la búsqueda del cumplimiento efectivo de tal fin se ha acotado a su más breve expresión el ejercicio de derecho de defensa del sujeto pasivo de la acción. Por tal motivo, la pertinencia de la acción entablada por la demandante debe salir a la luz en forma indubitable, so pena de caer en un supuesto de indefensión absoluta para el demandado, supuesto que no es el que la Constitución Nacional, en su art. 43 persigue.

Reiteramos, en el caso de autos, mi mandante nunca se negó a cumplir con su obligación legal de pagar los gastos hoy reclamados, ya que nunca se solicitó debidamente.-

La improcedencia de la presente acción se funda, sobre todo, en la falta de acreditación de los gastos sanatoriales que necesariamente debe el actor probar haber realizado.

En el caso de autos, la Actora solicita el pago de \$30.000.- no habiendo en ningún momento reclamado monto por tal rubro ni menos aún aportado prueba que fundamente ello.-

Al respecto, compartiendo el criterio expuesto ut supra, basado en la normativa legal vigente aplicable al supuesto de autos, se ha pronunciado recientemente la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, rechazando la procedencia de reclamo efectuado mediante amparo sin acreditación de los gastos, a saber:

“LEY N° 24.449: LEY NACIONAL DE TRANSITO. ART. 68. PAGO DE LA OBLIGACION LEGAL AUTONOMA. REQUISITOS.

Los requisitos de la existencia del siniestro y las lesiones en la víctima son necesarios para la procedencia del reclamo, pero no resultan suficientes. Es que el pago correspondiente a los gastos de sanatorio y/o sepelio que involucra la obligación legal autónoma prevista por el artículo 68 de la Ley Nacional de Tránsito constituye un reintegro de erogaciones efectivamente realizadas y comprobadas o que deba realizar de manera inmediata la víctima de un accidente de tránsito; no se trata pues de un mecanismo automático o de un crédito a favor del accionante por el que con sólo corroborar las lesiones sufridas debe ordenarse dicho desembolso dinerario aún ante la falta de demostración de dichas erogaciones. La ausencia de otras pruebas en este sentido impide hacer valer en autos la presunción

sobre la existencia de mayores gastos que pudo haber realizado la accionante según el orden natural de las cosas y de los hechos que posibilita el art. 33 del CPCCT. Cabe destacar que la ley estipula un tope máximo al expresar "hasta la suma de \$15.000" - Resolución N° 38066/13 SSN- y no el pago de un monto fijo, debiendo el accionante aportar y ofrecer las pruebas que estime necesarias para lograr el cobro de lo efectivamente erogado, sin que pueda el juez suplir tal actividad." Dres. Gandur, Estofán, Posse, sentencia N° 368, 37/03/17

A lo expuesto se agrega que la persona que demanda en autos, que dice hacerlo en virtud de la representación que legalmente le correspondería, no acredita el vínculo filial en que basa su personería.

Por los fundamentos expuestos, solicito a V.S. rechace la acción de amparo intentada por la parte accionante, con expresa imposición de costas.

V) Plantea inconstitucionalidad artículo 68 ley 21.449

Improcedencia del pago de la obligación legal autónoma por rechazo del siniestro al asegurado.

Solicito a V.S. declare la inconstitucionalidad del artículo 68 de la ley 21.449 por cuanto establece una obligación de pago a las compañías aseguradoras a favor de terceros, víctimas de accidentes de tránsito.

La disposición legal citada violenta dos derechos constitucionalmente garantizados de las aseguradoras, previstos en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, que protegen la "propiedad privada" y "el derecho de defensa en juicio".

Imponen una obligación de pago a las aseguradoras que excede con creces los compromisos asumidos por éstas al momento de celebrar los contratos de seguro con sus cocontratantes. Recordemos que resulta ínsito a la noción conceptual de seguro que la obligación de indemnidad asumida por las aseguradoras nace y se configura sólo en los casos en que sus asegurados hayan sido responsables en la producción de los daños.

En este punto, resulta necesario destacar que el seguro de responsabilidad civil diseñado por la Ley de Seguros N° 17.418, establece la obligación de las Aseguradoras de "...mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad civil prevista en el contrato..." (art. 109, texto legal citado).

Ello implica, a grandes rasgos, que la obligación de indemnidad del asegurador resulta condicionada, en la medida económica y jurídica del contrato. De tal modo, en consecuencia, la Aseguradora puede hacer valer defensas que representen exclusiones

de cobertura, caducidades por incumplimiento de cargas por el asegurado, suspensión de cobertura, es decir, supuestos de no seguro en sentido amplio.

Es decir, existen circunstancias comprobables y de importancia que deben ser debidamente meritadas en un procedimiento ordinario de determinación de responsabilidad civil, en forma previa a que se genere obligación de pago alguno a favor del actor. Caso contrario y de hacerse lugar a la presente acción basada en el art. 68 ley 24449, se estaría conculcando el derecho de propiedad y el de defensa en juicio de mi mandante.

La disposición legal cuya declaración de inconstitucionalidad se propugna, no hace referencia alguna a estas circunstancias liberatorias de responsabilidad de las aseguradoras y, por tal motivo, algunos Sentenciantes, al momento de decidir, basándose en el texto literal de la norma, hacen caso omiso a los antecedentes de hecho similares a los expuestos en autos, vulnerando así el derecho de defensa de las aseguradoras.

Se llega de esta manera a resultados disvaliosos para los derechos de las aseguradoras, que ven totalmente cercenados sus derechos de defensa en juicio por normas que, buscando ser tuitivas de supuestas víctimas de accidentes de tránsito, olvidan que las aseguradoras no han sido creadas con fines sociales o asistenciales para terceros.

Si el Estado, elaborador de las normas, y algunos doctrinarios del Derecho consideran que el centro neurálgico del Derecho de daños debe cernirse sobre la víctima de los accidentes de tránsito, favoreciendo su tratamiento y rehabilitación sin necesidad de atribuir previamente responsabilidad en la producción de los daños, debe ser el Estado el que se haga responsable por la atención de las víctimas atento la obligación que le corresponde de proporcionar asistencia médica a sus habitantes, como contribuyentes que son.

De tal manera, se evitarían los daños patrimoniales a las aseguradoras que provoca el art. 68 de la ley 24.449, que dispone una erogación en tanto tratarse de empresas supuestamente solventes, medie o no obligación legal de su parte de mantener la indemnidad del asegurado, desconociendo la garantía de la propiedad de aquellas, reconocida en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Tal extremo se ve claramente reflejado en el supuesto que nos ocupa toda vez que el siniestro en cuestión ha sido rechazado en forma expresa por Copan a su asegurado, mediante carta documento cuyo original se adjunta en autos.

Por los fundamentos expuestos, solicito se declare la inconstitucionalidad del artículo 68 de la ley 24.449 y su inaplicabilidad al supuesto de autos. En consecuencia, se rechace la presente demanda, con expresa imposición de costas.

VI) Prueba:

A) Adjunto la siguiente prueba documental en defensa de los derechos que le asisten a mi mandante:

- 1) copia de poder general para juicios.
- 2) Carta documento remitida a Díaz, José Argelino y Díaz, Rosa Beatriz en fecha 14/03/17 y su respectivo aviso de retorno.

VII) Petitorio:

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- a) Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, y por constituido domicilio legal.
- b) Por interpuesta defensa de falta de personería.
- c) Tenga por contestada la demanda en tiempo y forma.
- d) Por adjuntada prueba documental.
- e) Por planteada la declaración de inconstitucionalidad del art. 68 de la ley 24.449.
- f) Por planteada formal oposición a la agregación de prueba documental que no hubiera sido acompañada por la parte demandante en la etapa procesal idónea, esto es, la interposición de la demanda.
- g) Oportunamente, se dicte sentencia, rechazando la demanda en todos sus términos, con expresa imposición de costas al actor.
- h) Para el caso de un improbable e hipotético fallo adverso a los derechos e intereses invocados por mi mandante y protegidos por los art. 16, 17 y 18 de Constitución de la Nación, dejo expresa reserva de formular el caso federal y, en consecuencia, en el momento procesal oportuno, interponer el recurso extraordinario ante la Corte Suprema.

JUSTICIA.-


HUGO RODRIGUEZ ROBLED
ABOGADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

JUICIO: CANO NANCY MARIELA C/ COPAN SEGUROS
S/ AMPARO.- Expte. N° 177/17

MI: 09 AGO 2017 07:54

JUZ. CIV. COM. II NOM.

/ Adjunto Bono Ser N° 6023, (01) q. de copia y (traslados) /
/ en (04) q. y (01) sobre con la siguiente documentación: /
/ copia de Póliza a nombre de Díaz, Juli Angelmar en (05) q. /
/ Anexo de Póliza SO-RC 3.1 en (25) q. y contestación /
/ mentor fecha 29/06/2016 con Ocare de recibir en /
/ (02) q. totales.

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PRESENTA INFORME.

(Expte. N° 177/17)

SEÑOR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA II NOMINACION.

JUICIO: "CANO, Nancy Mariela c/ Copan Seguros s/ amparo"

Hugo Marcelo Rodriguez Robledo, argentino, mayor de edad, DNI: 17.619.388, abogado, con domicilio en calle Las Piedras 479 de San Miguel de Tucuman y constituyéndolo a los efectos legales en Casillero de Notificaciones N° 587, me presento ante V.S. y respetuosamente digo:

I) Personería.

Que según poder que adjunto, soy apoderado de Copan Cooperativa de Seguros Ltda., sita en calle Muñecas N° 772, PB, de San Miguel de Tucumán, y que tiene su domicilio legal y sede central en Diagonal 77, N° 448 de la ciudad de La Plata, Pcia. de Bs. As..

En tal carácter me presento solicitando se me otorgue la intervención de ley correspondiente.-

II) Presento informe.

Que posteriormente a un siniestro acontecido en fecha 12 de febrero de 2017, el Sr. Jose Angelino Diaz, asegurado de Copan mediante póliza N° 829.8711, formalizó la pertinente denuncia del mismo en el que se viera involucrado el vehículo marca Renault 19, Dominio CLN 828, identificándose el mismo internamente bajo el N° 176.661.-

Inmediatamente se puso en conocimiento de la Central, para poder así proceder al inicio del trámite del siniestro a efectos de poder determinar cobertura, daños, responsabilidad, identificación de los terceros, informe de los abogados pertinentes, etc.-

En fecha 14 de marzo de 2017, se remitió carta documento al asegurado rechazando cobertura con fundamento en que la persona que conducía el vehículo asegurado, no tenía licencia habilitante.-

Con posterioridad a ello, en fecha 03 de octubre del corriente año, se recibió en nuestra Sucursal Tucumán, cedula del presente proceso judicial.

No existe ingresado a esta aseguradora reclamo alguno del demandante en autos efectuado a mi poderdante con el fin de obtener el pago de la suma de la obligación legal autónoma, que para este caso, la normativa de la Superintendencia de Seguros de la Nación, prevee la presentación de los pertinentes recibos o presupuestos.-

En mérito a las constancias apuntadas, puedo informar a V.S. que la aseguradora no ha incurrido en falta alguna respecto al pedido formulado por el tercero, porque tal como lo informo a V.S., el actor no reclamó en ningún momento a Copan el pago de la obligación legal autónoma y/o cualquier otro gasto.-

III) Petitorio:

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- a) Me tenga por presentado y por constituido domicilio legal.
- b) Por presentado el informe requerido, art. 21 del Código Procesal Constitucional,
- c) Oportunamente, se dicte sentencia, rechazando la demanda en todos sus términos, con expresa imposición de costas al actor.

Atentamente.



Hugo Rodriguez Robledo
Apoderado DNI N° 17.619.388

MI, 09 AGO 2017 07:56

JUZ. CIV. COM. II NOM.

(Adjunto (02) fgs. de copia p/ hablado en (01/8) —



ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
Juz. C.V. y C.M. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



ACTUACION NOTARIAL

GAA19937147



DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO.- PODER ESPECIAL. "COPAN"

COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a favor de Norma Cristina DECARRE y

En la ciudad de La Plata, capital de la provincia de Buenos Aires, República Argentina, a dieciocho días del mes de junio del año dos mil catorce, ante mí, ALBERTO LEON de CANO, Notario Autorizante Titular del Registro 248 de La Plata, COMPRECE don Héctor Alfredo LANDA, argentino, titular de la Libreta de Enrolamiento 5.222.549, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad y partido de La Plata, quien lo hace en su carácter de apoderado, en nombre y representación de "COPAN" COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, con domicilio en Diagonal 77 número 448 de esta ciudad y partido de La Plata, a mérito del Poder Especial otorgado el 12 de junio del año 2003, por escritura 175, autorizada por la Notaria de La Plata doña Marta Grisolia, al folio 273 del Registro 448, hoy de su Titularidad, el que tengo a la vista para este acto y en copia obra agregada al folio 729 de este protocolo año 2009, doy fé, manifestando el apoderado que el mismo no le ha sido revocado ni limitado en modo alguno, encontrándose vigente en todas sus partes, certificando, Yo el Autorizante, que contiene facultades suficientes para este otorgamiento, doy fé.- El compareciente es capaz y de mi conocimiento, por haberlo individualizado conforme lo dispuesto por el artículo 1002 inciso a) del Código Civil, doy fé, y dice: Que confiere **PODER ESPECIAL** a favor de los doctores doña Norma Cristina DECARRE, Documento Nacional de Identidad 18.476.829 y don Gustavo Máximo CARRIZO, Documento Nacional de Identidad 18.476.544, para que actuando en nombre y representación de "COPAN" COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, en forma conjunta, separada, alternada e indistinta, inicien, intervengan y prosigan, hasta su total terminación en sumarios penales y/o criminales y/o correccionales.- Asimismo los faculta para que tomen vista de causas, requerir copias y solicitar su desarchivo, intervenir en MEDIACIONES de cualquier índole, ya sea en procesos prejudiciales, civiles, comerciales.

PROTOCOLO

GAA19937147

penales, o administrativos, como requeridos o requirentes, en que la Cooperativa sea parte legítima o tenga algún interés.- AL EFECTO faculta a sus instituidos mandatarios para que se presenten exclusivamente ante los jueces, funcionarios, mediadores (públicos o privados) de cualquier naturaleza y fuero, dentro de la Jurisdicción de la Provincia de Tucumán, y demás autoridades que fuere menester con toda clase de escritos, petitorios, documentos y testigos.- Pudiendo asistir a audiencias de conciliación, mediaciones, y/o de cualquier otra índole, exámenes periciales, indagatorias y declaraciones de testigos, haciendo preguntas y repreguntas, relacionando las circunstancias de los hechos, pudiendo asimismo tacharlos y recusarlos; interpelar y aceptar; declinar o prorrogar jurisdicciones; poner o absolver posiciones. Presentar escritos, títulos partidas y toda clase de documentos. Recusar, promover o contestar demandas de cualquier naturaleza y reconvenir. Asistir al cotejo de documentos de documentos, firmas, letras, o exámenes periciales, producir todo género de pruebas e informes. Comprometer las cuestiones en árbitros, arbitradores, juris o amigables componedores. Tachar, transigir, desistir o rescindir transacciones. Prestar o diferir juramentos; pedir embargos preventivos o definitivos e inhibiciones y sus levantamientos. Conceder esperas o quitas y acordar términos. Nombrar y consentir el nombramiento de administradores de bienes, depositarios, tasadores, rematadores, escribanos, tutores, curadores, partidores y peritos de toda índole y la remoción de los mismos. Hacer, aceptar o rechazar consignaciones en pago u obligaciones. Prestar o exigir fianzas, cauciones arraigos y demás garantías. Diligencias exhortos, mandamientos, oficios, intimaciones y citaciones. Adoptar o solicitar medidas conservatorias, inscripciones, devolución de documentos. Solicitar testimonios instaurar acciones reales o personales. Pedir rehabilitaciones, hacer cargos por daños y perjuicios y cobrar indemnizaciones. Hacer valer, rechazar o aceptar casos fortuitos o de fuerza mayor e intervenir en la ejecución de la mediación. Llegar a arreglos judiciales y/o extrajudiciales. Presentarse como querellantes y/o particulares

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25



ACTUACION NOTARIAL
GAA19937148



1 damnificados. Apelar las sentencias y/o las resoluciones que recaigan y decir de nulidad del
2 auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria de cualquier instancia. Percibir y dar
3 recibos. Otorgar y firmar escritos, y practicar cuantos más actos, gestiones y diligencias sean
4 necesarias para la ejecución de actos y facultades determinados en el presente poder con los
5 requisitos propios de la naturaleza de cada caso con todas las cláusulas y facultades de
6 estilo.- Este mandato se otorga tan amplio como necesario fuere no importando la
7 enunciación precedente limitación alguna.- Los mandatarios instituidos podrán sustituir este
8 mandato total o parcialmente.- El compareciente solicita del Autorizante expida primera
9 copia para LOS MANDATARIOS, autorizándolos para solicitar ulteriores copias por
10 extravío, robo o destrucción de la primera.- NO SIENDO PARA MÁS, previa lectura y
11 ratificación, así la otorga y firma, de conformidad, ante mí, doy fé.-

12
13
14
15 *[Signature]*

16
17
18
19
20 *Ante mí*
21 *[Signature]*
22
23
24
25



ACTUACION NOTARIAL

BAA11377426



3748

FOLIO

CONCUERDA la reproducción fotocopiada que antecede y que consta de dos
fojas, con su MATRIZ, doy fé, procediendo a firmarlas y sellarlas habiendo
pasado ante mí, Alberto León de CANO, Notario Titular del Registro 248 de La
Plata, al folio 2.187 del Protocolo del año corriente.- Para LOS
MANDATARIOS, doña Norma Cristina DECARRE y don Gustavo Máximo
CARRIZO expido esta PRIMERA COPIA de los folios que llevan los números
GAA19937147 y GAA19937148 y el presente que firmo y sello en la ciudad de
La Plata, a dieciocho de junio del año dos mil catorce.-



(202532)



Ramo: 04-
EM

DIAZ, JOSE ARGELINO

AV SARMIENTO Nro.: 663

(4152) AGUILARES - TUCUMAN

829.871

Entregada por: -ELEAS, ELIAS AMIN

Productor Asesor: 202532 - ELEAS, ELIAS AMIN

ANEXO Z

ADVERTENCIAS IMPORTANTES

Para que usted pueda ejercer plenamente sus derechos y nosotros las consecuentes obligaciones, es IMPRESCINDIBLE que cumpla con el calendario de pago del Premio en las condiciones pactadas y que se estipulan en la Cuponera de Pago que adjuntamos. Obtendrá información adicional en la Cláusula 1 que se anexa.

- CAJAS DE LA RED RAPIPAGO Y PAGO FACIL EN TODO EL PAIS: Consulte a su Productor-Asesor

- EN NUESTRA SEDE CENTRAL, AGENCIAS Y PRODUCTORES-ASESORES:

Efectivo - Cheques propios

Débito Automático en Tarjeta de Crédito: Visa - Mastercard - American Express

Débito Automático en Caja de Ahorro o Cuenta Corriente

- EN NUESTRA SEDE CENTRAL:

Tarjeta de Débito: Visa Electrón - Maestro - Cabal 24 hs.

Tarjeta de Crédito: Visa - Mastercard - American Express - Cabal

EN CASO DE ACCIDENTE

1. Efectúe la exposición en la Comisaría y aporte a la misma todas las pruebas y testimonios que le sea posible obtener del hecho (Nombre y dirección de los testigos presenciales).
2. Dé aviso a la Cooperativa a mas tardar dentro de los 3 (tres) días corridos siguientes a la fecha de ocurrencia del accidente.
Si como consecuencia del mismo hay personas lesionadas, dicho aviso debe ser inmediato, en forma telefónica o mediante fax habilitado durante las 24 horas. Consigne número de póliza y teléfono donde ser localizado.
3. En caso que la cobertura contratada sea "Todo Riesgo", lleve su vehículo al taller de reparaciones de su confianza y solicite presupuesto detallado de los trabajos a efectuar (por separado el costo de la mano de obra y el precio de los repuestos). Avise a la Cooperativa y aguarde el consentimiento de la misma, pues en ningún caso se abonarán reparaciones que no hayan sido previamente autorizadas e inspeccionadas.
4. Si el accidente afecta a terceros no acepte reclamaciones, no haga transacciones ni reconozca indemnizaciones sin autorización escrita de la Cooperativa.
5. Comunique a la Cooperativa toda reclamación que le efectúen y haga llegar a la misma, sin pérdida de tiempo, cualquier carta, documento o notificación que reciba en tal carácter.

LEY 25246

NOTIFICACION: LE COMUNICAMOS LOS REQUISITOS DE INFORMACION QUE SERAN EXIGIDOS AL MOMENTO DE CUALQUIER PAGO QUE LA ENTIDAD DEBA REALIZAR EN VIRTUD DEL PRESENTE CONTRATO, CONFORME LO ESTABLECE LA LEY 25.246 Y LAS RES.UIF 6/2005 Y SSN 30.581/2005.

A) PERSONAS FISICAS: LUGAR DE NACIMIENTO - NOMBRE, APELLIDO Y TIPO/N° DE DOCUMENTO DEL CONYUGE - DOS REFERENCIAS PERSONALES QUE PERMITAN CORROBORAR LOS DATOS APORTADOS.

B) PERSONAS JURIDICAS: LISTADO DE MIEMBROS DEL ORGANO DE ADMINISTRACION Y DE SOCIOS QUE EJERCEN EL CONTROL DE LA SOCIEDAD.

C) EN LOS CASOS A) Y B): DECLARACION JURADA SOBRE LICITUD Y ORIGEN DE LOS FONDOS Y LA CORRESPONDIENTE DOCUMENTACION RESPALDATORIA (Certificación extendida por Contador Público matriculado que certifique el origen de los fondos - Copia de Balance certificado por Contador Público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas - Documentación bancaria de donde surja la existencia de fondos suficientes - Cualquier otra documentación que respalde de acuerdo al origen declarado). DOS REFERENCIAS PERSONALES, COMERCIALES O LABORALES QUE PERMITAN CORROBORAR LOS DATOS APORTADOS

POLIZA RAMO

829.871 AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS

Aviso nro.



SOCIO: 225.402 Asegurado: DIAZ, JOSE ARGELINO

Entregada por: 202532 ELEAS, ELIAS AMIN

Dom. Entrega: AV SARMIENTO Nro.: 663 (4152) AGUILARES - TUCUMAN

Fecha de Recepción:

Firma del asegurado

FACTURA

Clausula nro. 18

RAMO: AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS

SOCIO: 225.402

POLIZA: 829.871

ASEGURADO

DIAZ, JOSE ARGELINO
AV SARMIENTO Nro.: 663
AGUILARES
TUCUMAN

C.P.: 4152

CONDICION FRENTE AL IVA
CONSUMIDOR FINAL

FECHA EMISION: 13 de Mayo de 2016

VIGENCIA DE LA POLIZA

Desde las 12 Hs. del 12 de Mayo de 2016

Hasta las 12 Hs. del 12 de Mayo de 2017

Período Facturado: 1 12/05/2016 - 12/11/2016

RIESGO ASEGURADO: SEDAN RENAULT R 19 RE 4 PTAS AA 1998 CLN828.

SUMA ASEGURADA: \$ 56000

LIQUIDACION DEL PREMIO

Prima:			\$	1.253,12
Financiero:	10,00 %	(21%TEA)	\$	125,31
I.V.A.:	21,00 %		\$	289,48
Ingresos Brutos:	0,00 %		\$	0,00
T.I.S.H:			\$	0,00
Tasas e Impuestos:			\$	57,14
Cuota Social:			\$	375,95
PREMIO NETO:			\$	2.101,00

El pago del PREMIO NETO indicado precedentemente deberá hacerse efectivo, INDEFECTIBLEMENTE, conforme con los importes y fechas de vencimientos indicados a continuación:

Vencimiento: 12/05/2016	Importe: \$	351
Vencimiento: 12/06/2016	Importe: \$	350
Vencimiento: 12/07/2016	Importe: \$	350
Vencimiento: 12/08/2016	Importe: \$	350
Vencimiento: 12/09/2016	Importe: \$	350
Vencimiento: 12/10/2016	Importe: \$	350



DIAGONAL 77 N° 448 - LA PLATA

Matrícula: 1753 / Inicio de actividades: 12/1950
C.U.I.T.: 30-50005192-9 / I.V.A. Responsable Inscripto
Ingresos Brutos Pcia. Bs. As.: CM.902-082327-2

FRENTE DE PÓLIZA		RESOLUCION SSN 36.100/38.066
RAMO: AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS		
SOCIO: 225.402	POLIZA: 829.871	

Entre Copan Cooperativa de Seguros Ltda. (en adelante el Asegurador), y el asegurado, cuyo nombre y domicilio se indican a continuación, se conviene celebrar de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza, que más abajo se especifican y han sido convenidas para ser ejecutadas de buena fe, el presente contrato de seguro.

ASEGURADO		TERMINO: 365 días.
DÍAZ, JOSE ARGELINO		VIGENCIA DE LA POLIZA
		Desde las 12 Hs. del 12 de Mayo de 2016
		Hasta las 12 Hs. del 12 de Mayo de 2017
Domicilio: AV SARMIENTO Nro.: 663		
Localidad: AGUILARES		
Provincia: TUCUMAN		
C.P.: 4152		
		Período Facturado: 1 12/05/2016 - 12/11/2016
Cantidad de vehículos asegurados: 1		

LIQUIDACION DEL PREMIO

Prima:		\$	1.253,12
Financiero:	10,00 % (21%TEA)	\$	125,31
I.V.A.:	21,00 %	\$	289,48
Impuestos Internos:	1,00 %	\$	1,25
S.S.N.:	0,60 %	\$	8,27
Servicios Sociales	0,5 %	\$	6,27
Imp. Sellos Prov.:	2,00 %	\$	27,57
Cuota Social:		\$	375,95
Tasa ANSV	1 %	\$	13,78
PREMIO NETO:		\$	2.101,00

FORMA DE PAGO

Cuota 1 Vence 12/05/2016 \$ 351 Cuota 2 Vence 12/06/2016 \$ 350 Cuota 3 Vence 12/07/2016 \$ 350 Cuota 4 Vence 12/08/2016 \$ 350 Cuota 5 Vence 12/09/2016 \$ 350 Cuota 6 Vence 12/10/2016 \$ 350

COBERTURA BASICA: CG-RC Responsabilidad Civil - Seguro Voluntario

CLAUSULAS OBLIGATORIAS:

CG-CO 4.1 Gastos de traslado y estadía --- CG-CO 5.1 Cargas especiales del asegurado --- CG-CO 7.1 Dolo o culpa grave --- CG-CO 8.1 Privación de uso --- CG-CO 9.1 Rescisión unilateral --- CG-CO 10.1 Pago de la prima --- CG-CO 11.1 Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas --- CG-CO 12.1 Verificación del siniestro --- CG-CO 13.1 Domicilio para denuncias y declaraciones --- CG-CO 14.1 Cómputos de los plazos --- CG-CO 15.1 Prórroga de jurisdicción --- CG-CO 16.1 Importante - Advertencias al Asegurado --- CG-CO 17.1 Cláusula de interpretación --- CG-CO 18.1 Preeminencia normativa --- CA-CO 14.1 Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

Más adelante se indican el resto de las Cláusulas y Advertencias al Asegurado, que forman parte del presente contrato de seguro.

Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económico financiera de la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (C.P. 1067), Ciudad de Buenos Aires, o al teléfono 4338-4000 (líneas rotativas), en el horario de 10:30 a 17:30. Podrá consultarse vía internet a la siguiente dirección: www.ssn.gov.ar

Si el texto de esta póliza difiriera de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza (Art. 12 de la Ley Seguros). Los vocablos "Asegurado" y/o "Tomador" o "Contratante" se usan indistintamente en cada póliza, por lo que debe dárseles el significado que corresponda según las circunstancias del caso.

PRODUCTOR: ELEAS, ELIAS AMIN

MATRICULA: 47969

La Plata, 13 de Mayo de 2016



5818dc11d65989ac21

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA AUTORIZADA

Esta Póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación por Resolución/Proveído N° 36.100/6.013.



DIAGONAL 77 N° 448 • LA PLATA

Matrícula: 1753 / Inicio de actividades: 12/1950
C.U.I.T.: 30-50005192-9 / I.V.A. Responsable Inscripto
Ingresos Brutos Pcia. Bs. As.: CM.902-082327-2



FRENTA DE POLIZA		RESOLUCION SSN 36.100/38.666
RAMO: AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS		
SOCIO: 225.402	POLIZA: 829.871	
ASEGURADO		
DIAZ, JOSE ARGELINO		

ANEXO 1	Descripción del vehículo, Cláusulas, Suma/s Asegurada/s y Advertencias al Asegurado		
Domicilio y/o guarda normal del vehículo: AV SARMIENTO Nro.: 663, AGUILARES, TUCUMAN (4152)			
Cobertura: 32: Responsabilidad Civil + Robo Total + Incendio Total + Daño Total.			
Clasificación: SEDAN	Origen: NACIONAL / MERCOSUR	Uso: PARTICULAR	
Modelo Vehículo: RENAULT R 19 RE 4 PTAS AA	Carrocería: SEDAN		
AÑO: 1998	MOTOR: AC07818	VTV: NO Vence:	
Dominio: CLN828	CHASIS: 8A1L53SEZWS030680	Asientos: 5	Cilindros: 4
Tonelaje de Carga:	Lugar de Guarda: GARAGE	Valor Unidad: \$ 56.000	RTA:
Tipo de Carga: NINGUNA	Pesos y Medidas: ILIMITADA		
Función de Carga: SIN FUNCION	Radio de Acción: ILIMITADO		
Contenido de Carga: SIN CONTENIDO	Tipo de Conductor: VARIOS		
SO-RC Seguro Obligatorio Responsabilidad Civil Art.68 Ley 24.449 \$ 200.000 --- CG-RC Responsabilidad Civil - Seguro Voluntario \$ 4.000.000 --- CG-DA 1.1 Riesgo cubierto \$ 56.000 --- CG-DA 2.1 Exclusiones a la cobertura para Daños --- CG-DA 4.1 Daño Total --- CG-IN 1.1 Riesgo cubierto \$ 56.000 --- CG-IN 2.1 Exclusiones a la cobertura para Incendio --- CG-IN 4.1 Incendio Total --- CG-RH 1.1 Riesgo cubierto \$ 56.000 --- CG-RH 2.1 Exclusiones a la cobertura para Robo o Hurto --- CG-RH 4.1 Robo o Hurto Total --- CG-CO 1.1 Siniestro total por concurrencia de Daño y/o Incendio y/o Robo o Hurto --- CG-CO 3.1 Prueba instrumental y pago de la indemnización --- CG-CO 6.1 Medida de la prestación --- CA-RC 2.1 Unidades tractoras y/o remolcadas (excluidos los vehículos de auxilio) --- CA-RC 5.1 Limitación de la cobertura de Responsabilidad Civil hacia Terceros Transportados y no Transportados de vehículos automotores que ingresen a Aeródromos o Aeropuertos \$ 1.000.000 --- CA-CO 1.1 Titularidad del dominio --- CA-CO 2.1 Cobertura de Muerte o Invalidez Total y Permanente del Conductor y/o Asegurado en Accidente Automovilístico en el vehículo Asegurado \$ 5.000 --- CA-CO 6.1 Cobranza del Premio --- CO-EX 2.1 Seguro de Responsabilidad del propietario y/o conductor de vehículos terrestres (auto de paseo particular o de alquiler) no matriculados en el país de ingreso en viaje internacional. Daños causados a Personas o Cosas no Transportadas (Mercosur) --- CO-EX 3.1 Extensión de las Coberturas de Robo o Hurto a Países Limitrofes: Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay. --- CO-EX 5.1 Extensión de la Cobertura de Daños a Países Limitrofes: Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay. --- CO-EX 7.1 Extensión de la Cobertura de Incendio a Países Limitrofes: Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay. --- CO-EX 9.1 Extensión de la Cobertura de Responsabilidad Civil a Países de Sudamérica que no forman parte del MERCOSUR: Bolivia, Chile y Perú. Suma Asegurada máxima: \$ 300.000			

(CA-CO 1.1 Titularidad del dominio)

Advertencia al Asegurado:

La cobertura de casco (Daños, Incendio, Robo o Hurto) del vehículo no se hará efectiva si el vehículo no se encuentra registrado a nombre del asegurado, hasta tanto se acredite la transferencia registral a su favor o se obtenga expresa conformidad del titular del dominio del vehículo asegurado, manifestada ante escribano público, para que perciba la indemnización el Asegurado.

MERCOSUL / MERCOSUR

CLAUSULA PARTICULAR - CO-EX 2.1"

CERTIFICADO DE APÓLICE ÚNICA DE SEGURO DE RESPONSABILIDADE CIVIL DO PROPRIETARIO E/OU CONDUCTOR DE VEÍCULOS DE PASSEIO OU DE ALUGUEL NÃO MATRICULADOS NO PAIS DE INGRESSO EM VIAGEM INTERNACIONAL. DANOS CAUSADOS A PESSOAS OU OBJETOS NÃO TRANSPORTADOS.

CERTIFICADO DE POLIZA UNICA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR DE VEHICULOS DE PASEO O ALQUILER NO MATRICULADOS EN EL PAIS DE INGRESO EN VIAJE INTERNACIONAL. DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS O COSAS NO TRANSPORTADAS.

SEGURADORA / ASEGURADORA COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.	APOLICE N° / POLIZA-ENDOSO N° 829871	PAIS / PAIS ARGENTINA
SEGURADO / ASEGURADO DIAZ, JOSE ARGELINO	CERTIFICADO / CERTIFICADO N° 829871/01	VIGENCIA / VALIDEZ 12/05/2016-12/05/2017
ENDEREÇO / DOMICILIO AV SARMIENTO Nro.: 663 - AGUILARES - TUCUMAN		PLACA / MATRICULA CLN828
MARCA-MODELO-ANO / MARCA-MODELO-AÑO RENAULT R 19 RE 4 PTAS AA / 1998	MOTOR AC07818	CHASSIS / CHASIS 8A1L53SEZWS030680

Certifica que o veículo cujos dados enumeram-se anteriormente, está amparado no risco de responsabilidade civil, segundo os valores e condições estabelecidas na Resolução do Grupo do Mercado Comum para os países integrantes do Mercosul.

Certifica que el vehículo, cuyos datos se detallan anteriormente, se encuentra amparado en el riesgo de Responsabilidad Civil conforme a los montos y condiciones establecidas en la Resolución del Grupo Mercado Común a los países integrantes del Mercosur.

Esta cobertura comprende os seguintes países:

Esta cobertura comprende a los siguientes países:

PARAGUAY - URUGUAY - BRASIL

IMPORTÂNCIAS SEGURADAS E LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDADES POR VEÍCULO E EVENTO
SUMAS ASEGURADAS Y LIMITES MAXIMOS POR RESPONSABILIDADES Y EVENTO

Muerte e/ou danos pessoais: / Muerte y/o daños personales:

Por pessoa / por persona : U\$S 40.000.-

Límite máximo por evento: U\$S 200.000.-

Daños materiales: / Daños materiales:

Por terceiro / Por tercero: U\$S 20.000.-

Límite máximo por evento: U\$S 40.000.-

ENDEREÇO DAS SEGURADORAS REPRESENTANTES

DIRECCIONES DE LAS ASEGURADORAS REPRESENTANTES

PAIS	NOME / NOMBRE	ENDEREÇO / DOMICILIO
BOLIVIA	Fortaleza Seguros y Reaseguros S.A.	Avda. Virgen de Cotoca N° 2080 Santa Cruz. Telefono: (3) 3487273 FAX: (3) 3497675
BRASIL	Flávio Pinheiro Neto Advogados	Rua Coronel Vidal Ramos, 01, salas 505/506, Jardim Blumenau, Blumenau/SC 47 3288 7355 / 47 9102 8451 / 47 8412 8451
PARAGUAY	El Comercio Paraguay S.A. Cia. de Seguros Generales	Alberdi N° 453 Asunción Telefonos: (021) 492324/25
URUGUAY	Compania Cooperativa De Seguros Surco	Bvar. Artigas # 1388 TE (2) 7090089 Montevideo
CHILE	ROBERT C. HANNA & Co.	Los Leones 220, oficina 1001 Santiago - Chile Teléfono +56 2 2790 3100 Fax: +56 2 2790 3117 E-mail: surveyor@hanna.cl

LA PLATA, PCIA. DE BUENOS AIRES

CIDADE
CIUDAD

13 de Mayo de 2016

DATA
FECHA

COPAN
Cooperativa de
Seguros Ltda.

Oswaldo Albino Brunazzo
Presidente

ASSINATURA E CARIMBO DA SEGURADORA
FIRMA Y SELLO DE LA ASEGURADORA

SO-RC 3.1

PÓLIZA BÁSICA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ARTÍCULO 68 DE LA LEY N° 24.449 (CUBRIENDO LOS RIESGOS DE MUERTE, INCAPACIDAD, LESIONES Y OBLIGACION LEGAL AUTONOMA).

CLAUSULA 1- RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS - RIESGO CUBIERTO

CLAUSULA 1.1 – Riesgo Cubierto:

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del Seguro (en adelante el Conductor) por cuanto deban a un tercero sólo por los conceptos e importes previstos en la **CLAUSULA 2 - Limite de responsabilidad**, por los daños personales causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido en razón de la Responsabilidad Civil que pueda resultar a cargo de ellos.

El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y del Conductor por los conceptos y límites previstos en la cláusula siguiente, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del Seguro.

La presente cobertura ampara a las personas transportadas mientras asciendan o desciendan del habitáculo.

La extensión de la cobertura al Conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las cláusulas de la presente póliza y de la Ley como el mismo Asegurado al cual se lo asimila. En adelante, la mención del Asegurado, comprende en su caso al Conductor.

CLAUSULA 1.1 – Obligación Legal Autónoma:

Se cubre la Obligación Legal Autónoma por los siguientes conceptos:

1. Gastos Sanatoriales por persona hasta PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000).
2. Gastos de Sepelios por persona hasta PESOS OCHO MIL (\$ 8.000).

Los gastos sanatoriales y de sepelio serán abonados por la Aseguradora al tercero damnificado, a sus derechohabientes o al acreedor subrogante dentro del plazo máximo de CINCO (5) días contados a partir de la acreditación del derecho al reclamo respectivo, al que no podrá oponérsele ninguna defensa sustentada en la falta de responsabilidad del Asegurado respecto del daño.

Los pagos que efectúe la Aseguradora por estos conceptos, serán considerados como realizados por un tercero con subrogación en los derechos del acreedor y no importarán asunción de responsabilidad alguna frente al damnificado. El Asegurador tendrá derecho a ejercer la subrogación contra quien resulte responsable.

La cobertura comprende la totalidad de los reclamos que se efectúen ante la Aseguradora hasta el límite de PESOS QUINCE MIL (\$15.000) por persona damnificada.

CLAUSULA 2- LIMITE DE RESPONSABILIDAD

a) Se cubre la responsabilidad en que se incurra por el vehículo automotor objeto del Seguro, por los daños y con los límites que se indican a continuación:

1. Muerte o incapacidad total y permanente por persona PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000).
2. Incapacidad parcial y permanente por la suma que resulte de aplicar el porcentaje de incapacidad padecida sobre el monto previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente. Dicha incapacidad parcial y permanente se sujetará al Baremo que figura en el cuadro de la Cláusula 9.
3. Un límite por acontecimiento en caso de producirse pluralidad de reclamos igual al doble del previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente.

b) El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de la obligación asumida, el pago de costas judiciales en causa civil incluido los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Artículo 110 de la Ley N° 17.418).

CLAUSULA 3. DEFENSA EN JUICIO CIVIL

En caso de demanda judicial contra el Asegurado y/o Conductor, éstos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida, a más tardar el día siguiente hábil de notificados, y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación. El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de DOS (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda.

En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado y/o Conductor, quedando éstos obligados a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado y/o Conductor.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado y/o Conductor deben asumirla y/o suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

En caso que el Asegurado y/o Conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o Conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de responsabilidad; en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los CINCO (5) días hábiles de su conocimiento. Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado y/o Conductor, éstos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.

El Asegurador será responsable ante el Asegurado, aún cuando el Conductor no cumpla con las cargas que se le imponen por esta cláusula.

CLAUSULA 4. PROCESO PENAL

Si se promoviera proceso penal y correccional, el Asegurado y/o Conductor deberán dar inmediato aviso al Asegurador en oportunidad de tomar conocimiento de dicha circunstancia.

En caso de que solicitara la asistencia penal al Asegurador éste deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles. En caso de aceptar la defensa, el Asegurado y/o Conductor deberán suscribir los documentos necesarios que permitan ejercerla a favor de los profesionales que el Asegurador designe.

En cualquier caso el Asegurado y/o Conductor podrán designar a su costa al profesional que los defienda y deberán informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participa en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto. Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 3.

CLAUSULA 5. DOLO O CULPA GRAVE

El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Conductor y/o la víctima provocan, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. No obstante el Asegurador cubre al Asegurado por la culpa grave del Conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el Conductor.

CLAUSULA 6. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Respecto a la cobertura establecida en la **Cláusula 1.1 - Riesgo Cubierto**, el Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros:

- a) Por hechos de lock-out o tumulto popular, cuando el Asegurado sea participe deliberado en ellos.
- b) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.
- c) Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento de envase.
- d) Mientras esté remolcando a otro vehículo autopropulsado, salvo en el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
- e) Mientras tome parte en certámenes o entrenamientos de velocidad.
- f) El Asegurador no indemnizará los daños sufridos por:
 - f.1) El cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y los parientes del Asegurado y/o Conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).
 - f.2) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado y/o Conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.
 - f.3) Los terceros transportados en exceso de la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado, o en lugares no aptos para tal fin.
 - f.4) Las personas transportadas en ambulancias en calidad de pacientes.

CLAUSULA 7. CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado

CLAUSULA 8. VERIFICACION DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo. El Informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es sólo un elemento de juicio para pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

CLAUSULA 9. BAREMO

Incapacidad parcial y permanente:

- a) Cabeza: Sordera total e incurable de los dos oídos:50%. Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal:40%. Sordera total e incurable de un oído:15%. Ablación de la mandíbula inferior: 50%.
- b) Miembros superiores: Pérdida total de un brazo:65%-52%. Pérdida total de una mano:60%-48%. Fractura no consolidada de un brazo (pseudoartrosis total):45%-36%. Anquilosis del hombro en posición no funcional:30%-24%. Anquilosis del hombro en posición funcional:25%-20%. Anquilosis de codo en posición no funcional:25%-20%. Anquilosis de codo en posición funcional:20%-16%. Anquilosis de la muñeca en posición no funcional:20%-16%. Anquilosis de la muñeca en posición funcional:15%-12%. Pérdida total del pulgar:18%-14%. Pérdida total del índice:14%-11%. Pérdida total del dedo medio:9%-7%. Pérdida total del anular o el meñique:8%-6%.

Los porcentajes indicados en primer término corresponden a miembro-función Derecha.

- c) Miembros inferiores: Pérdida total de una pierna:55%. Pérdida total de un pie:40%. Fractura no consolidada de un muslo (pseudoartrosis total):35%. Fractura no consolidada de una pierna (pseudoartrosis total):30%. Fractura no consolidada de una rótula (pseudoartrosis total):30%. Fractura no consolidada de un pie (pseudoartrosis total):20%. Anquilosis de la cadera en posición no funcional:40%. Anquilosis de la cadera en posición funcional:20%. Anquilosis de la rodilla en posición no



funcional:30%. Anquilosis de la rodilla en posición funcional:15%. pie) en posición funcional:8%. Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros:15%.Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros:8%. Pérdida total del dedo gordo de un pie:8%. Pérdida total de otro dedo del pie:4%.

Por pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación total y definitiva del órgano lesionado. La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de pseudoartrosis, la indemnización no podrá exceder el SETENTA POR CIENTO (70%) de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado. La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de los otros dedos. Para la pérdida de varios miembros u órganos, se sumará los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del CIENTO POR CIENTO (100%) de la Suma Asegurada para invalidez total permanente.

Cuando la invalidez así establecida llegue al OCHENTA POR CIENTO (80%) se considera invalidez total y se abonará por consiguiente íntegramente la suma asegurada. En caso de constatarse que el damnificado es zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituya una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del damnificado. Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo periodo anual de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma serán tomadas en conjunto.

CONDICIONES GENERALES

CG-RC Responsabilidad Civil – Seguro Voluntario

CG-RC 1.1 Riesgo cubierto

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el Conductor), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la Responsabilidad Civil que pueda resultar a cargo de ellos.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y del Conductor, hasta la suma máxima por acontecimiento, establecida en el Frente de Póliza por daños corporales a personas, sean estas transportadas o no transportadas y por daños materiales, hasta el monto máximo allí establecido para cada acontecimiento sin que los mismos puedan ser excedidos por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador.

Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

La presente cobertura ampara a las personas transportadas mientras asciendan o desciendan del habitáculo.

Si existe pluralidad de damnificados la indemnización se distribuirá a prorrata, cuando las causas se sustancien ante el mismo Juez.

La extensión de la cobertura al Conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las cláusulas de la presente póliza y de la Ley, con el mismo Asegurado al cual se lo asimila. En adelante la mención del Asegurado comprende en su caso al Conductor.

CG-RC 1.2 Riesgo cubierto

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del Seguro (en adelante el Conductor), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos, y siempre dentro de los límites y sumas aseguradas en esta póliza.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y del Conductor, hasta las sumas máximas por persona (en los casos en que exista) y por acontecimiento establecidas en el Frente de Póliza correspondientes a los siguientes conceptos detallados a continuación sin que las mismas, individualmente, puedan ser excedidas por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador:

- a) Lesiones y/o Muerte a Terceros Transportados.
- b) Lesiones y/o Muerte a Terceros no Transportados.
- c) Daños materiales a cosas de terceros.

Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

La presente cobertura ampara a las personas transportadas mientras asciendan o desciendan del habitáculo.

Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización se distribuirá a prorrata.

Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que previno (Artículo 119 de la Ley de Seguros). Para la aplicación de la prorrata siempre se tendrán en consideración los límites individuales de cada uno de los incisos detallados precedentemente.

La extensión de la cobertura al Conductor, queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las cláusulas de la presente póliza y de la Ley, como el mismo Asegurado al cual se lo asimila. En adelante la mención del Asegurado comprende en su caso al Conductor.

CG-RC 2.1 Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil

El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga:

- 1) Por hechos de lock-out o tumulto popular, cuando el Asegurado sea partícipe deliberado en ellos.
- 2) Cuando el vehículo estuviera secuestrado, confiscado, requisado o incautado, por autoridad competente.
- 3) En el mar territorial o fuera del territorio de la República Argentina.
- 4) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.
- 5) A los animales o cosas transportadas o durante su carga o descarga y los gastos que estas operaciones originan.
- 6) Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento y deficiencia de envase. Cuando el vehículo asegurado no se encuentre habilitado para circular conforme las disposiciones vigentes.
- 7) Cuando el Conductor del vehículo asegurado cruce vías de ferrocarril encontrándose las barreras bajas y/o cuando las señales sonoras o lumínicas no habiliten su paso.
- 8) Cuando el vehículo asegurado sea conducido a exceso de velocidad (a los efectos de la presente exclusión de cobertura, se deja establecido que la velocidad del vehículo asegurado en ningún caso podrá superar el CUARENTA POR CIENTO (40%) de los límites máximos establecidos por la normativa legal vigente).
- 9) En ocasión de transitar el vehículo asegurado a contramano, existiendo señalización inequívoca en el lugar del hecho de la dirección de circulación.
- 10) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena o somnífica, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda) o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente.
- A los fines de su comprobación queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona, desciende a razón de 0,11 gramos por mil por hora.
- 11) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona con trastornos de coordinación motora que impidan la conducción normal del vehículo y éste no se encuentre dotado de la adaptación necesaria para este tipo de conducción.
- 12) Por la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva y/o tóxica, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.
- 13) Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
- 14) Mientras tome parte en certámenes o entrenamientos de velocidad.
- 15) Por o a los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados, a raíz de su funcionamiento específico, salvo los daños ocasionados por aquellos al vehículo objeto del seguro.
- 16) A bienes que por cualquier título se encuentren en tenencia del Asegurado.
- 17) El Asegurador no indemnizará los daños sufridos por:

17.1) El cónyuge o conviviente en aparente matrimonio, y los parientes del Asegurado o del Conductor o del propietario registral, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).

17.2) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado y/o Conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

17.3) Los terceros transportados en exceso de la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado, o en lugares no aptos para tal fin.

17.4) Las personas transportadas en ambulancias en calidad de pacientes.

18) Queda expresamente excluida de la cobertura asumida por el Asegurador, la responsabilidad derivada del riesgo de contaminación ambiental, contaminación o polución ambiental súbita o accidental, imprevista, gradual, continua o progresiva que produzca como consecuencia de un choque, vuelco, desbarrancamiento, incendio y/o cualquier otro evento en el que participe el vehículo transportador, genere la carga transportada.

Se entiende por contaminación o polución ambiental, el daño producido al ecosistema mediante la generación, emisión, dispersión o depósito de sustancias o productos que afecten o perjudiquen las condiciones normales existentes en la atmósfera, en las aguas o en el suelo, o la producción de olores, ruidos, vibraciones, ondas, radiaciones o variaciones de temperaturas que excedan los límites legales o científicamente permitidos.

También quedan expresamente excluidos de la cobertura asumida por el Asegurador todos los gastos, costos o pagos que por cualquier concepto se hubieren realizado en las tareas de contención del daño o disminución del impacto ambiental, remediación ambiental, recolección y trasvasamiento de las sustancias derramadas, estudios de aguas, suelos o atmósferas destinados a conocer el impacto ambiental, como así también toda otra tarea que tenga por objeto la recomposición o remediación del daño ambiental causado, disposición final o eliminación de residuos ambientales generados.

CG-RC 3.1 Defensa en juicio civil

En caso de demanda judicial contra el Asegurado y/o Conductor, estos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar al día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al asegurador, la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

Cuando la demanda o demandas excede la suma asegurada por acontecimiento, el Asegurado y/o Conductor pueden, a su cargo participar también de la defensa con el o los profesionales que designen al efecto.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado y/o Conductor, quedando éstos obligados a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado y/o Conductor.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado y/o Conductor deben asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

En caso que el Asegurado y/o Conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, importa la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o Conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco días hábiles de su conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado y/o Conductor, éstos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.

El Asegurador será responsable ante el Asegurado aún cuando el Conductor no cumpla con las cargas que se le impone por esta Cláusula.

CG-RC 3.2 Defensa en juicio civil

En caso de demanda judicial contra el Asegurado y/o Conductor, éstos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida, a más tardar el día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al asegurador, la cédula, copia y demás documentos objeto de la notificación.

Cuando la demanda o demandas excedan la suma máxima por acontecimiento o por persona (en los casos en que exista), el Asegurado y/o Conductor pueden, a su cargo, participar también de la defensa con el o los profesionales que designen al efecto.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa si no la declina mediante aviso fehaciente dentro de los dos días hábiles de recibida la información y la documentación referente a la demanda. En caso que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado y/o Conductor, quedando éstos obligados a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar a favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

El Asegurador podrá, en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado y/o Conductor.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado y/o Conductor deberá asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

En caso que el Asegurado y/o Conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, importa la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o Conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco días hábiles de su conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado y/o Conductor, éstos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.

El Asegurador será responsable ante el Asegurado, aún cuando el Conductor no cumpla con las cargas que se le imponen por esta cláusula.

CG-RC 4.1 Costas y gastos

El Asegurador toma a su cargo como único accesorio de su obligación a que se refiere las cláusulas **CG-RC 1.1 Riesgo cubierto** o **CG-RC 1.2 Riesgo cubierto**, según la cobertura contratada, el pago de las costas judiciales en causa civil y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (artículo 110 de la Ley de Seguros).

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas lo debe en la medida de que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieran correspondido, conforme a las reglas anteriores, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (artículos 111 y 110 inciso a) última parte de la Ley de Seguros).

CG-RC 5.1 Proceso penal

Si se promoviera proceso penal y correccional, el Asegurado y/o Conductor deberán dar inmediato aviso al Asegurador en oportunidad de tomar conocimiento de dicha circunstancia. En caso de que solicitaran la asistencia penal al Asegurador éste deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no dentro del plazo de 5 días hábiles. En caso de aceptar la defensa, al Asegurado y/o Conductor deberán suscribir los documentos necesarios que permitan ejercerla a favor de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en las cláusulas **CG-RC 3.1 Defensa en juicio civil** o **CG-RC 3.2 Defensa en juicio civil** según la cobertura contratada y **CG-RC 4.1 Costas y gastos**.

CG-DA Daños al vehículo

CG-DA 1.1 Riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales que sufra el vehículo objeto del seguro por vuelco, despiece, despiece o inmersión; roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales, o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo, ya sea que esté circulando, fuere remolcado, se hallare estacionado al aire libre o bajo techo, o durante su transporte terrestre, fluvial o lacustre. Los daños enunciados precedentemente incluyen los ocasionados por terceros.

Quedan comprendidos además los daños sufridos por el vehículo como consecuencia de meteorito, terremoto, maremoto o erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; granizo; inundación; y los daños producidos y/o sufridos por el vehículo por

hechos de huelga o lockout o tumulto popular, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos, en la medida que tales daños estén comprendidos dentro de la cobertura contratada de daños totales o parciales por accidente.

El Asegurador responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica. Los accesorios y elementos opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábrica, en su versión original, no estarán cubiertos cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarados sus respectivos valores.

CG-DA 2.1 Exclusiones a la cobertura para Daños

El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga:

- 1) Cuando el vehículo estuviera secuestrado, confiscado, requisado o incautado.
- 2) En el mar territorial o fuera del territorio de la República Argentina.
- 3) Cuando el vehículo asegurado esté circulando o se hubiera dejado estacionado, sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.
- 4) Como consecuencia de accidentes o daños de todas clases originados o derivados de la energía nuclear.
- 5) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.
- 6) Por hechos de lock-out o tumulto popular, cuando el Asegurado sea partícipe deliberado en ellos.
- 7) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Natural Comprimido (GNC).
- 8) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Licuado de Petróleo (Propano Butano).
- 9) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.
- 10) A los animales o cosas transportadas o durante su carga o descarga y los gastos que estas operaciones originan.
- 11) Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento y deficiencia de envase.
- 12) Por la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva y/o tóxica, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.
- 13) Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
- 14) Mientras tome parte en certámenes o entrenamientos de velocidad.
- 15) Por o a los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados, a raíz de su funcionamiento específico, salvo los daños ocasionados por aquellos al vehículo objeto del seguro.
- 16) Queda expresamente excluida de la cobertura asumida por el Asegurador, la responsabilidad derivada del riesgo de daño ambiental, contaminación o polución ambiental súbita o accidental, imprevista, gradual, continua o progresiva que como consecuencia de un choque, vuelco, desbarrancamiento, incendio y/o cualquier otro evento en el que participara el vehículo transportador, genere la carga transportada.

Se entiende por contaminación o polución ambiental, el daño producido al ecosistema mediante la generación, emisión, dispersión o depósito de sustancias o productos que afecten o perjudiquen las condiciones normales existentes en la atmósfera, en las aguas o en el suelo, o la producción de olores, ruidos, vibraciones, ondas, radiaciones o variaciones de temperaturas que excedan los límites legales o científicamente permitidos.

También quedan expresamente excluidos de la cobertura asumida por el asegurador todos los gastos, costos o pagos que por cualquier concepto se hubieren realizado en las tareas de contención del daño o disminución del impacto ambiental, remediación ambiental, recolección y trasvasamiento de las sustancias derramadas, estudios de aguas, suelos o atmósferas destinados a conocer el impacto ambiental, como así también toda otra tarea que tenga por objeto la recomposición o remediación del daño ambiental causado, disposición final o eliminación de residuos ambientales generados.

17) Equipos reproductores de sonido y/o similares que no formen parte del equipamiento del vehículo en su modelo original de fábrica salvo cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarados sus respectivos valores.

En la medida en que el costo de la reparación o del reemplazo de las partes del vehículo se deba a:

- 18) Vicio propio.
- 19) Mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión. Si los vicios mencionados hubieran agravado el daño, el asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio.
- 20) De orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.
- 21) Que consistan en el daño a las cámaras y/o cubiertas como consecuencia de pinchaduras cortaduras y/o reventones, salvo que sea el resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otras partes del vehículo.
- 22) Por la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afectan la instalación eléctrica, sus aparatos y circuitos, aunque se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del incendio o principio de incendio resultare para dichos bienes o para el resto del vehículo.
- 23) Producidos por quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor extrañas al vehículo; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.
- 24) Cuando el vehículo sea destinado a un uso distinto al indicado en el Frente de Póliza y/o Certificado de Cobertura sin que medie comunicación fehaciente al Asegurador en contrario, o cuando sufrieran daños terceros transportados en el vehículo asegurado en oportunidad de ser trasladados en virtud de un contrato oneroso de transporte sin haberse consignado tal uso o destino en el Frente de Póliza o Certificado de Cobertura.
- 25) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga desinhibidora, alucinógena o somnifera, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad si se niega a practicarse el examen de alcoholemia (u otro que corresponda) o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a un gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente.
- 26) A los fines de su comprobación queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona, desciende a razón de 0.11 gramos por mil por hora.
- 27) Cuando el vehículo asegurado no se encuentre habilitado para circular conforme las disposiciones vigentes.
- 28) Cuando el conductor del vehículo asegurado cruce vías de ferrocarril encontrándose las barreras bajas y/o cuando las señales sonoras o luminicas no habiliten su paso.
- 29) Cuando el vehículo asegurado sea conducido a exceso de velocidad (a los efectos de la presente exclusión de cobertura, se deja establecido que la velocidad del vehículo asegurado en ningún caso podrá superar el 40% de los límites máximos establecidos por la normativa legal vigente).

30) Cuando el vehículo asegurado se encuentre superando a otros en lugares no habilitados.

31) Cuando el vehículo circule sin luces reglamentarias encendidas exigidas para la circulación en horario nocturno o ante la existencia de condiciones climatológicas o humo que dificulten su visión.

32) En ocasión de transitar el vehículo asegurado a contramano, existiendo señalización inequívoca en el lugar del hecho de la dirección de circulación.

33) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona con trastornos de coordinación motora que impidan la conducción normal del vehículo y éste no se encuentre dotado de la adaptación necesaria para este tipo de conducción.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos 3), 5) y 6) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CG-DA 3.1 Daño Parcial

Cuando la cobertura comprenda el riesgo de daño parcial por accidente y el valor de los restos sea superior al veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado determinado según lo establecido en la Cláusula **CG-DA 4.1 Daño Total**, apartados II y III, el Asegurador tomará a su cargo el costo de reparación o del reemplazo de las partes afectadas con elementos de industria nacional o extranjera a su opción, de características y estado similares a los dañados hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza.

Cuando el valor de los restos no supere el 20% del valor de venta al público al contado en plaza del valor del vehículo asegurado, al momento del siniestro el daño parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en la Cláusula **CG-DA 4.1 Daño Total**, apartado II y III.

Cuando existiere impedimento razonable para efectuar la reparación o el reemplazo de las partes dañadas, el Asegurador podrá pagar en efectivo el importe del daño, que será el valor C.I.F. de la cosa con más los impuestos o derechos de importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares cuando sean de origen nacional.

En cada acontecimiento que produzca daños parciales, será a cargo del Asegurado el importe que se indica como franquicia en el Frente de Póliza.

CG-DA 3.2 Daño Parcial

Cuando la cobertura comprenda el riesgo de daño parcial por accidente y el costo de la reparación y/o reemplazo de las partes afectadas al momento del siniestro, sea inferior al 80% del valor de venta al público al contado en plaza de un vehículo de la misma marca y características del asegurado según lo establecido la **CG-DA 4.2 Daño Total**, apartado II y III, el Asegurador tomará a su cargo el costo de reparación o del reemplazo de las partes afectadas con elementos de industria nacional o extranjera a su opción, de características y estado similares a los dañados hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza.

Cuando el costo de la reparación y/o reemplazo de las partes afectadas al momento del siniestro, sea igual o superior al 80% del valor de venta al público al contado en plaza de un vehículo de la misma marca y características el daño parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en la Cláusula **CG-DA 4.2 Daño Total**, apartado II y III.

Cuando existiere impedimento razonable para efectuar la reparación o el reemplazo de las partes dañadas, el Asegurador podrá pagar en efectivo el importe del daño, que será el valor C.I.F. de la cosa con más los impuestos o derechos de importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares cuando sean de origen nacional.

En cada acontecimiento que produzca daños parciales, será a cargo del Asegurado el importe que se indica como franquicia en el Frente de Póliza.

CG-DA 4.1 Daño Total

Habrà Daño Total en la medida que el valor de realización de los restos de la unidad siniestrada no supere el 20% del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, al momento del siniestro. A dicho efecto, tal valor se establecerá ateniéndose al procedimiento establecido en los apartados II) y III).

II) Determinación del valor de venta al público al contado en plaza:

El procedimiento para la determinación del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, será el siguiente:

a) Para la determinación del valor de venta del vehículo objeto del seguro al momento del siniestro, el Asegurador deberá basarse en las cotizaciones efectuadas por concesionarios oficiales o empresas revendedoras habituales. El importe que surja de las averiguaciones obtenidas quedará firme si el Asegurado no hiciera saber que rechaza dicha suma, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber sido notificado fehacientemente por el asegurador.

b) En caso que el Asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco (5) días hábiles hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en el inciso a), deberá comunicar el monto de su estimación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados.

El Asegurador podrá aceptar esta cotización como valor de venta al público al contado en plaza del vehículo o promediarla con otras dos cotizaciones obtenidas por su intermedio. A efectos del promedio la cotización obtenida por el Asegurado quedará limitada a un 20% (veinte por ciento) por encima de la mayor o a un 20% (veinte por ciento) por debajo de la menor de las obtenidas por el Asegurador. En ambos casos el Asegurador tendrá que comunicar en forma expresa el importe resultante, dentro de los cinco días hábiles posteriores desde que tomó conocimiento de la decisión del Asegurado.

A las cotizaciones obtenidas por las partes conforme con los procedimientos indicados en esta Cláusula, se le agregarán los importes que corresponda en concepto de fletes o gastos de traslado del vehículo hasta el domicilio del Asegurado indicado en la póliza, en la medida en que tales cotizaciones hubiesen sido obtenidas en otro lugar.

c) Tratándose de un vehículo importado para el que resulte imposible obtener de concesionarios o revendedores del país, cotizaciones de venta dentro de los treinta (30) días de denunciado el siniestro, el valor del vehículo se establecerá en base a la información que se obtenga de importadores o fabricantes sobre el valor de un vehículo de igual marca, modelo y características en su país de origen, agregando a dicho importe, convertido a moneda argentina, según la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina para el billete tipo vendedor, los costos de flete, seguro y los últimos derechos de importación vigentes, reducidos en la misma proporción que resulte de comparar el valor de dicha unidad usada con el valor de la misma unidad nueva sin uso en el país de origen, adicionando al valor total así obtenido un diez por ciento (10%) en concepto de otros gastos necesarios para su radicación.

III) Determinación de la indemnización:

Determinada la existencia del daño total, el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza.

Cuando la indemnización total ofrecida resulte inferior a dicha suma asegurada y siempre que no se trate de casos contemplados en la Cláusula **CG-CO 2.1 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras**, el Asegurado tendrá opción a que se le reemplace el vehículo por otro de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además el Asegurador de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del Asegurado.

En ambos casos el asegurado deberá transferir los restos, libre de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta por ciento (80%) de la suma asegurada o del valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos.

Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula **CG-CO 2.1 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras**.

Determinada la destrucción total del vehículo siniestrado, y aun cuando el asegurado optara por percibir el ochenta por ciento (80%) conservando los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización inscribirse la baja definitiva de la unidad por destrucción total.

CG-DA 4.2 Daño Total

I) Habrá daño total cuando el costo de la reparación y/o reemplazo de las partes afectadas al momento del siniestro, sea igual o superior al 80% del valor de venta al público al contado en plaza de un vehículo de la misma marca y características del asegurado. A dicho efecto, tal valor se establecerá ateniéndose al procedimiento establecido en los apartados II) y III).

II) Determinación del valor de venta al público al contado en plaza:

El procedimiento para la determinación del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, será el siguiente:

a) Para la determinación del valor de venta del vehículo objeto del seguro al momento del siniestro, el Asegurador deberá basarse en las cotizaciones efectuadas por concesionarios oficiales o empresas revendedoras habituales. El importe que surja de las averiguaciones obtenidas quedará firme si el Asegurado no hiciera saber que rechaza dicha suma, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber sido notificado fehacientemente por el Asegurador.

b) En caso que el Asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco (5) días hábiles hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en el inciso a), deberá comunicar el monto de su estimación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados.

El Asegurador podrá aceptar esta cotización como valor de venta al público al contado en plaza del vehículo o promediarla con otras dos cotizaciones obtenidas por su intermedio. A efectos del promedio la cotización obtenida por el Asegurado quedará limitada a un 20% (veinte por ciento) por encima de la mayor o a un 20% (veinte por ciento) por debajo de la menor de las obtenidas por el Asegurador. En ambos casos el Asegurador tendrá que comunicar en forma expresa el importe resultante, dentro de los cinco días hábiles posteriores desde que tomó conocimiento de la decisión del Asegurado.

A las cotizaciones obtenidas por las partes conforme con los procedimientos indicados en esta Cláusula, se le agregarán los importes que corresponda en concepto de fletes o gastos de traslado del vehículo hasta el domicilio del Asegurado indicado en la póliza, en la medida en que tales cotizaciones hubiesen sido obtenidas en otro lugar.

c) Tratándose de un vehículo importado para el que resulte imposible obtener de concesionarios o revendedores del país, cotizaciones de venta dentro de los treinta (30) días de denunciado el siniestro, el valor del vehículo se establecerá en base a la información que se obtenga de importadores o fabricantes sobre el valor de un vehículo de igual marca, modelo y características en su país de origen, agregando a dicho importe, convertido a moneda argentina, según la cotización oficial de Banco de la Nación Argentina para el billete tipo vendedor, los costos de flete, seguro y los últimos derechos de importación vigentes, reducidos en la misma proporción que resulte de comparar el valor de dicha unidad usada con el valor de la misma unidad nueva sin uso en el país de origen, adicionando al valor total así obtenido un diez por ciento (10%) en concepto de otros gastos necesarios para su radicación.

III) Determinación de la indemnización:

Determinada la existencia del daño total, el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza.

Cuando la indemnización total ofrecida resulte inferior a dicha suma asegurada y siempre que no se trate de casos contemplados en la Cláusula **CG-CO 2.2 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras**, el Asegurado tendrá opción a que se le reemplace el vehículo por otro de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además el Asegurador de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del Asegurado.

En ambos casos el Asegurado deberá transferir los restos, libre de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta por ciento (80%) de la suma asegurada o del valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos.

Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula **CG-CO 2.2 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras**.

Determinada la destrucción total del vehículo siniestrado, y aun cuando el Asegurado optara por percibir el ochenta por ciento (80%) conservando los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización inscribirse la baja definitiva de la unidad por destrucción total.

CG-IN 1.1 Riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales que sufra el vehículo objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego; explosión o rayo, aún de cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo, ya sea que esté circulando, fuere remolcado, se hallare estacionado al aire libre o bajo techo, o durante su transporte terrestre, fluvial o lacustre. Los daños por incendio enunciados precedentemente incluyen los ocasionados por terceros.

CG-IN Incendio

Quedan comprendidos además los daños de incendio sufridos por el vehículo como consecuencia de meteorito, terremoto, maremoto o erupción volcánica; tornado, huracán o ciclón; granizo; inundación; y los daños producidos y/o sufridos por el vehículo por hechos de huelga o lock-out o tumulto popular, siempre que éstos se produzcan con motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos, en la medida que tal incendio esté comprendido dentro de la cobertura contratada de incendio total o parcial.

El Asegurador responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica. Los accesorios y elementos opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábrica, en su versión original, sólo estarán cubiertos cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarados sus respectivos valores.

CG-IN 2.1 Exclusiones a la cobertura para Incendio

El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga:

- 1) Cuando el vehículo estuviera secuestrado, confiscado, requisado o incautado.
- 2) En el mar territorial o fuera del territorio de la República Argentina.
- 3) Como consecuencia de accidentes o daños de todas clases originados o derivados de la energía nuclear.
- 4) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.
- 5) Por hechos de lock-out o tumulto popular, cuando el Asegurado sea partícipe deliberado en ellos.
- 6) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Natural Comprimido (GNC).
- 7) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Licuado de Petróleo (Propano Butano).
- 8) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.
- 9) A los animales o cosas transportadas o durante su carga o descarga y los gastos que estas operaciones originan.
- 10) Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento y deficiencia de envase.
- 11) Por la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva y/o tóxica, ni en la medida en que por acción de esa carga resultaren agravados los siniestros cubiertos.
- 12) Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
- 13) Mientras tome parte en certámenes o entrenamientos de velocidad.
- 14) Por o a los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados, a raíz de su funcionamiento específico, salvo los daños ocasionados por aquellos al vehículo objeto del seguro.
- 15) Queda expresamente excluida de la cobertura asumida por el asegurador, la responsabilidad derivada del riesgo de daño ambiental, contaminación o polución ambiental súbita o accidental, imprevista, gradual, continua o progresiva que como consecuencia de un choque, vuelco, desbarrancamiento, incendio y/o cualquier otro evento en el que participara el vehículo transportador, genere la carga transportada.

Se entiende por contaminación o polución ambiental, el daño producido al ecosistema mediante la generación, emisión, dispersión o depósito de sustancias o productos que afecten o perjudiquen las condiciones normales existentes en la atmósfera, en las aguas o en el suelo, o la producción de olores, ruidos, vibraciones, ondas, radiaciones o variaciones de temperaturas que excedan los límites legales o científicamente permitidos.

También quedan expresamente excluidos de la cobertura asumida por el asegurador todos los gastos, costos o pagos que por cualquier concepto se hubieren realizado en las tareas de contención del daño o disminución del impacto ambiental, remediación ambiental, recolección y trasvasamiento de las sustancias derramadas, estudios de aguas, suelos o atmósferas destinados a conocer el impacto ambiental, como así también toda otra tarea que tenga por objeto la recomposición o remediación del daño ambiental causado, disposición final o eliminación de residuos ambientales generados.

16) Equipos reproductores de sonido y/o similares que no formen parte del equipamiento del vehículo en su modelo original de fábrica salvo cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarados sus respectivos valores.

En la medida en que el costo de la reparación o del reemplazo de las partes del vehículo se deba a:

- 17) Vicio propio.
- 18) Mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión. Si los vicios mencionados hubieran agravado el daño, el asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio.
- 19) De orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.
- 20) Que consistan en el daño a las cámaras y/o cubiertas como consecuencia de pinchaduras cortaduras y/o reventones, salvo que sea el resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otras partes del vehículo.
- 21) Por la corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afectan la instalación eléctrica, sus aparatos y circuitos, aunque se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del incendio o principio de incendio resultare para dichos bienes o para el resto del vehículo.
- 22) Producidos por quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor extrañas al vehículo; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos 4) y 5) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CG-IN 3.1 Incendio Parcial

1) Cuando la cobertura comprenda el riesgo de incendio parcial y el valor de los restos sea superior al veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado determinado según lo establecido en los apartados II y III de la presente cláusula, el Asegurador tomará a su cargo el costo de reparación o del reemplazo de las partes afectadas con elementos de industria nacional o extranjera a su opción, de características y estado similares a los dañados hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza.

Cuando el valor de los restos no supere el 20% del valor de venta al público al contado en plaza del valor del vehículo asegurado, al momento del siniestro el daño parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en los apartados II y III de la presente cláusula.

Cuando existiere impedimento razonable para efectuar la reparación o el reemplazo de las partes dañadas, el asegurador podrá pagar en efectivo el importe del daño, que será el valor C.I.F. de la cosa con más los impuestos o derechos de importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares cuando sean de origen nacional.

En cada acontecimiento que produzca daños parciales, será a cargo del Asegurado el importe que se indica como franquicia en el Frente de Póliza.

II) Determinación del valor de venta al público al contado en plaza:

El procedimiento para la determinación del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, será el siguiente:

a) Para la determinación del valor de venta del vehículo objeto del seguro al momento del siniestro, el Asegurador deberá basarse en las cotizaciones efectuadas por concesionarios oficiales o empresas revendedoras habituales. El importe que surja de las averiguaciones obtenidas quedará firme si el Asegurado no hiciera saber que rechaza dicha suma, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber sido notificado fehacientemente por el Asegurador.

b) En caso que el Asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco (5) días hábiles hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en el inciso a), deberá comunicar el monto de su estimación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados.

El Asegurador podrá aceptar esta cotización como valor de venta al público al contado en plaza del vehículo o promediarla con otras dos cotizaciones obtenidas por su intermedio. A efectos del promedio la cotización obtenida por el Asegurado quedará limitada a un 20% (veinte por ciento) por encima de la mayor o a un 20% (veinte por ciento) por debajo de la menor de las obtenidas por el Asegurador. En ambos casos el Asegurador tendrá que comunicar en forma expresa el importe resultante, dentro de los cinco días hábiles posteriores desde que tomó conocimiento de la decisión del Asegurado.

A las cotizaciones obtenidas por las partes conforme con los procedimientos indicados en esta Cláusula, se le agregarán los importes que corresponda en concepto de fletes o gastos de traslado del vehículo hasta el domicilio del Asegurado indicado en la póliza, en la medida en que tales cotizaciones hubiesen sido obtenidas en otro lugar.

c) Tratándose de un vehículo importado para el que resulte imposible obtener de concesionarios o revendedores del país, cotizaciones de venta dentro de los treinta (30) días de denunciado el siniestro, el valor del vehículo se establecerá en base a la información que se obtenga de importadores o fabricantes sobre el valor de un vehículo de igual marca, modelo y características en su país de origen, agregando a dicho importe, convertido a moneda argentina, según la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina para el billete tipo vendedor, los costos de flete, seguro y los últimos derechos de importación vigentes, reducidos en la misma proporción que resulte de comparar el valor de dicha unidad usada con el valor de la misma unidad nueva sin uso en el país de origen, adicionando al valor total así obtenido un diez por ciento (10%) en concepto de otros gastos necesarios para su radicación.

III) Determinación de la indemnización:

Determinada la existencia del daño total, el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares.

Cuando la indemnización total ofrecida resulte inferior a dicha suma asegurada y siempre que no se trate de casos contemplados en la Cláusula **CG-CO 2.1 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras**, el Asegurado tendrá opción a que se le reemplace el vehículo por otro de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además el asegurador de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del asegurado.

En ambos casos el asegurado deberá transferir los restos, libre de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta por ciento (80%) de la suma asegurada o del valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos.

Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula **CG-CO 2.1 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras**.

CG-IN 3.2 Incendio Parcial

I) Cuando la cobertura comprenda el riesgo de incendio parcial y el costo de reparación o reemplazo de las partes afectadas al momento del siniestro, sea inferior al 80% del valor de venta de un vehículo de la misma marca y características del asegurado según lo establecido en los apartados II y III de la presente Cláusula, el Asegurador tomará a su cargo el costo de reparación o del reemplazo de las partes afectadas con elementos de industria nacional o extranjera a su opción, de características y estado similares a los dañados hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza.

Cuando el costo de la reparación o reemplazo de las partes afectadas al momento del siniestro, sea igual o superior al 80% del valor de venta al público al contado en plaza de un vehículo de la misma marca y características el incendio parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en los apartados II y III de la presente Cláusula. Cuando existiere impedimento razonable para efectuar la reparación o el reemplazo de las partes dañadas, el asegurador podrá pagar en efectivo el importe del daño, que será el valor C.I.F. de la cosa con más los impuestos o derechos de importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares cuando sean de origen nacional.

En cada acontecimiento que produzca incendios parciales, será a cargo del Asegurado el importe que se indica como franquicia en el Frente de Póliza.

II) Determinación del valor de venta al público al contado en plaza:

El procedimiento para la determinación del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, será el siguiente:

a) Para la determinación del valor de venta del vehículo objeto del seguro al momento del siniestro, el Asegurador deberá basarse en las cotizaciones efectuadas por concesionarios oficiales o empresas revendedoras habituales. El importe que surja de las averiguaciones obtenidas quedará firme si el asegurado no hiciera saber que rechaza dicha suma, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber sido notificado fehacientemente por el Asegurador.

b) En caso que el Asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco (5) días hábiles hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en el inciso a), deberá comunicar el monto de su estimación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados.

El Asegurador podrá aceptar esta cotización como valor de venta al público al contado en plaza del vehículo o promediarla con otras dos cotizaciones obtenidas por su intermedio. A efectos del promedio la cotización obtenida por el asegurado quedará limitada a un 20% (veinte por ciento) por encima de la mayor o a un 20% (veinte por ciento) por debajo de la menor de las obtenidas por el asegurador. En ambos casos el Asegurador tendrá que comunicar en forma expresa el importe resultante,

dentro de los cinco días hábiles posteriores desde que tomó conocimiento de la decisión del Asegurado.

A las cotizaciones obtenidas por las partes conforme con los procedimientos indicados en esta Cláusula, se le agregarán los importes que corresponda en concepto de fletes o gastos de traslado del vehículo hasta el domicilio del Asegurado indicado en la póliza, en la medida en que tales cotizaciones hubiesen sido obtenidas en otro lugar.

c) Tratándose de un vehículo importado para el que resulte imposible obtener de concesionarios o revendedores del país, cotizaciones de venta dentro de los treinta (30) días de denunciado el siniestro, el valor del vehículo se establecerá en base a la información que se obtenga de importadores o fabricantes sobre el valor de un vehículo de igual marca, modelo y características en su país de origen, agregando a dicho importe, convertido a moneda argentina, según la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina para el billete tipo vendedor, los costos de flete, seguro y los últimos derechos de importación vigentes, reducidos en la misma proporción que resulte de comparar el valor de dicha unidad usada con el valor de la misma unidad nueva sin uso en el país de origen, adicionando al valor total así obtenido un diez por ciento (10%) en concepto de otros gastos necesarios para su radicación.

III) Determinación de la indemnización:

Determinada la existencia del daño total, el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza.

Quando la indemnización total ofrecida resulte inferior a dicha suma asegurada y siempre que no se trate de casos contemplados en la Cláusula **CG-CO 2.2 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras**, el Asegurado tendrá opción a que se le reemplace el vehículo por otro de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además el asegurador de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del asegurado.

En ambos casos el asegurado deberá transferir los restos, libre de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta por ciento (80%) de la suma asegurada o del valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos.

Quando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula **CG-CO 2.2 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras**.

CG-IN 4.1 Incendio Total

I) Habrá Incendio Total en la medida que el valor de realización de los restos de la unidad siniestrada no supere el 20% del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, al momento del siniestro. A dicho efecto, tal valor se establecerá ateniéndose al procedimiento establecido en los apartados II) y III).

II) Determinación del valor de venta al público al contado en plaza:

El procedimiento para la determinación del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, será el siguiente:

a) Para la determinación del valor de venta del vehículo objeto del seguro al momento del siniestro, el Asegurador deberá basarse en las cotizaciones efectuadas por concesionarios oficiales o empresas revendedoras habituales. El importe que surja de las averiguaciones obtenidas quedará firme si el Asegurado no hiciera saber que rechaza dicha suma, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber sido notificado fehacientemente por el Asegurador.

b) En caso que el Asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco (5) días hábiles hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en el inciso a), deberá comunicar el monto de su estimación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados.

El Asegurador podrá aceptar esta cotización como valor de venta al público al contado en plaza del vehículo o promediarla con otras dos cotizaciones obtenidas por su intermedio. A efectos del promedio la cotización obtenida por el Asegurado quedará limitada a un 20% (veinte por ciento) por encima de la mayor o a un 20% (veinte por ciento) por debajo de la menor de las obtenidas por el Asegurador. En ambos casos el Asegurador tendrá que comunicar en forma expresa el importe resultante, dentro de los cinco días hábiles posteriores desde que tomó conocimiento de la decisión del Asegurado.

A las cotizaciones obtenidas por las partes conforme con los procedimientos indicados en esta Cláusula, se le agregarán los importes que corresponda en concepto de fletes o gastos de traslado del vehículo hasta el domicilio del asegurado indicado en la póliza, en la medida en que tales cotizaciones hubiesen sido obtenidas en otro lugar.

c) Tratándose de un vehículo importado para el que resulte imposible obtener de concesionarios o revendedores del país, cotizaciones de venta dentro de los treinta (30) días de denunciado el siniestro, el valor del vehículo se establecerá en base a la información que se obtenga de importadores o fabricantes sobre el valor de un vehículo de igual marca, modelo y características en su país de origen, agregando a dicho importe, convertido a moneda argentina, según la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina para el billete tipo vendedor, los costos de flete, seguro y los últimos derechos de importación vigentes, reducidos en la misma proporción que resulte de comparar el valor de dicha unidad usada con el valor de la misma unidad nueva sin uso en el país de origen, adicionando al valor total así obtenido un diez por ciento (10%) en concepto de otros gastos necesarios para su radicación.

III) Determinación de la indemnización:

Determinada la existencia del daño total, el asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares.

Quando la indemnización total ofrecida resulte inferior a dicha suma asegurada y siempre que no se trate de casos contemplados en la Cláusula **CG-CO 2.1 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras**, el Asegurado tendrá opción a que se le reemplace el vehículo por otro de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además el asegurador de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del asegurado.

En ambos casos el Asegurado deberá transferir los restos, libre de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta por ciento (80%) de la suma asegurada o del valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos.

Quando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula **CG-CO 2.1 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras**.

Determinada la destrucción total del vehículo siniestrado, y aun cuando el Asegurado optara por percibir el ochenta por

ciento (80%) conservando los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización inscribirse la baja definitiva de la unidad por destrucción total.

CG-IN 4.2 Incendio Total

I) Habrá Incendio total cuando el costo de la reparación y/o reemplazo de las partes afectadas al momento del siniestro, sea igual o superior al 80% del valor de venta al público al contado en plaza de un vehículo de la misma marca y características del asegurado. A dicho efecto, tal valor se establecerá ateniéndose al procedimiento establecido en los apartados II) y III).

II) Determinación del valor de venta al público al contado en plaza:

El procedimiento para la determinación del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, será el siguiente:

a) Para la determinación del valor de venta del vehículo objeto del seguro al momento del siniestro, el Asegurador deberá basarse en las cotizaciones efectuadas por concesionarios oficiales o empresas revendedoras habituales. El importe que surja de las averiguaciones obtenidas quedará firme si el Asegurado no hiciera saber que rechaza dicha suma, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber sido notificado fehacientemente por el Asegurador.

b) En caso que el Asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco (5) días hábiles hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en el inciso a), deberá comunicar el monto de su estimación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados.

El Asegurador podrá aceptar esta cotización como valor de venta al público al contado en plaza del vehículo o promediaria con otras dos cotizaciones obtenidas por su intermedio. A efectos del promedio la cotización obtenida por el Asegurado quedará limitada a un 20% (veinte por ciento) por encima de la mayor o a un 20% (veinte por ciento) por debajo de la menor de las obtenidas por el Asegurador. En ambos casos el Asegurador tendrá que comunicar en forma expresa el importe resultante, dentro de los cinco días hábiles posteriores desde que tomó conocimiento de la decisión del Asegurado.

A las cotizaciones obtenidas por las partes conforme con los procedimientos indicados en esta Cláusula, se le agregarán los importes que corresponda en concepto de fletes o gastos de traslado del vehículo hasta el domicilio del asegurado indicado en la póliza, en la medida en que tales cotizaciones hubiesen sido obtenidas en otro lugar.

c) Tratándose de un vehículo importado para el que resulte imposible obtener de concesionarios o revendedores del país, cotizaciones de venta dentro de los treinta (30) días de denunciado el siniestro, el valor del vehículo se establecerá en base a la información que se obtenga de importadores o fabricantes sobre el valor de un vehículo de igual marca, modelo y características en su país de origen, agregando a dicho importe, convertido a moneda argentina, según la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina para el billete tipo vendedor, los costos de flete, seguro y los últimos derechos de importación vigentes, reducidos en la misma proporción que resulte de comparar el valor de dicha unidad usada con el valor de la misma unidad nueva sin uso en el país de origen, adicionando al valor total así obtenido un diez por ciento (10%) en concepto de otros gastos necesarios para su radicación.

III) Determinación de la indemnización:

Determinada la existencia del daño total, el asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares.

Cuando la indemnización total ofrecida resulte inferior a dicha suma asegurada y siempre que no se trate de casos contemplados en la Cláusula **CG-CO 2.2 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras**, el Asegurado tendrá opción a que se le reemplace el vehículo por otro de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además el asegurador de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del asegurado.

En ambos casos el asegurado deberá transferir los restos, libre de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta por ciento (80%) de la suma asegurada o del valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos.

Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula **CG-CO 2.2 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras**.

Determinada la destrucción total del vehículo siniestrado, y aun cuando el asegurado optara por percibir el ochenta por ciento (80%) conservando los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización inscribirse la baja definitiva de la unidad por destrucción total.

CG-RH Robo o Hurto

CG-RH 1.1 Riesgo cubierto

El Asegurador indemnizará al Asegurado por el robo o hurto del vehículo objeto del seguro o de sus partes. Para determinar la existencia de robo o hurto, se estará a lo establecido en el Código Penal. No se indemnizará la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo o uso, o encargado de su custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a estos.

El Asegurador responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica, a excepción de los equipos reproductores de sonido y/o similares. Los accesorios y elementos opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábrica, en su versión original, sólo estarán cubiertos cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarados sus respectivos valores.

CG-RH 2.1 Exclusiones a la cobertura para Robo o Hurto

El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga:

- 1) Cuando el vehículo estuviera secuestrado, confiscado, requisado o incautado.
 - 2) Fuera del territorio de la República Argentina.
 - 3) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.
 - 4) Por hechos de lock-out o tumulto popular, cuando el Asegurado sea partícipe deliberado en ellos.
 - 5) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Natural Comprimido (GNC).
 - 6) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Licuado de Petróleo (Propano Butano).
- En la medida en que el costo de la reparación o del reemplazo de las partes del vehículo se deba a:
- 7) Vicio propio.



- 8) Mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión. Si los vicios mencionados hubieran agravado el daño, el asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio.
- 9) Que consistan en el robo o hurto de las tazas de ruedas, tapas de radiador, del tanque de combustible, escobillas y brazos limpiaparabrisas, espejos e insignias exteriores y herramientas, formen o no parte del equipo original de fábrica. No obstante, el asegurador responderá cuando la pérdida se hubiera producido con motivo del robo o hurto total del vehículo en la medida que esté comprendido el riesgo de robo o hurto parcial como secuela de acontecimiento cubierto.
- 10) Equipos reproductores de sonido y/o similares.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos 3) y 4) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

CG-RH 3.1 Robo o Hurto Parcial

I) Cuando la cobertura comprenda el riesgo de robo o hurto parcial y el valor de los restos sea superior al veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado determinado según lo establecido en los apartados II y III de la presente cláusula, el Asegurador tomará a su cargo el costo de reparación o del reemplazo de las partes afectadas con elementos de industria nacional o extranjera a su opción, de características y estado similares a los dañados hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza.

Quando el valor de los restos no supere el 20% del valor de venta al público al contado en plaza del valor del vehículo asegurado, al momento del siniestro el daño parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en los apartados II y III de la presente cláusula.

Quando existiere impedimento razonable para efectuar la reparación o el reemplazo de las partes dañadas, el Asegurador podrá pagar en efectivo el importe del daño, que será el valor C.I.F. de la cosa con más los impuestos o derechos de importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares cuando sean de origen nacional.

II) Determinación del valor de venta al público al contado en plaza:

El procedimiento para la determinación del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, será el siguiente:

a) Para la determinación del valor de venta del vehículo objeto del seguro al momento del siniestro, el Asegurador deberá basarse en las cotizaciones efectuadas por concesionarios oficiales o empresas revendedoras habituales. El importe que surja de las averiguaciones obtenidas quedará firme si el Asegurado no hiciera saber que rechaza dicha suma, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber sido notificado fehacientemente por el asegurador.

b) En caso que el Asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco (5) días hábiles hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en el inciso a), deberá comunicar el monto de su estimación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados.

El Asegurador podrá aceptar esta cotización como valor de venta al público al contado en plaza del vehículo o promediarla con otras dos cotizaciones obtenidas por su intermedio. A efectos del promedio la cotización obtenida por el Asegurado quedará limitada a un 20% (veinte por ciento) por encima de la mayor o a un 20% (veinte por ciento) por debajo de la menor de las obtenidas por el Asegurador. En ambos casos el Asegurador tendrá que comunicar en forma expresa el importe resultante, dentro de los cinco días hábiles posteriores desde que tomó conocimiento de la decisión del Asegurado.

A las cotizaciones obtenidas por las partes conforme con los procedimientos indicados en esta Cláusula, se le agregarán los importes que corresponda en concepto de fletes o gastos de traslado del vehículo hasta el domicilio del Asegurado indicado en la póliza, en la medida en que tales cotizaciones hubiesen sido obtenidas en otro lugar.

c) Tratándose de un vehículo importado para el que resulte imposible obtener de concesionarios o revendedores del país, cotizaciones de venta dentro de los treinta (30) días de denunciado el siniestro, el valor del vehículo se establecerá en base a la información que se obtenga de importadores o fabricantes sobre el valor de un vehículo de igual marca, modelo y características en su país de origen, agregando a dicho importe, convertido a moneda argentina, según la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina para el billete tipo vendedor, los costos de flete, seguro y los últimos derechos de importación vigentes, reducidos en la misma proporción que resulte de comparar el valor de dicha unidad usada con el valor de la misma unidad nueva sin uso en el país de origen, adicionando al valor total así obtenido un diez por ciento (10%) en concepto de otros gastos necesarios para su radicación.

III) Determinación de la indemnización:

Determinada la existencia del daño total, el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza.

Quando la indemnización total ofrecida resulte inferior a dicha suma asegurada y siempre que no se trate de casos contemplados en la Cláusula **CG-CO 2.1 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras**, el Asegurado tendrá opción a que se le reemplace el vehículo por otro de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además el Asegurador de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del Asegurado.

En ambos casos el Asegurado deberá transferir los restos, libre de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta por ciento (80%) de la suma asegurada o del valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos.

Quando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula **CG-CO 2.1 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras**.

Determinada la destrucción total del vehículo siniestrado, y aun cuando el Asegurado optara por percibir el ochenta por ciento conservando los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización inscribirse la baja definitiva de la unidad por destrucción total.

En cada acontecimiento de robo o hurto parcial, será a cargo del Asegurado el importe que resulte por aplicación de la franquicia o descubierto que se indica en el Frente de Póliza, a descontar del monto total a indemnizar por el Asegurador, como consecuencia del tal siniestro.

CG-RH 3.2 Robo o Hurto Parcial

I) Cuando la cobertura comprenda el riesgo de robo o hurto parcial y el costo de reparación o reemplazo de las partes

afectadas al momento del siniestro, sea inferior al 80% del valor de venta de un vehículo de la misma marca y características del asegurado según lo establecido en los apartados II y III de la presente Cláusula, el Asegurador tomará a su cargo el costo de reparación o del reemplazo de las partes afectadas con elementos de industria nacional o extranjera a su opción, de características y estado similares a los dañados hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza.

Cuando el costo de la reparación o reemplazo de las partes afectadas al momento del siniestro, sea igual o superior al 80% del valor de venta al público al contado en plaza de un vehículo de la misma marca y características el incendio parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en los apartados II y III de la presente Cláusula. Cuando existiere impedimento razonable para efectuar la reparación o el reemplazo de las partes dañadas, el Asegurador podrá pagar en efectivo el importe del daño, que será el valor C.I.F. de la cosa con más los impuestos o derechos de importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares cuando sean de origen nacional.

II) Determinación del valor de venta al público al contado en plaza:

El procedimiento para la determinación del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, será el siguiente:

a) Para la determinación del valor de venta del vehículo objeto del seguro al momento del siniestro, el Asegurador deberá basarse en las cotizaciones efectuadas por concesionarios oficiales o empresas revendedoras habituales. El importe que surja de las averiguaciones obtenidas quedará firme si el Asegurado no hiciera saber que rechaza dicha suma, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber sido notificado fehacientemente por el Asegurador.

b) En caso que el Asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco (5) días hábiles hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en el inciso a), deberá comunicar el monto de su estimación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados.

El Asegurador podrá aceptar esta cotización como valor de venta al público al contado en plaza del vehículo o promediarla con otras dos cotizaciones obtenidas por su intermedio. A efectos del promedio la cotización obtenida por el Asegurado quedará limitada a un 20% (veinte por ciento) por encima de la mayor o a un 20% (veinte por ciento) por debajo de la menor de las obtenidas por el Asegurador. En ambos casos el Asegurador tendrá que comunicar en forma expresa el importe resultante, dentro de los cinco días hábiles posteriores desde que tomó conocimiento de la decisión del Asegurado.

A las cotizaciones obtenidas por las partes conforme con los procedimientos indicados en esta Cláusula, se le agregarán los importes que corresponda en concepto de fletes o gastos de traslado del vehículo hasta el domicilio del asegurado indicado en la póliza, en la medida en que tales cotizaciones hubiesen sido obtenidas en otro lugar.

c) Tratándose de un vehículo importado para el que resulte imposible obtener de concesionarios o revendedores del país, cotizaciones de venta dentro de los treinta (30) días de denunciado el siniestro, el valor del vehículo se establecerá en base a la información que se obtenga de importadores o fabricantes sobre el valor de un vehículo de igual marca, modelo y características en su país de origen, agregando a dicho importe, convertido a moneda argentina, según la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina para el billete tipo vendedor, los costos de flete, seguro y los últimos derechos de importación vigentes, reducidos en la misma proporción que resulte de comparar el valor de dicha unidad usada con el valor de la misma unidad nueva sin uso en el país de origen, adicionando al valor total así obtenido un diez por ciento (10%) en concepto de otros gastos necesarios para su radicación.

III) Determinación de la indemnización:

Determinada la existencia del daño total, el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza.

Cuando la indemnización total ofrecida resulte inferior a dicha suma asegurada y siempre que no se trate de casos contemplados en la Cláusula **CG-CO 2.2 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras**, el Asegurado tendrá opción a que se le reemplace el vehículo por otro de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además el Asegurado de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del Asegurado.

En ambos casos el asegurado deberá transferir los restos, libre de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta por ciento (80%) de la suma asegurada o del valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos.

Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula **CG-CO 2.2 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras**.

En cada acontecimiento de robo o hurto parcial, será a cargo del Asegurado el importe que resulte por aplicación de la franquicia o descubierto que se indica en el Frente de Póliza, a descontar del monto total a indemnizar por el Asegurador, como consecuencia del tal siniestro.

CG-RH 3.3 Robo o Hurto Parcial al amparo del total

I) Cuando la cobertura comprenda el riesgo de robo o hurto parcial al amparo del robo o hurto total del vehículo asegurado, y el valor de los restos sea superior al veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado determinado según lo establecido en los apartados II y III de la presente Cláusula, el Asegurador indemnizará o reemplazará las cosas robadas o hurtadas únicamente al amparo del robo o hurto total únicamente, con elementos de industria nacional o extranjera a su opción, de características y estado similares hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza.

Cuando el valor de los restos no supere el veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, al momento del siniestro el robo o hurto parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en los apartados II y III de la presente Cláusula.

Cuando existiere impedimento razonable para el reemplazo, el Asegurador podrá pagar en efectivo su importe, que será el valor C.I.F. de la cosa con más los impuestos o derechos de importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares cuando sean de origen nacional.

II) Determinación del valor de venta al público al contado en plaza:

El procedimiento para la determinación del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, será el siguiente:

a) Para la determinación del valor de venta del vehículo objeto del seguro al momento del siniestro, el Asegurador deberá

basarse en las cotizaciones efectuadas por concesionarios oficiales o empresas revendedoras habituales y/o publicaciones especializadas. El importe que surja de las averiguaciones obtenidas quedará firme si el Asegurado no hiciera saber que rechaza dicha suma, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber sido notificado fehacientemente por el Asegurador.

b) En caso que el Asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco (5) días hábiles hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en el inciso a), deberá comunicar el monto de su estimación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados y/o publicaciones especializadas.

El Asegurador podrá aceptar esta cotización como valor de venta al público al contado en plaza del vehículo o promediarla con otras dos cotizaciones obtenidas por su intermedio. A efectos del promedio la cotización obtenida por el Asegurado quedará limitada a un 20% (veinte por ciento) por encima de la mayor o a un 20% (veinte por ciento) por debajo de la menor de las obtenidas por el Asegurador. En ambos casos el Asegurador tendrá que comunicar en forma expresa el importe resultante, dentro de los cinco días hábiles posteriores desde que tomó conocimiento de la decisión del Asegurado.

A las cotizaciones obtenidas por las partes conforme con los procedimientos indicados en esta Cláusula, se le agregarán los importes que corresponda en concepto de fletes o gastos de traslado del vehículo hasta el domicilio del Asegurado indicado en la póliza, en la medida en que tales cotizaciones hubiesen sido obtenidas en otro lugar.

c) Tratándose de un vehículo importado para el que resulte imposible obtener de concesionarios o revendedores del país, cotizaciones de venta dentro de los treinta (30) días de denunciado el siniestro, el valor del vehículo se establecerá en base a la información que se obtenga de importadores o fabricantes o publicaciones especializadas sobre el valor de un vehículo de igual marca, modelo y características en su país de origen, agregando a dicho importe, convertido a moneda argentina, según la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina para el billete tipo vendedor, los costos de flete, seguro y los últimos derechos de importación vigentes, reducidos en la misma proporción que resulte de comparar el valor de dicha unidad usada con el valor de la misma unidad nueva sin uso en el país de origen, adicionando al valor total así obtenido un diez por ciento (10%) en concepto de otros gastos necesarios para su radicación.

III) Determinación de la indemnización:

Determinada la existencia de Robo o Hurto total, el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza.

Cuando la indemnización total ofrecida resulte inferior a dicha suma asegurada y siempre que no se trate de casos contemplados en la Cláusula **CG-CO 2.1 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras**, el Asegurado tendrá opción a que se le reemplace el vehículo por otro de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además el Asegurador de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del asegurado.

En ambos casos el Asegurado deberá transferir los restos, libre de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta por ciento (80%) de la suma asegurada o del valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos.

Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula **CG-CO 2.1 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras**.

Determinada la destrucción total del vehículo siniestrado, y aun cuando el Asegurado optara por percibir el ochenta por ciento (80%) conservando los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización inscribirse la baja definitiva de la unidad por destrucción total.

En cada acontecimiento de robo o hurto parcial al amparo del robo o hurto total del vehículo asegurado, será a cargo del Asegurado el importe que resulte por aplicación de la franquicia o descubierto que se indica en el Frente de Póliza, si la hubiere, a descontar del monto total a indemnizar por el Asegurador, como consecuencia de tal siniestro.

CG-RH 3.4 Robo o Hurto Parcial al amparo del total

I) Cuando la cobertura comprenda el riesgo de robo o hurto parcial al amparo del robo o hurto total del vehículo asegurado, y el costo de la reparación o reemplazo de las partes afectadas al momento del siniestro sea inferior al ochenta por ciento (80%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado determinado según lo establecido en los apartados II y III de la presente Cláusula, el Asegurador indemnizará o reemplazará las cosas robadas o hurtadas únicamente al amparo del robo o hurto total únicamente, con elementos de industria nacional o extranjera a su opción, de características y estado similares hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza.

Cuando el costo de la reparación o reemplazo de las partes afectadas al momento del siniestro sea igual o superior al ochenta por ciento (80%) del valor de venta al público al contado en plaza de un vehículo de la misma marca y características del asegurado, el robo o hurto parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en los apartados II y III de la presente Cláusula.

Cuando existiere impedimento razonable para el reemplazo, el Asegurador podrá pagar en efectivo su importe, que será el valor C.I.F. de la cosa con más los impuestos o derechos de importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similares cuando sean de origen nacional.

II) Determinación del valor de venta al público al contado en plaza:

El procedimiento para la determinación del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, será el siguiente:

a) Para la determinación del valor de venta del vehículo objeto del seguro al momento del siniestro, el Asegurador deberá basarse en las cotizaciones efectuadas por concesionarios oficiales o empresas revendedoras habituales y/o publicaciones especializadas. El importe que surja de las averiguaciones obtenidas quedará firme si el Asegurado no hiciera saber que rechaza dicha suma, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber sido notificado fehacientemente por el Asegurador.

b) En caso que el Asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco (5) días hábiles hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en el inciso a), deberá comunicar el monto de su estimación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados y/o publicaciones especializadas.

El Asegurador podrá aceptar esta cotización como valor de venta al público al contado en plaza del vehículo o promediarla con otras dos cotizaciones obtenidas por su intermedio. A efectos del promedio la cotización obtenida por el Asegurado quedará limitada a un 20% (veinte por ciento) por encima de la mayor o a un 20% (veinte por ciento) por debajo de la menor de

las obtenidas por el Asegurador. En ambos casos el Asegurador tendrá que comunicar en forma expresa el importe resultante, dentro de los cinco días hábiles posteriores desde que tomó conocimiento de la decisión del Asegurado.

A las cotizaciones obtenidas por las partes conforme con los procedimientos indicados en esta Cláusula, se le agregarán los importes que corresponda en concepto de fletes o gastos de traslado del vehículo hasta el domicilio del Asegurado indicado en la póliza, en la medida en que tales cotizaciones hubiesen sido obtenidas en otro lugar.

c) Tratándose de un vehículo importado para el que resulte imposible obtener de concesionarios o revendedores del país, cotizaciones de venta dentro de los treinta (30) días de denunciado el siniestro, el valor del vehículo se establecerá en base a la información que se obtenga de importadores o fabricantes o publicaciones especializadas sobre el valor de un vehículo de igual marca, modelo y características en su país de origen, agregando a dicho importe, convertido a moneda argentina, según la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina para el billete tipo vendedor, los costos de flete, seguro y los últimos derechos de importación vigentes, reducidos en la misma proporción que resulte de comparar el valor de dicha unidad usada con el valor de la misma unidad nueva sin uso en el país de origen, adicionando al valor total así obtenido un diez por ciento (10%) en concepto de otros gastos necesarios para su radicación.

III) Determinación de la indemnización:

Determinada la existencia de Robo o Hurto total, el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza.

Quando la indemnización total ofrecida resulte inferior a dicha suma asegurada y siempre que no se trate de casos contemplados en la Cláusula **CG-CO 2.2 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras**, el Asegurado tendrá opción a que se le reemplace el vehículo por otro de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además el Asegurador de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del Asegurado.

En ambos casos el Asegurado deberá transferir los restos, libre de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta por ciento (80%) de la suma asegurada o del valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos.

Quando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula **CG-CO 2.2 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras**.

Determinada la destrucción total del vehículo siniestrado, y aun cuando el Asegurado optara por percibir el ochenta por ciento (80%) conservando los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización inscribirse la baja definitiva de la unidad por destrucción total.

En cada acontecimiento de robo o hurto parcial al amparo del robo o hurto total del vehículo asegurado, será a cargo del Asegurado el importe que resulte por aplicación de la franquicia o descubierto que se indica en el Frente de Póliza, si la hubiere, a descontar del monto total a indemnizar por el Asegurador, como consecuencia de tal siniestro.

CG-RH 4.1 Robo o Hurto Total

Quando el valor de los restos no supere el veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, al momento del siniestro, el robo o hurto parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en los apartados II y III de la presente Cláusula.

I) En caso de robo o hurto total el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del asegurado, todo ello hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza.

II) Determinación del valor de venta al público al contado en plaza:

El procedimiento para la determinación del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, será el siguiente:

a) Para la determinación del valor de venta del vehículo objeto del seguro al momento del siniestro, el Asegurador deberá basarse en las cotizaciones efectuadas por concesionarios oficiales o empresas revendedoras habituales. El importe que surja de las averiguaciones obtenidas quedará firme si el Asegurado no hiciera saber que rechaza dicha suma, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber sido notificado fehacientemente por el Asegurador.

b) En caso que el Asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco (5) días hábiles hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en el inciso a), deberá comunicar el monto de su estimación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados.

El Asegurador podrá aceptar esta cotización como valor de venta al público al contado en plaza del vehículo o promediarla con otras dos cotizaciones obtenidas por su intermedio. A efectos del promedio la cotización obtenida por el Asegurado quedará limitada a un 20% (veinte por ciento) por encima de la mayor o a un 20% (veinte por ciento) por debajo de la menor de las obtenidas por el Asegurador. En ambos casos el Asegurador tendrá que comunicar en forma expresa el importe resultante, dentro de los cinco días hábiles posteriores desde que tomó conocimiento de la decisión del Asegurado.

A las cotizaciones obtenidas por las partes conforme con los procedimientos indicados en esta Cláusula, se le agregarán los importes que corresponda en concepto de fletes o gastos de traslado del vehículo hasta el domicilio del asegurado indicado en la póliza, en la medida en que tales cotizaciones hubiesen sido obtenidas en otro lugar.

c) Tratándose de un vehículo importado para el que resulte imposible obtener de concesionarios o revendedores del país, cotizaciones de venta dentro de los treinta (30) días de denunciado el siniestro, el valor del vehículo se establecerá en base a la información que se obtenga de importadores o fabricantes sobre el valor de un vehículo de igual marca, modelo y características en su país de origen, agregando a dicho importe, convertido a moneda argentina, según la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina para el billete tipo vendedor, los costos de flete, seguro y los últimos derechos de importación vigentes, reducidos en la misma proporción que resulte de comparar el valor de dicha unidad usada con el valor de la misma unidad nueva sin uso en el país de origen, adicionando al valor total así obtenido un diez por ciento (10%) en concepto de otros gastos necesarios para su radicación.

III) Determinación de la indemnización:

Determinada la existencia del Robo o Hurto Total, el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza.

Quando la indemnización total ofrecida resulte inferior a dicha suma asegurada y siempre que no se trate de casos contemplados en la Cláusula **CG-CO 2.1 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras**, el Asegurado tendrá opción a que se le reemplace el vehículo por otro de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además el Asegurador de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del Asegurado.

En ambos casos el Asegurado deberá transferir los restos, libre de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta por ciento (80%) de la suma asegurada o del valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos.

IV) El procedimiento para establecer el valor de venta al público al contado en plaza y las normas referentes a la indemnización a cargo del Asegurador, serán las determinadas en los apartados II y III de la presente Cláusula.

No obstante, si el vehículo fuere hallado antes de vencer el plazo para pronunciarse sobre la procedencia del siniestro (artículo 56 de la Ley 17.418) o antes de completarse la remisión al Asegurador de la documentación a que se refiere la Cláusula **CG-CO 3.1 Prueba instrumental y pago de la indemnización**, o antes de efectuarse el pago indicado en dicha Cláusula, la responsabilidad de éste se limitará a indemnizar solamente el robo o hurto parcial que se comprobare siempre que esta cobertura estuviera pactada en el Frente de Póliza. Los daños totales o parciales que hubiera sufrido el vehículo, aun aquellos que se hubieran producido para posibilitar el robo o hurto, se indemnizarán únicamente de hallarse cubiertos dichos riesgos y previa deducción del importe que se indica como franquicia en el Frente de Póliza, conforme a lo establecido en la Cláusula **CG-DA 3.1 Daño Parcial** o en la Cláusula **CG-IN 3.1 Incendio Parcial**.

Si el vehículo fuere hallado en un plazo que no exceda de ciento ochenta (180) días de abonada la indemnización, el Asegurador tendrá la obligación de ofrecerlo al Asegurado y si éste lo aceptara le será devuelto en el estado en que se halle a condición de que el Asegurado reintegre dentro de los quince días de la oferta, la indemnización recibida ajustada por el porcentaje de variación que registre el Índice de Precios Mayoristas Nacional No Agropecuario (INDEC) entre el mes anterior de abonada la indemnización y el mes anterior del ofrecimiento que efectúe el Asegurador, sin que esta operación implique rehabilitar la vigencia del seguro.

Quando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula **CG-CO 2.1 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras**.

CG-RH 4.2 Robo o Hurto Total

Quando el costo de la reparación o reemplazo de las partes afectadas al momento del siniestro, sea igual o superior al ochenta por ciento (80%) del valor de venta al público al contado en plaza de un vehículo de la misma marca y características del asegurado, el robo o hurto parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en los apartados II y III de la presente Cláusula.

I) En caso de robo o hurto total el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del asegurado, todo ello hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza.

II) Determinación del valor de venta al público al contado en plaza:

El procedimiento para la determinación del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, será el siguiente:

a) Para la determinación del valor de venta del vehículo objeto del seguro al momento del siniestro, el Asegurador deberá basarse en las cotizaciones efectuadas por concesionarios oficiales o empresas revendedoras habituales. El importe que surja de las averiguaciones obtenidas quedará firme si el Asegurado no hiciera saber que rechaza dicha suma, dentro de los cinco (5) días hábiles de haber sido notificado fehacientemente por el Asegurador.

b) En caso que el Asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco (5) días hábiles hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en el inciso a), deberá comunicar el monto de su estimación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados.

El Asegurador podrá aceptar esta cotización como valor de venta al público al contado en plaza del vehículo o promediarla con otras dos cotizaciones obtenidas por su intermedio. A efectos del promedio la cotización obtenida por el Asegurado quedará limitada a un 20% (veinte por ciento) por encima de la mayor o a un 20% (veinte por ciento) por debajo de la menor de las obtenidas por el Asegurador. En ambos casos el Asegurador tendrá que comunicar en forma expresa el importe resultante, dentro de los cinco días hábiles posteriores desde que tomó conocimiento de la decisión del Asegurado.

A las cotizaciones obtenidas por las partes conforme con los procedimientos indicados en esta Cláusula, se le agregarán los importes que corresponda en concepto de fletes o gastos de traslado del vehículo hasta el domicilio del asegurado indicado en la póliza, en la medida en que tales cotizaciones hubiesen sido obtenidas en otro lugar.

c) Tratándose de un vehículo importado para el que resulte imposible obtener de concesionarios o revendedores del país, cotizaciones de venta dentro de los treinta (30) días de denunciado el siniestro, el valor del vehículo se establecerá en base a la información que se obtenga de importadores o fabricantes sobre el valor de un vehículo de igual marca, modelo y características en su país de origen, agregando a dicho importe, convertido a moneda argentina, según la cotización oficial del Banco de la Nación Argentina para el billete tipo vendedor, los costos de flete, seguro y los últimos derechos de importación vigentes, reducidos en la misma proporción que resulte de comparar el valor de dicha unidad usada con el valor de la misma unidad nueva sin uso en el país de origen, adicionando al valor total así obtenido un diez por ciento (10%) en concepto de otros gastos necesarios para su radicación.

III) Determinación de la indemnización:

Determinada la existencia del Robo o Hurto Total, el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza.

Quando la indemnización total ofrecida resulte inferior a dicha suma asegurada y siempre que no se trate de casos contemplados en la Cláusula **CG-CO 2.2 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras**, el Asegurado tendrá opción a que se le reemplace el vehículo por otro de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además el Asegurador de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del Asegurado.

En ambos casos el Asegurado deberá transferir los restos, libre de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta por ciento (80%) de la suma asegurada o del valor de venta al público al contado en plaza

al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos.

IV) El procedimiento para establecer el valor de venta al público al contado en plaza y las normas referentes a la indemnización a cargo del Asegurador, serán las determinadas en los apartados II y III de la presente Cláusula.

No obstante, si el vehículo fuere hallado antes de vencer el plazo para pronunciarse sobre la procedencia del siniestro (artículo 56 de la Ley 17.418) o antes de completarse la remisión al Asegurador de la documentación a que se refiere la Cláusula **CG-CO 3.1 Prueba instrumental y pago de la indemnización**, o antes de efectuarse el pago indicado en dicha Cláusula, la responsabilidad de éste se limitará a indemnizar solamente el robo o hurto parcial que se comprobare siempre que esta cobertura estuviera pactada en el Frente de Póliza. Los daños totales o parciales que hubiera sufrido el vehículo, aún aquellos que se hubieran producido para posibilitar el robo o hurto, se indemnizarán únicamente de hallarse cubiertos dichos riesgos y previa deducción del importe que se indica como franquicia en el Frente de Póliza, conforme a lo establecido en la Cláusula **CG-DA 3.2 Daño Parcial**, o en la Cláusula **CG-IN 3.2 Incendio Parcial**.

Si el vehículo fuere hallado en un plazo que no exceda de ciento ochenta (180) días de abonada la indemnización, el Asegurador tendrá la obligación de ofrecerlo al Asegurado y si éste lo aceptara le será devuelto en el estado en que se halle a condición de que el Asegurado reintegre dentro de los quince días de la oferta, la indemnización recibida ajustada por el porcentaje de variación que registre el Índice de Precios Mayoristas Nacional No Agropecuario (INDEC) entre el mes anterior de abonada la indemnización y el mes anterior del ofrecimiento que efectúe el asegurador, sin que esta operación implique rehabilitar la vigencia del seguro.

Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula **CG-CO 2.2 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras**.

CG-CO Comunes a Responsabilidad Civil, Daños, Incendio y Robo o Hurto

CG-CO 1.1 Siniestro total por concurrencia de Daño y/o Incendio y/o Robo o Hurto

Cuando de un mismo acontecimiento resulten daños parciales y/o incendio parcial y/o robo o hurto parcial, siempre que se cubran dichos riesgos parciales en el Frente de la presente póliza, y el valor de los restos no supere el veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado al momento del siniestro, determinado según lo establecido en la Cláusula **CG-DA 4.1 Daño Total**, éste se considerará como total y se estará a lo dispuesto en las Cláusulas **CG-DA 4.1 Daño Total** o **CG-RH 4.1 Robo o Hurto Total** o **CG-IN 4.1 Incendio Total**, según corresponda de acuerdo al hecho que dio origen al siniestro.

CG-CO 1.2 Siniestro total por concurrencia de Daño y/o Incendio y/o Robo o Hurto

Cuando de un mismo acontecimiento resulten daños parciales y/o incendio parcial y/o robo o hurto parcial, siempre que se cubran dichos riesgos parciales en el Frente de la presente póliza, y el costo de la reparación o reemplazo de las partes afectadas al momento del siniestro, sea igual o superior al 80% del valor de venta al público al contado en plaza de un vehículo de la misma marca y características del asegurado, determinado según lo establecido en la Cláusula **CG-DA 4.2 Daño Total**, éste se considerará como total y se estará a lo dispuesto en las Cláusulas **CG-DA 4.2 Daño Total** o **CG-RH 4.2 Robo o Hurto Total** o **CG-IN 4.2 Incendio Total**, según corresponda de acuerdo al hecho que dio origen al siniestro.

CG-CO 2.1 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras

En caso de pérdida total por daño y/o incendio y/o robo o hurto de un vehículo entrado al país con franquicias aduaneras sólo se hará efectivo el importe íntegro de la indemnización que correspondiere dentro de la suma asegurada, si se acredita que se han pagado en su totalidad los derechos de importación pertinentes y que el Asegurado puede transferir legalmente sus derechos a la propiedad del vehículo, libre de todo gravamen, al Asegurador o a quien éste indique. En caso contrario el Asegurador abonará al asegurado, dentro de la suma asegurada, únicamente el importe equivalente al valor C.I.F. de un vehículo de igual marca, modelo y características; la diferencia hasta completar la suma total indemnizable será abonada al Asegurado solamente cuando éste demuestre haber satisfecho los derechos de importación y cualquier otro gravamen que afectare al vehículo y esté en condiciones de dar cumplimiento a la transferencia dispuesta en la presente Cláusula. En todos los casos no previstos en esta Cláusula se estará a lo dispuesto en las Cláusulas **CG-DA 4.1 Daño Total**, **CG-IN 4.1 Incendio Total**, **CG-RH 4.1 Robo o Hurto Total** y **CG-CO 1.1 Siniestro total por concurrencia de daño y/o incendio y/o robo o hurto**.

El Asegurador indemnizará los daños producidos al vehículo, si éstos estuviesen cubiertos por las coberturas de Daños al vehículo, Incendio y Robo o Hurto.

CG-CO 2.2 Vehículos entrados al país con franquicias aduaneras

En caso de pérdida total por daño y/o incendio y/o robo o hurto de un vehículo entrado al país con franquicias aduaneras sólo se hará efectivo el importe íntegro de la indemnización que correspondiere dentro de la suma asegurada, si se acredita que se han pagado en su totalidad los derechos de importación pertinentes y que el Asegurado puede transferir legalmente sus derechos a la propiedad del vehículo, libre de todo gravamen, al Asegurador o a quien éste indique. En caso contrario el asegurador abonará al Asegurado, dentro de la suma asegurada, únicamente el importe equivalente al valor C.I.F. de un vehículo de igual marca, modelo y características; la diferencia hasta completar la suma total indemnizable será abonada al asegurado solamente cuando éste demuestre haber satisfecho los derechos de importación y cualquier otro gravamen que afectare al vehículo y esté en condiciones de dar cumplimiento a la transferencia dispuesta en la presente Cláusula. En todos los casos no previstos en esta Cláusula se estará a lo dispuesto en las Cláusulas **CG-DA 4.2 Daño Total**, **CG-IN 4.2 Incendio Total**, **CG-RH 4.2 Robo o Hurto Total** y **CG-CO 1.2 Siniestro total por concurrencia de daño y/o incendio y/o robo o hurto**.

El Asegurador indemnizará los daños producidos al vehículo, si éstos estuviesen cubiertos por las coberturas de Daños al vehículo, Incendio y Robo o Hurto.

CG-CO 3.1 Prueba instrumental y pago de la indemnización

En caso de pérdida total del vehículo por daño y/o incendio y/o robo o hurto, y si procediere la indemnización, ésta queda condicionada a que el Asegurado entregue al Asegurador los documentos que se enuncian en el impreso agregado a la póliza como Anexo a esta Cláusula.

Completada la entrega de la documentación y no ofreciendo esta inconvenientes ni existiendo motivo de rechazo del siniestro, el Asegurador procederá a su pago dentro de los quince días de presentada en regla dicha documentación.

Anexo CG-CO 3.1- Constancias o documentación que debe proporcionar el Asegurado en caso de siniestro de conformidad con la cláusula **CG-CO 3.1** de las Condiciones Generales:

- a) Denuncia policial original y copia.
- b) Constancia de denuncia de robo o hurto o constancia de baja por destrucción total, según corresponda, expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor mediante Formulario tipo 04, debiéndose dejar constancia en observaciones, entidad Aseguradora y número de póliza. A elección de la Aseguradora deberá gestionar el formulario 04-D para las bajas por destrucción total.
- c) Constancia del informe al registro Seccional de la Propiedad Automotor que correspondiere, en los casos en que se pretenda el pago de un importe a indemnizar superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de mercado del vehículo siniestrado.
- d) Certificado de estado de dominio extendido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, acreditando que sobre la unidad no pesan embargos, gravámenes u otros impedimentos que permitan la libre disponibilidad del bien (Formulario 02).
- e) Constancia de titularidad del automotor robado o hurtado, emitido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de acuerdo al Anexo I, Capítulo VIII, Sección 2da. del digesto de normas del Registro Nacional de Propiedad del Automotor.
- f) Constancia de la solicitud de la baja de patente ingresada en la Dirección de Rentas de la respectiva jurisdicción.
- g) Comprobante de pago de patentes.
- h) Libre Deuda del Tribunal de Faltas y Libre Deuda de la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial (Ley Provincial n° 13927 y su Decreto Reglamentario n° 532/09).
- i) En caso de existir acreedor prendario, certificado de deuda.
- j) Cesión de derechos a favor de la Aseguradora, mediante firma en Formulario N° 15 provista por la misma, para su posterior inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- k) Impuesto de emergencia a los Automóviles -Año 1990-, o cualquier tributo que en el futuro lo gravase.
- l) Juego de llaves del Vehículo.

CG-CO 4.1 Gastos de traslado y estadía Cláusula de emisión obligatoria

En caso de daño y/o incendio y/o robo o hurto, serán por cuenta del Asegurador, aunque con la indemnización lleguen a exceder la suma asegurada, los gastos normales, necesarios y razonablemente incurridos por:

- a) El traslado del vehículo hasta el lugar más próximo al del siniestro o al de su aparición en caso del robo o hurto, donde se pueda efectuar su inspección, reparación o puesta a disposición del Asegurado.
- b) La estadía del vehículo en garaje, taller, local o depósito, para su guarda a los efectos de su reparación o puesta a disposición del Asegurado.

CG-CO 5.1 Cargas especiales del asegurado Cláusula de emisión obligatoria

Además de las cargas y obligaciones que tiene el Asegurado por la presente póliza, deberá:

- a) Dar aviso sin demora al Asegurador del hallazgo del vehículo en caso de robo o hurto.
- b) Obtener la autorización del Asegurador antes de iniciar trabajos de reparación de daños o de reposición de pérdidas parciales en caso de siniestro por Daños al Vehículo y/o Incendio y Robo o Hurto.
- c) Dar aviso a la Aseguradora:
 - c.1) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Natural Comprimido (GNC).
 - c.2) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Licuado de Petróleo (Propano Butano).
 - c.3) Por la carga, cuando ésta sea notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva y/o tóxica.
 - c.4) Cuando el vehículo sea destinado a un uso distinto al indicado en el Frente de Póliza y/o Certificado de Cobertura sin que medie comunicación fehaciente al Asegurador en contrario, o cuando sufrieran daños terceros transportados en el vehículo asegurado en oportunidad de ser trasladados en virtud de un contrato oneroso de transporte

CG-CO 6.1 Medida de la prestación Cláusula de emisión obligatoria

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Las indemnizaciones a cargo del Asegurador no implican la disminución de ninguna de las sumas aseguradas durante la vigencia de la póliza, salvo que se trate de daño o pérdida que en un sólo acontecimiento por eventos amparados por los riesgos de Daños al vehículo y/o Incendio y/o Robo o Hurto que configuren pérdida total determinada según los procedimientos fijados por los apartados II y III de las Cláusulas **CG-DA 4.1 Daño Total**, **CG-IN 4.1 Incendio Total** o la Cláusula **CG-RH 4.1 Robo o Hurto Total**, supuesto en que quedará agotada la correspondiente responsabilidad y extinguidas las restantes coberturas, teniendo derecho el Asegurador a la totalidad de la prima.

Contrariamente a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley N° 17418, el Asegurador indemnizará el daño hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza, sin tomar en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor asegurable.

CG-CO 6.2 Medida de la prestación Cláusula de emisión obligatoria

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Las indemnizaciones a cargo del Asegurador no implican la disminución de ninguna de las sumas aseguradas durante la vigencia de la póliza, salvo que se trate de daño o pérdida que en un sólo acontecimiento por eventos amparados por los riesgos de Daños al vehículo y/o Incendio y/o Robo o Hurto que configuren pérdida total determinada según los procedimientos fijados por los apartados II y III de las Cláusulas **CG-DA 4.2 Daño Total**, **CG-IN 4.2 Incendio Total** o la Cláusula **CG-RH 4.2 Robo o Hurto Total**, supuesto en que quedará agotada la correspondiente responsabilidad y extinguidas las restantes coberturas, teniendo derecho el Asegurador a la totalidad de la prima.

Contrariamente a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley N° 17418, el Asegurador indemnizará el daño hasta la suma asegurada que consta en el Frente de Póliza, sin tomar en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor asegurable.

CG-CO 7.1 Dolo o culpa grave Cláusula de emisión obligatoria

El Asegurador queda liberado si el Asegurado o el Conductor provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave.

No obstante, el Asegurador cubre al Asegurado por la culpa grave del Conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra, con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el Conductor.

CG-CO 8.1 Privación de uso Cláusula de emisión obligatoria

El Asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el Asegurado por la privación del uso del vehículo, aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto.

CG-CO 9.1 Rescisión unilateral Cláusula de emisión obligatoria

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

CG-CO 10.1 Pago de la prima Cláusula de emisión obligatoria

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura.

En caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula **CA-CO 6.1 Cobranza del Premio** que forma parte del presente contrato.

CG-CO 11.1 Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas Cláusula de emisión obligatoria

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

CG-CO 12.1 Verificación del siniestro Cláusula de emisión obligatoria

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

CG-CO 13.1 Domicilio para denuncias y declaraciones Cláusula de emisión obligatoria

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado.

CG-CO 14.1 Cómputos de los plazos Cláusula de emisión obligatoria

Todos los plazos de días indicados en la presente póliza se computarán corridos salvo disposición expresa en contrario.

CG-CO 15.1 Prórroga de jurisdicción Cláusula de emisión obligatoria

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará ante los jueces competentes de la ciudad cabecera de la circunscripción judicial del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

CG-CO 16.1 Importante - Advertencias al Asegurado Cláusula de emisión obligatoria

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO: Cuando el tomador se encuentre en posesión de la póliza puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del asegurado (artículo 23). El asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del tomador, si posee la póliza (artículo 24).

RETICENCIA: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el asegurado aun incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el artículo 5 y correlativos.

MORA AUTOMÁTICA - DOMICILIO: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la Ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (artículos 15 y 16).

AGRAVACION DEL RIESGO: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se



deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con el artículo 37 y correlativos. **EXAGERACION FRAUDULENTE O PRUEBA FALSA DEL SINIESTRO O DE LA MAGNITUD DE LOS DAÑOS:** El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos tal como lo establece el artículo 48.

PAGO A CUENTA: Cuando el Asegurado estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el artículo 51.

PLURALIDAD DE SEGUROS: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (artículo 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (artículo 68).

SOBRESEGURO: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (artículo 62).

OBLIGACION DE SALVAMENTO: El Asegurado esta obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (artículo 72).

ABANDONO: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (artículo 74).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el artículo 77.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete días de acuerdo con los artículos 82 y 83.

DENUNCIA DEL SINIESTRO - CARGAS DEL ASEGURADO: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres (3) días, facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño de conformidad con los artículos 46 y 47. En Responsabilidad Civil debe denunciar el hecho que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de tres días de producido (artículo 115). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del asegurador salvo, en interrogación judicial, en reconocimiento de hechos (artículo 116). Cuando el Asegurador no asuma o declina la defensa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor, con más gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (artículos 110 y 111).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo -aunque la firma sea facsimilar- del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (artículos 53 y 54).

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL ASEGURADO: El Asegurador debe pronunciarse sobre el derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria que requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo (artículos 56 y 46).

CG-CO 17.1 Cláusula de interpretación Cláusula de emisión obligatoria

A los efectos de la presente póliza, déjanse expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

1)

1.Hechos de guerra internacional: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2.Hechos de guerra civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes de un país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3.Hechos de rebelión: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior e la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4.Hechos de sedición o motín: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5.Hechos de tumulto popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6.Hechos de vandalismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7.Hechos de guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalente a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8.Hechos de terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9.Hechos de huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos

de trabajadores al margen de aquéllas. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10. Hechos de lock out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por: a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente), o b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento. No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II) Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock out.

III) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CG-CO 18.1 Preeminencia Normativa Cláusula de emisión obligatoria

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Cláusulas Adicionales predominan estas últimas.

CA-RC 1.1 Vehículos Locales de Servicios Públicos

El Asegurador no responde por los acontecimientos ocurridos fuera del radio de 100 kms. del domicilio del Asegurado u otro lugar expresamente establecido a tal efecto en la póliza.

NOTA: Esta Cobertura sólo tendrá validez cuando se consigne en el Frente de Póliza, en forma destacada la siguiente:

"Advertencia al asegurado: El Asegurador no responde por los acontecimientos ocurridos fuera del radio de 100 kms. del domicilio del Asegurado u otro lugar expresamente establecido a tal efecto en la póliza."

CA-RC 1.2 Servicios Especiales menos de 100 km

El Asegurador no responde por los acontecimientos ocurridos fuera del radio de 100 kms. del domicilio del Asegurado u otro lugar expresamente establecido a tal efecto en la póliza.

NOTA: Esta cláusula sólo podrá aplicarse a vehículos "tipo M3" y sólo tendrá validez cuando se consigne en el Frente de Póliza, en forma destacada la siguiente advertencia al asegurado.

"Advertencia al asegurado: El Asegurador no responde por los acontecimientos ocurridos fuera del radio de 100 kms. del domicilio del Asegurado u otro lugar expresamente establecido a tal efecto en la póliza."

CA-RC 2.1 Unidades tractoras y/o remolcadas (excluidos los vehículos de auxilio)

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula **CG-RC 2.1 Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil**, inciso 13 de las Condiciones Generales, la responsabilidad del Asegurador se mantiene cuando el vehículo asegurado, tratándose de una unidad con propulsión propia (tracción) está remolcando algún vehículo sin propulsión propia (acoplado) o tratándose de alguno de estos vehículos, esté siendo remolcado, todo ello dentro del territorio de la República Argentina.

El Asegurador de la tracción se libera frente al Asegurado de la misma, si la mencionada tracción remolcara simultáneamente más de un vehículo sin propulsión propia, salvo que las disposiciones de las leyes de tránsito autorizaran el remolque simultáneo de dos unidades.

Cuando se trate de automóviles o camionetas rurales sólo estarán autorizados a remolcar una casa rodante, trailer o bantam.

Los riesgos de daños (accidente e incendio) y/o robo o hurto, de encontrarse cubiertos, quedan amparados con respecto a la tracción y/o unidad remolcada por cada póliza en forma independiente.

No quedan comprendidos dentro de la cobertura de responsabilidad civil, los daños que pudieran causarse entre si el vehículo tracción y la unidad remolcada.

Cuando la unidad tractora tenga la cobertura de responsabilidad civil hacia terceras personas transportadas tendrá plena vigencia (al 100%), en cuanto sean afectadas las personas transportadas en la unidad tracción, con exclusión expresa de aquellas personas que pudiesen viajar en la unidad remolcada asciendan o desciendan de ésta última.

Cuando una unidad remolcada (o si las disposiciones de las leyes de tránsito autorizaran el remolque simultáneo de dos unidades) se halle(n) enganchada(s) a una tracción y esos vehículos se encuentren asegurados en distintas entidades Aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros de la Nación, la cobertura de responsabilidad civil hacia terceros no transportados de la póliza que cubre a la tracción queda limitada al ochenta por ciento (80%) de los daños o del límite de cobertura, de ambos el menor, si al momento del siniestro remolcaba un solo acoplado y al setenta por ciento (70%) si remolcaba dos. Por otra parte, la cobertura de responsabilidad civil de la póliza que cubre al acoplado queda limitada al veinte por ciento (20%) de los daños o del límite de cobertura, de ambos el menor si la tracción remolcaba un sólo acoplado y al quince por ciento (15%) por cada póliza que cubra los respectivos acoplados cuando remolcare dos.

Los porcentajes que anteceden se aplicarán, también, a los límites previstos en las Cláusulas **CA-RC 5.1 Limitación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Hacia Terceros Transportados y no Transportados de Vehículos Automotores que Ingresen a Aeródromos o Aeropuertos** y **CA-RC 5.2 Limitación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Hacia Terceros Transportados y no Transportados de Vehículos Automotores que Ingresen a Campos Petrolíferos**, límites que rigen en conjunto para el vehículo tracción y el o los vehículos remolcados por cada acontecimiento.

Con limitación a los porcentajes establecidos en el párrafo sexto, el Asegurador de la tracción asume también la obligación de mantener indemne al Asegurado de la o las unidad(es) remolcada(s) si el reclamo fuese dirigido contra éste o éstos y el asegurador de la o las unidad(es) remolcada(s) asume(n) también la obligación de mantener indemne al Asegurado o Conductor de la tracción, si el reclamo fuese dirigido contra alguno de éstos.

Cuando la tracción o la(s) unidad(es) remolcada(s) que se halle(n) enganchada(s) a la misma no tenga(n) seguro de responsabilidad civil, o teniéndolo, la entidad Aseguradora correspondiente declinare su responsabilidad, se mantendrán inalterados los respectivos porcentajes de responsabilidad a cargo del otro Asegurador o Aseguradores previstos en el párrafo sexto, quedando el remanente sin cobertura a cargo del o de los propietario(s), Conductor y/o Asegurado(s).

Bajo pena de caducidad de la responsabilidad del Asegurador, los propietarios, Conductores y/o Asegurados de la tracción y/o unidad(es) remolcada(s) deberán asumir las cargas establecidas en las Condiciones Generales, cumplimentando además la información referida al otro u otros vehículo(s), identificación y domicilio de su(s) propietario(s) y/o asegurado(s) y/o conductor, debiendo soportar ante tal incumplimiento el remanente que quedare sin cobertura por aplicación de las disposiciones de la presente Cláusula.

CA-RC 3.1 Carga notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva

Contrariamente a la exclusión establecida en la Cláusula **CG-RC 2.1 Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil** inciso 12) las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a cubrir los riesgos asegurados aún cuando el vehículo transporte carga notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva y aunque, como consecuencia de esta carga, resultaren agravados los riesgos asegurados, siempre que el acontecimiento se produzca en forma súbita, imprevista y no gradual.

CA-RC 3.2 Carga Notoriamente muy Inflamable, Explosiva y/o Corrosiva

Contrariamente a la exclusión establecida en la Cláusula **CG-RC 2.1 Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil**, inciso 12) de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a cubrir los riesgos asegurados aún cuando el vehículo transporte carga notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva y/o tóxica y aunque,

como consecuencia de esta carga, resultaren agravados los riesgos asegurados, siempre que el acontecimiento se produzca en forma súbita, imprevista y no gradual.

Incluye gastos de limpieza hasta los límites indicados en el Frente de Póliza, por evento y para todos los eventos* que se produzcan en el curso de la vigencia de la presente póliza.

La cobertura otorgada por la presente póliza no se extiende a amparar la obligatoria contemplada en el art. 22 de la Ley N° 25.675 (POLÍTICA AMBIENTAL NACIONAL).

CA-RC 3.3 Carga Notoriamente muy Inflamable, Explosiva y/o Corrosiva

Contrariamente a la exclusión establecida en la Cláusula **CG-RC 2.1 Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil**, inciso 12) de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende, dentro de los límites establecidos en el Frente de Póliza, a cubrir los riesgos asegurados aún cuando el vehículo transporte carga notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva y/o tóxica y aunque, como consecuencia de esta carga, resultaren agravados los riesgos asegurados, siempre que el acontecimiento se produzca en forma súbita, imprevista y no gradual.

CA-RC 4.1 Seguro de responsabilidad civil para conductores sobre la base de licencia de conductor

La presente Póliza cubre exclusivamente el riesgo de Responsabilidad Civil de las Condiciones Generales derivada únicamente de la conducción del tipo de vehículo/s se indican en el Frente de Póliza y sólo cuando tales vehículos fueran guiados por las personas cuyo nombre y Número de Licencia habilitante se indican en dicho Frente y no sean de propiedad del Asegurado y/o de dichos Conductores y/o utilizados por cualesquiera de ellos en forma habitual.

El Asegurador no responde por los daños sufridos por el vehículo conducido o por las cosas transportadas en él, ni tampoco por los ocasionados a otros vehículos o cosas que se encuentren en el local indicado más abajo, o frente al mismo, en tenencia o bajo custodia del Asegurado.

Si el vehículo con el que se origina el daño se hallare cubierto en el riesgo de Responsabilidad Civil mediante póliza específica del ramo Automotores, la obligación del Asegurador se reduce a reconocer el cincuenta por ciento (50%) del monto real de la indemnización. A tal efecto el Asegurado toma a su cargo la notificación perentoria al Asegurador sobre la existencia de otros seguros.

CA-RC 5.1 Limitación de la cobertura de Responsabilidad Civil hacia Terceros Transportados y no Transportados de vehículos automotores que ingresen a Aeródromos o Aeropuertos

Modificando lo establecido en las Cláusulas **CG-RC 1.1 Riesgo cubierto** o **CG-RC 1.2 Riesgo cubierto** de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador por la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil hacia terceros, queda limitada para todos aquellos siniestros que se produzcan en pistas o hangares de aeródromos o aeropuertos hasta la sumas máximas por persona y por acontecimiento que se indican en el Frente de Póliza correspondiente a los siguientes conceptos:

a) Lesiones y/o Muerte a Terceros Transportados (cuando este riesgo se comprende en la cobertura)

b) Lesiones y/o Muerte a Terceros no Transportados

c) Daños materiales a cosas de Terceros

Quedan excluidas las operaciones de carga y descarga, contaminación y/o polución gradual.

Queda aclarado que se entiende por aeródromos o aeropuertos, todos aquellos predios públicos o privados autorizados o no, en que circulen o estacionen aeromóviles.

Quedan comprendidos en la antedicha limitación todos los vehículos, cualesquiera sea el tipo, que ingresen a los citados predios en forma habitual, ocasional o excepcional y con autorización o sin ella.

La precedente limitación sólo será de aplicación en caso de acontecimientos que produzcan directa o indirectamente daños a aeromóviles.

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refieren las Cláusulas **CG-RC 1.1 Riesgo cubierto** o **CG-RC 1.2 Riesgo cubierto** de las Condiciones Generales, según la cobertura contratada, el pago de las costas judiciales en causa civil incluidos los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, aún cuando la distribución que de ellos se haga entre las sumas aseguradas por daños corporales o materiales se superen estas sumas.

Esta obligación se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 111 de la Ley de Seguros:

a) Cuando los montos por Lesiones y/o Muerte y daños materiales fueran inferiores o iguales a las respectivas sumas aseguradas, en su totalidad.

b) Cuando fueran superiores, en la proporción resultante de comparar cada una de las sumas aseguradas en concepto de Lesiones y/o Muerte y daños materiales, con las respectivas sumas de la sentencia, quedando el excedente a cargo del Asegurado.

CA-RC 5.2 Limitación de la cobertura de Responsabilidad Civil hacia Terceros Transportados y no Transportados de vehículos automotores que ingresen a Campos Petrolíferos

Modificando lo establecido en las Cláusulas **CG-RC 1.1 Riesgo cubierto** o **CG-RC 1.2 Riesgo cubierto** de las Condiciones Generales, según la cobertura contrada, la responsabilidad asumida por el Asegurador por la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil hacia terceros, queda limitada para todos aquellos siniestros que se produzcan en campos petrolíferos hasta la sumas máximas por persona y por acontecimiento que se indican en el Frente de Póliza correspondiente a los siguientes conceptos:

a) Lesiones y/o Muerte a Terceros Transportados (cuando este riesgo se comprende en la cobertura)

b) Lesiones y/o Muerte a Terceros no Transportados

c) Daños materiales a cosas de Terceros

Quedan excluidas las operaciones de carga y descarga, contaminación y/o polución gradual.

Se aclara, a la vez que se entiende por campos petrolíferos, todos aquellos predios públicos o privados donde existan instalaciones, ya sea que se trate de complejos o estructuras aisladas, utilizados para la extracción de petróleo, excluidos los caminos o rutas destinadas al desplazamiento de vehículos.

Quedan comprendidos en la antedicha limitación todos los vehículos, cualesquiera sea el tipo, que ingresen a los citados predios en forma habitual, ocasional o excepcional y con autorización o sin ella.

La precedente limitación sólo será de aplicación en caso de acontecimientos que produzcan directa o indirectamente daños a instalaciones petrolíferas.

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refieren las Cláusulas **CG-RC 1.1 Riesgo cubierto** o **CG-RC 1.2 Riesgo cubierto** de las Condiciones Generales, según la cobertura contratada, el pago de las costas judiciales en causa civil incluidos los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, aún cuando con la distribución que de ellos se haga entre las sumas aseguradas por daños corporales o materiales se superen estas sumas.

Esta obligación se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 111 de la Ley de Seguros:

a) Cuando los montos por daños corporales y materiales fueran inferiores o iguales a las respectivas sumas aseguradas, en su totalidad.

b) Cuando fueran superiores, en la proporción resultante de comparar cada una de las sumas aseguradas en concepto de Lesiones y/o Muerte y daños materiales, con las respectivas sumas de la sentencia, quedando el excedente a cargo del Asegurado.

CA-RC 6.1 Vehículos propulsados por Gas Natural Comprimido (GNC)

El Asegurador consiente en cubrir el vehículo amparado por esta póliza, siempre que el Asegurado acredite fehaciente y fehaciente mediante la documentación que a tales efectos establece la Resolución ENARGAS N° 2603/02 de fecha 23/05/2002, que el equipo de adaptación para la propulsión por gas natural comprimido (GNC) y su instalación en la unidad objeto del presente seguro, responden a las normas y especificaciones técnicas establecidas en la mencionada Resolución o similares.

La citada documentación, la cual debe encontrarse plenamente vigente, incluye -pero no se limita-:

a) El certificado de revisión del/los cilindro/s, conforme al modelo obrante en el Anexo N° 1, Documento N° 2, de la referida Resolución.

b) Ficha técnica del equipo para GNC, conforme al modelo obrante en el Anexo N° 1, Documento N° 3, de la referida Resolución.

c) Cédula de identificación del equipo para GNC para automotores en general y/o para automotores de gran capacidad de carga, según corresponda, conforme al modelo obrante en el Anexo N° II, Documentos N° 1 y 2, respectivamente, de la referida Resolución.

Se deja expresa constancia que, de no cumplir el Asegurado con las condiciones establecidas por las normas en vigencia que rigen en la materia, y las que se consignan en la presente cláusula, el Asegurador quedará liberado de toda responsabilidad indemnizatoria con motivo de cualquier siniestro, y procederá al rechazo del mismo por caducidad de los derechos de indemnización que hubieran podido corresponder bajo la cobertura otorgada por el presente seguro.

CA-RC 7.1 Vehículos propulsados por gas licuado de petróleo (propanobutano) exclusivamente en el Territorio de Tierra del Fuego

Se hace constar que el asegurador consiente en dejar sin efecto la exclusión contenida en la Cláusula **CG-RC 2.1 Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil**, en el inciso 8) de las Condiciones Generales, siempre que el asegurado acredite fehacientemente que el equipo de adaptación para la propulsión por gas licuado de petróleo (propano-butano) y su instalación en el vehículo asegurado, responde a las normas y especificaciones técnicas establecidas por ENARGAS y estar radicado en el Territorio de Tierra del Fuego.

CA-RC 8.1 Unidades tractoras y/o remolcadas - de aplicación únicamente para Tractores y Carros cañeros destinados al transporte de caña de azúcar en la Provincia de Tucumán

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula **CG-RC 2.1 Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil** inciso 13) de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se mantiene cuando el tractor asegurado esté remolcando carros cañeros o tratándose de alguno de estos vehículos, esté siendo remolcado, debiendo dichas unidades y la carga transportada cumplir con las reglamentaciones provinciales vigentes, todo ello dentro del territorio de la Provincia de Tucumán y durante la época de zafra.

El Asegurador del tractor se libera frente al Asegurado del mismo, si el mencionado vehículo remolcara simultáneamente más de cuatro carros para carga a granel, o más de cinco para carga en paquetes, de caña de azúcar.

Quando dichas unidades remolcadas se hallen enganchadas a un tractor y esos vehículos se encuentren asegurados en distintas entidades Aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros de la Nación, la cobertura de Responsabilidad Civil hacia terceros no transportados de la póliza que cubre a la tracción queda limitada al ochenta por ciento (80%) de los daños o del límite de cobertura, de ambos el menor, si al momento del siniestro remolcaba un sólo carro cañero, al setenta por ciento (70%) si remolcaba dos, al sesenta por ciento (65%) si remolcaba tres, al cincuenta por ciento (50%) si remolcaba cuatro y al cuarenta y cinco por ciento (45%) si remolcaba cinco para carga en paquetes. Por otra parte la citada cobertura de Responsabilidad Civil de la póliza que cubre a los carros cañeros, queda limitada al veinte por ciento (20%) de los daños o del límite de cobertura, de ambos el menor, si el tractor remolcaba un sólo carro cañero, al quince por ciento (15%) por cada uno si remolcaba dos, al trece con treinta y tres centésimos por ciento (13.33%) por cada uno si remolcaba tres, al doce con cincuenta centésimos por ciento (12.50%) si remolcaba cuatro y al once por ciento (11%) por cada uno si remolcaba cinco simultáneamente. A estos efectos se deja expresa constancia de que la Condición General que ampara dichos riesgos sin límite, se modifica limitando tal cobertura al monto que resulte de los porcentajes precedentemente establecidos. No quedan comprendidos dentro de la cobertura de Responsabilidad Civil, los daños que pudieran causarse entre sí el vehículo tracción y la o las unidades remolcadas.

No quedan comprendidos dentro de la cobertura de Responsabilidad Civil, los daños que pudieran causarse entre sí el vehículo tracción y la o las unidades remolcadas.

Los riesgos de daños por accidente y/o incendio y/o robo o hurto, de encontrarse cubiertos, quedan amparados con respecto a la tracción y/o unidades remolcadas por cada póliza en forma independiente.

Los porcentajes que anteceden se aplicarán, también, a los límites previstos en las Cláusulas **CA-RC 5.1 Limitación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Hacia Terceros Transportados y no Transportados de Vehículos Automotores que Ingresen a Aeródromos o Aeropuertos** y **CA-RC 5.2 Limitación de la Cobertura de Responsabilidad Civil Hacia Terceros Transportados y no Transportados de Vehículos Automotores que Ingresen a Campos Petrolíferos**, límites que rigen en conjunto para el

vehículo tracción y el o los vehículos remolcados por cada acontecimiento.

Con limitación a los porcentajes establecidos en el párrafo tercero, el Asegurador de la tracción asume también la obligación de mantener indemne al Asegurado de la o las unidades remolcadas si el reclamo fuese dirigido contra éste o estos y el Asegurador de la o las unidades remolcadas asumen también la obligación de mantener indemne al Asegurado o Conductor de la tracción, si el reclamo fuese dirigido contra alguno de estos.

Cuando la tracción o las unidades remolcadas que se hallen enganchadas a la misma no tengan seguro de responsabilidad civil, o teniéndolo, la entidad Aseguradora correspondiente declinare su responsabilidad, se mantendrán inalterados los respectivos porcentajes de responsabilidad a cargo del otro u otros Aseguradores previstos en el párrafo tercero, quedando el remanente sin cobertura a cargo del o de los propietarios, Conductor y/o asegurados.

Bajo pena de caducidad de la responsabilidad del Asegurador, los propietarios, Conductores y/o asegurados de la tracción y/o unidades remolcadas deberán asumir las cargas establecidas en las Condiciones Generales, cumplimentando además la información referida al otro u otros vehículos, identificación y domicilio de sus propietarios y/o Asegurados y/o Conductor, debiendo soportar ante tal incumplimiento el remanente que quedare sin cobertura por aplicación de las disposiciones de la presente Cláusula.

CA-RC 9.1 Vehículos de Auxilio - extensión de la Responsabilidad Civil

Contrariamente a la exclusión establecida en la Cláusula **CG-RC 2.1 Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil** inciso 13) de las Condiciones Generales, la responsabilidad del Asegurador se extiende a mantener indemne al Asegurado y/o Conductor, en razón de la Responsabilidad Civil que pueda resultar a cargo de ellos por los daños materiales que sufra el vehículo al que se presta el servicio así como por los daños que durante estas operaciones pudieran causar a terceros.

CA-RC 10.1 Equipajes

La responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a mantener indemne al Asegurado y/o Conductor, por cuanto deban a un tercero como consecuencia del transporte, en el vehículo objeto del seguro, del Equipaje de propiedad de sus pasajeros, hasta la suma máxima por persona y acontecimiento que se indica en el Frente de Póliza.

La responsabilidad del Asegurador comienza en el momento en que el pasajero hace entrega del equipaje a la empresa transportadora y termina cuando ésta se lo restituya.

CA-RC 11.1 Cobertura de Daño Ambiental

Contrariamente a lo indicado en la Cláusula **CG-RC 2.1 Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil** de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a mantener indemne al Asegurado y/o Conductor del vehículo objeto del seguro por la responsabilidad derivada del riesgo de daño ambiental, contaminación o polución ambiental súbita o accidental, imprevista, gradual, continua o progresiva que, como consecuencia de un choque; vuelco; desbarrancamiento o incendio del vehículo transportador, genere la carga transportada, hasta la suma máxima indicada en el Frente de Póliza.

CA-RC 11.2 Cobertura de Daño Ambiental

Contrariamente a lo indicado en la Cláusula **CG-RC 2.1 Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil** de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a mantener indemne al Asegurado y/o Conductor del vehículo objeto del seguro por la responsabilidad derivada del riesgo contaminación ambiental y los daños a las personas y/o bienes materiales y/o al medio ambiente, por el transporte de cualquiera de los residuos peligrosos enunciados en el Anexo I de la Ley N° 24.051 y la Resolución SAyDS N° 897/02, generada por acontecimientos repentinos o accidentales ocasionados como consecuencia de un choque; vuelco; desbarrancamiento o incendio del vehículo transportador, hasta la suma máxima indicada en el Frente Póliza.

A los efectos de la presente póliza se hace saber que las corrientes de residuos peligrosos cubiertas por la presente Cláusula Adicional son las expresadas en el Frente de Póliza y se ajustan a las establecidas en el Anexo I de la Ley N° 24.051 y la Resolución SAyDS N° 897/02.

Nota: A los efectos de la presente Cláusula Adicional se deberá expresar en el Frente de Póliza solamente la codificación del tipo de corrientes de residuos peligrosos a transportar. Se Transcribe a continuación la clasificación establecida en el Anexo I de la Ley N° 24.051 y la Resolución SAyDS N° 897/02. **Clasificación de Categorías Sometidas a Control según Anexo I de la Ley N° 24.051 y la Resolución SAyDS N° 897/02**

Corrientes de desechos

Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas para salud humana y animal.

Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.

Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos para la salud humana y animal.

Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitosanitarios.

Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.

Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.

Y7 Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.

Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.

Y9 Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

Y10 Sustancias y artículos de desecho que contengan o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), trifenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).

Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.

Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.

Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.

Y14 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.

Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.

Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.

Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficies de metales y plásticos.

Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

Desechos que tengan como constituyente

Y19 Metales carbonilos.

Y20 Berilio, compuesto de berilio.

Y21 Compuestos de cromo hexavalente.

Y22 Compuestos de cobre.

Y23 Compuestos de zinc.

Y24 Arsénico, compuestos de arsénico.

Y25 Selenio, compuestos de selenio.

Y26 Cadmio, compuestos de cadmio.

Y27 Antimonio, compuestos de antimonio.

Y28 Telurio, compuestos de telurio.

Y29 Mercurio, compuestos de mercurio.

Y30 Talio, compuestos de talio.

Y31 Plomo, compuestos de plomo.

Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión de fluoruro cálcico.

Y33 Cianuros inorgánicos.

Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.

Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.

Y36 Asbestos (polvo y fibras).

Y37 Compuestos orgánicos de fósforo.

Y38 Cianuros orgánicos.

Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.

Y40 Eteres.

Y41 Solventes orgánicos halogenados.

Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.

Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.

Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.

Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

Y48 Todos los materiales y/o elementos diversos contaminados con alguno o algunos de los residuos peligrosos identificados en el Anexo I o que presenten alguna o algunas de las características peligrosas enumeradas en el Anexo II de la Ley de Residuos Peligrosos cuyo destino sea o deba ser una Operación de Eliminación según el Anexo III de la citada ley. A los efectos de la presente norma, se considerarán, en forma no excluyente, materiales diversos y/o elementos diversos contaminados, a los envases, contenedores y/o recipientes en general, tanques, silos, trapos, tierras, filtros, artículos y/o prendas de vestir de uso sanitario y/o industrial y/o de hotelería hospitalaria cuyo destino sea o deba ser una Operación de Eliminación de las previstas en el Anexo III de la presente Ley.

CA-RC 12.1 Cobertura por gastos de remediación ambiental

Adicionalmente a lo indicado en la Cláusula **CA-RC 11.1 Cobertura de Daño Ambiental**, el Asegurador asume la obligación de mantener indemne al Asegurado y/o Conductor del vehículo asegurado por los costos que demanden las tareas de contención, remediación, recomposición, disposición final de los residuos ambientales generados, recolección y trasvasamiento de la sustancia transportada derramada, estudios de suelos, aguas y atmósfera tendientes a conocer el impacto ambiental generado, como así también toda otra tarea o actividad que tenga por objeto la recomposición o restauración del medio ambiente afectado por la sustancia transportada como consecuencia de un choque, vuelco, desbarrancamiento o incendio del vehículo transportador, todo hasta la suma asegurada máxima prevista en el Frente de Póliza respecto, únicamente, de la cobertura de daño ambiental establecida en la Cláusula **CA-RC 11.1 Cobertura de Daño Ambiental**.

En ese sentido la suma asegurada de la cobertura prevista en la presente cláusula se encuentra comprendida dentro de la suma asegurada de la cobertura de daño ambiental precedentemente referida.

CA-RC 12.2 Cobertura por gastos de remediación ambiental

Adicionalmente a lo indicado en la Cláusula **CA-RC 11.1 Cobertura de Daño Ambiental**, el Asegurador asume la obligación de mantener indemne al Asegurado y/o conductor del vehículo asegurado por los costos que demanden las tareas de contención, remediación, recomposición, disposición final de los residuos ambientales generados, recolección y trasvasamiento de la sustancia transportada derramada, estudios de suelos, aguas y atmósfera tendientes a conocer el impacto ambiental generado, como así también toda otra tarea o actividad que tenga por objeto la recomposición o restauración del medio ambiente afectado por la sustancia transportada como consecuencia de un choque, vuelco, desbarrancamiento o incendio del vehículo transportador, todo hasta la suma asegurada máxima prevista en el Frente de Póliza.

Queda expresamente aclarado y convenido que la presente cobertura es autónoma e independiente de la cobertura por responsabilidad de daño ambiental prevista en la cláusula **CA-RC 11.1 Cobertura por Daño Ambiental**.

En igual sentido la suma asegurada de la cobertura prevista en la presente cláusula no se encuentra dentro de la suma asegurada de la cobertura establecida en la Cláusula aludida.

CA-RC 13.1 Cobertura por el uso de ambulancias cuando su utilización no constituya la actividad principal del asegurado

Se deja establecido que se cubre la responsabilidad civil del Asegurado, hasta el límite máximo asegurado establecido en el Frente de Póliza, cuando los daños fueren causados por ambulancias de su propiedad, siempre y cuando su utilización no constituya la actividad principal del Asegurado.

CA-RC 14.1 Personas transportada en ambulancias en calidad de pacientes

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo indicado en **SO-RC Cláusula 6 inciso f.4)** y en la Cláusula **CG-RC**

2.1 Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil, la responsabilidad asumida por la Aseguradora para la cobertura del riesgo de responsabilidad civil incluye a las personas transportadas en ambulancia en calidad de pacientes, con los límites económicos dispuestos por el **SO RC**.

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo indicado en **SO-RC Cláusula 6 inciso i.3)** y en la Cláusula **CG-RC 2.1 Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil**, la responsabilidad asumida por la Aseguradora para la cobertura del riesgo de responsabilidad civil incluye a las personas transportadas en ambulancia en calidad de pacientes, con los límites económicos dispuestos por el **SORC**.

CA-RC 15.1 Cobertura por el uso de autobombas cuando su utilización no constituya la actividad principal del asegurado

Se deja establecido que se cubre la responsabilidad civil del Asegurado, hasta el límite máximo asegurado establecido en el Frente de Póliza por acontecimiento, cuando los daños fueren causados por autobombas de su propiedad, siempre y cuando su utilización no constituya la actividad principal del Asegurado.

CA-RC 16.1 Cobertura por el transporte de combustibles

Contrariamente a lo establecido en la exclusión de cobertura de la cláusula **CG-RC 2.1 Exclusiones a la cobertura para Responsabilidad Civil** inciso 12), el Asegurador acepta extender la cobertura de responsabilidad civil, hasta la suma máxima indicada en el Frente de Póliza por acontecimiento, incluso cuando el vehículo transporte combustible y como consecuencia de esta carga, resultaran agravados los riesgos cubiertos. El resto de las exclusiones contenidas en la cláusula señalada quedan vigentes.

CA-RC 17.1 Camiones (peso inferior a 10 toneladas): limitación de la cobertura a un radio de acción de no más de 250 km y que no operen en centros urbanos

El Asegurador no responde por los acontecimientos que afecten la cobertura de responsabilidad civil, ocurridos fuera del radio de 250 Km. del domicilio del asegurado u otro lugar expresamente establecido a tal efecto en la póliza; y/o cuando este domicilio esté ubicado en los centros urbanos que se consignan más adelante, y/o cuando el vehículo asegurado opera en los mismos.

CENTROS URBANOS:

CAPITAL FEDERAL, GRAN BUENOS AIRES (Comprende los siguientes partidos: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Escobar, E. Echeverría, F. Varela, Gral. Sarmiento, Gral. Rodríguez, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Luján, Merlo, Moreno, Moreno, Pilar, Quilmes, 3 de Febrero, San Isidro, San Martín, San Vicente, Tigre, San Fernando, Vicente López).

CIUDADES DE: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Berisso, La Plata, Ensenada, Córdoba, Rosario, Santa Fe, San Miguel de Tucumán, Mendoza, Paraná, Mar del Plata, Resistencia, Bahía Blanca, Bariloche.

NOTA: Esta Cobertura sólo tendrá validez cuando se consigne en el Frente de Póliza, en forma destacada la siguiente:

"Advertencia al Asegurado: El asegurador no responde por los acontecimientos cubiertos ocurridos fuera del radio de 250 Km. del domicilio del asegurado u otro lugar expresamente establecido a tal efecto en la póliza; y/o cuando este domicilio esté ubicado en los centros urbanos que se consignan en la referida cláusula, y/o cuando el vehículo asegurado opera en los mismos".

CA-RC 18.1 Tractores e implementos rurales

La responsabilidad civil asumida por el Asegurador, se extiende a mantener indemne al Asegurado y/o Conductor, únicamente mientras las unidades circulen en la vía pública con luz diurna, en razón de sus características y su destino.

A dichos efectos, se entiende por horario nocturno desde la primera hora "sol se pone" hasta la hora "sol sale" que figura en el diario local.

CA-RC 19.1 Responsabilidad Civil hacia Personas Transportadas - Transporte Escolar

Dejamos expresamente aclarado que, para la cobertura de Responsabilidad Civil hacia Personas Transportadas y siempre que la unidad esté destinada a Transporte Escolar, es condición esencial y necesaria que la misma esté provista de cinturones de seguridad combinados e inerciales, de uso obligatorio en todos los asientos del vehículo de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 25.857 que modifica el artículo 55 de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449. En consecuencia, todos los siniestros que ocurran y afecten Personas Transportadas sin que se haya dado cumplimiento a las medidas de seguridad exigidas en el párrafo anterior, carecerán de cobertura.

NOTA: Esta Cobertura sólo tendrá validez cuando se consigne en el Frente de Póliza, en forma destacada la siguiente:

"Advertencia al Asegurado: El Asegurador acepta cubrir el vehículo especificado en el Frente de Póliza contra los riesgos de Responsabilidad Civil hacia Personas Transportadas siempre que la unidad destinada a Transporte Escolar esté provista de cinturones de seguridad combinados e inerciales, de uso obligatorio en todos los asientos del vehículo de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 25.857 que modifica el artículo 55 de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449."

CA-RC 20.1 Descubierto obligatorio a cargo del Asegurado en el riesgo de Responsabilidad Civil de aplicación exclusivamente en vehículos destinados a taxi o remise.

El Asegurado participará en todo reclamo que se trámite por la vía administrativa o judicial con un importe obligatorio a su cargo que se detalla en el Frente de la Póliza. Dicho descubierto obligatorio a su cargo, se aplicará sobre las indemnizaciones que se acuerden o que resulten de sentencia judicial firme, incluyendo honorarios, costas e intereses.

En la cobertura de la obligación legal autónoma prevista en la Cláusula 2 del Capítulo SO-RC y en los reclamos administrativos, la Aseguradora asumirá el pago de la indemnización y el Asegurado le reembolsará el importe del descubierto obligatorio a su cargo dentro de los 10 días de efectuado el pago.

En los reclamos judiciales el descubierto obligatorio deberá ser abonado directamente por el Asegurado.

NOTA: Esta cláusula sólo podrá aplicarse con un Descubierto Obligatorio que no podrá superar el monto de \$5.000 y únicamente será aplicable a vehículos destinados a taxi o remise. Asimismo esta cláusula solo tendrá validez cuando se consigne en el Frente de Póliza, en forma destacada la siguiente advertencia al asegurado.

"Advertencia al asegurado: En la cobertura de Responsabilidad Civil hacia terceros transportados y no transportados, el Asegurado participará en todo reclamo que se tramite por la vía administrativa o judicial con un importe obligatorio de a su